



**UNIVERSIDAD PARTICULAR
DE CHICLAYO
FACULTAD DE DERECHO**



TÍTULO:

**“PROBLEMÁTICA EN TORNO A LA LEY N° 30007
DESDE LA PERSPECTIVA CONSTITUCIONAL QUE
RECONOCE LOS DERECHOS SUCESORIOS
ENTRE LOS MIEMBROS DE UNIONES DE HECHO
EN EL PERÚ”**

TESIS

**PARA OPTAR EL TÍTULO PROFESIONAL DE:
ABOGADO**

BACHILLER:

RONNY EDGARDO TULLUME GONZALES.

CHICLAYO – PERÚ

2019

I. Aspectos informativos:

Autor: Bach. RONNY EDGARDO TULLUME GONZALES

Asesor(a): Mg. FLOR DE MARÍA CHUZÓN JIMÉNEZ.

1. Tipo de Investigación:

causal-descriptiva

2. Tesis para optar:

- Título Profesional de Abogado

3. Localidad e Institución donde se ha desarrollado la investigación:

- Chiclayo - Universidad Particular de Chiclayo

4. Tiempo estimado que ha durado la investigación:

- Un año, dos meses y diecisiete días.

5. Fecha:

Inicio: 21 de noviembre de 2017

Termino: 07 de febrero de 2019

6. Presentado por:

Bach. RONNY EDGARDO TULLUME GONZALES
Autor

Mg. FLOR DE MARÍA CHUZÓN JIMÉNEZ
Asesor(a)

7. Aprobado por el Jurado:

Mg. LITO BECERRA ANGULO
Presidente

Dr. TEOFILO RAMON ROJAS QUISPE
Secretario

Dr. JOSE CHANAME PARRAGUEZ
Vocal

CHICLAYO, 2019

DEDICATORIA

Esta investigación de Tesis la dedico con todo mi amor y cariño a mi madre Ida Gonzales Torres, por ser siempre esa fuente de amor y sabiduría y a mi hijo Mathias Fabián Túllume Mestanza, que es mi ánimo cada día.

AGRADECIMIENTO

A Dios, por bendecirme siempre y guiarme en cada proyecto que emprendo.

A la Universidad Particular de Chiclayo por ser la institución que me formó en las ciencias jurídicas y cultivó mi amor por el derecho.

TABLA DE CONTENIDO

DEDICATORIA.....	2
AGRADECIMIENTO.....	3
PRESENTACIÓN.....	9
RESUMEN.....	10
ABSTRACT.....	11
INTRODUCCIÓN.....	12
<u>CAPITULO I:</u> ANÁLISIS DE ESTUDIO Y CONSIDERACIONES METODOLÓGICAS.....	14
I. ASPECTOS DE LA PROBLEMÁTICA.....	14
1.1. Realidad problemática.....	14
1.2. Planteamiento del problema.....	15
1.3. Formulación del problema.....	18
1.4. Justificación e importancia del estudio.....	18
II. OBJETIVOS.....	19
2.1. Objetivos generales.....	19
2.2. Objetivos específicos.....	20
III. HIPÓTESIS Y VARIABLE.....	20
3.1. Hipótesis.....	20
3.2. Variable independiente.....	20
3.3. Variable dependiente.....	20
IV. MARCO METODOLÓGICO	21
4.1. Diseño y contrastación de hipótesis.....	21
4.2. Población y muestra.....	21
4.3. Materiales y técnicas de recolección de datos.....	22
4.4. Métodos.....	22

CAPÍTULO II: LA FAMILIA, EL MATRIMONIO EN LA LEGISLACIÓN

PERUANA.....	23
---------------------	-----------

2.1. ASPECTOS GENERALES SOBRE LA FAMILIA.....	23
2.1.1. CONCEPTO DE FAMILIA.....	25
2.1.2. ETIMOLOGÍA.....	27
2.1.3. NATURALEZA JURÍDICA DE LA FAMILIA.....	27
2.1.4. TIPOLOGÍA DE LA FAMILIA.....	28
2.1.5. LA FAMILIA EN LA CONSTITUCIÓN.....	29
2.1.5.1. EN LA CONSTITUCIÓN DE 1933.....	31
2.1.5.2. EN LA CONSTITUCIÓN DE 1979.....	31
2.1.5.3. EN LA CONSTITUCION DE 1993.....	33
2.2. EL MATRIMONIO.....	34
2.2.1. GENERALIDADES DEL MATRIMONIO.....	34
2.2.2. CONCEPTO.....	36
2.2.3. CARACTERES.....	37
2.2.4. MARCO CONSTITUCIONAL.....	39
2.2.5. RELACIONES PERSONALES.....	40
2.2.6. RÉGIMEN PATRIMONIAL.....	42

<u>CAPITULO III: LAS UNIONES DE HECHO.....</u>	44
---	-----------

3.1. CUESTIONES GENERALES SOBRE LA UNIÓN DE HECHO.....	44
3.2. LA UNIÓN DE HECHO EN EL TIEMPO.....	44
3.2.1. EN LA ANTIGÜEDAD.....	44
3.2.2. EN LA EDAD MEDIA.....	45
3.2.3. EN LA EDAD MODERNA.....	45
3.3. CONCEPTO.....	45
3.4. NATURALEZA JURÍDICA.....	46
3.5. TIPOLOGÍA DE LAS UNIONES DE HECHO.....	47

3.6.	LAS UNIONES DE HECHO EN LA LEGISLACIÓN PERUANA.....	49
3.6.1.	REGULACIÓN DE LAS UNIONES DE HECHO EN EL PERÚ.....	49
3.6.1.1.	ANTECEDENTES NORMATIVOS.....	49
3.6.1.2.	LAS UNIONES DE HECHO EN LA CONSTITUCIÓN.....	51
3.6.1.2.1.	EN LA CONSTITUCIÓN DE 1979.....	51
3.6.1.2.2.	EN LA CONSTITUCIÓN DE 1993.....	52
3.6.1.3.	LAS UNIONES DE HECHO EN EL CÓDIGO CIVIL.....	54
3.6.1.4.	LEY N° 30007, QUE RECONOCE LOS DERECHOS SUCESORIOS ENTRE LOS MIEMBROS DE UNIONES DE HECHO.....	56
3.6.1.5.	LEY N° 30907, LOS CONVIVIENTES TAMBIEN PODRAN ACCEDER A LA PENSION DE SOBREVIVENCIA.....	57

<u>CAPITULO IV:</u>	LOS DERECHOS SUCESORIOS ENTRE LOS MIEMBROS DE UNIONES DE HECHO.....	61
----------------------------	--	-----------

4.1.	CUESTIONES GENERALES SOBRE LOS DERECHOS SUCESORIOS.....	61
4.2.	LA SUCESIÓN HEREDITARIA ENTRE LOS MIEMBROS DE UNIONES DE HECHO.....	63
4.2.1.	REQUISITOS O CONDICIONES DE PROCEDENCIA PARA EL RECONOCIMIENTO DE DERECHOS SUCESORIOS.....	64

4.2.2.	EL ORDEN SUCESORIO EN LAS UNIONES DE HECHO...	66
4.2.3.	PRESUPUESTOS FORMALES PARA EL RECONOCIMIENTO DE DERECHOS SUCESORIOS.....	67
4.2.3.1.	INSCRIPCIÓN DE LA UNIÓN DE HECHO EN EL REGISTRO PERSONAL.....	68
4.2.4.	EFFECTOS PATRIMONIALES DE LA UNIÓN DE HECHO.....	70
4.2.4.1.	SOCIEDAD DE GANANCIALES.....	70
4.2.4.2.	DERECHOS SUCESORIOS DE LOS CONCUBINOS.....	77
4.2.4.3.	DERECHOS HEREDITARIOS DEL SOBREVIVIENTE DE UNA UNIÓN DE HECHO.....	82
4.2.4.3.1.	SUCESOR DE TRES ÓRDENES.....	83
4.2.4.3.2.	CUOTA.....	83
4.2.4.3.3.	GANANCIALES Y CUOTA HEREDITARIA.....	84
4.2.4.3.4.	DERECHO DE USUFRUCTO.....	84
4.3.	EL RECONOCIMIENTO DE LOS DERECHOS SUCESORIOS DE LAS UNIONES DE HECHO EN LA LEGISLACION COMPARADA.....	85
4.3.1.	EN BOLIVIA.....	85
4.3.2.	EN URUGUAY.....	85
4.3.3.	EN PARAGUAY.....	85
4.3.4.	EN EL SALVADOR.....	86
4.3.5.	EN MEXICO.....	86
4.3.6.	EN ESPAÑA.....	86

<u>CAPITULO V: ANÁLISIS DE LA INVESTIGACIÓN DE LA UNIÓN DE HECHO</u>	
FRENTE AL MATRIMONIO.....	89
CONCLUSIONES.....	93
SUGERENCIAS.....	96
BIBLIOGRAFÍA.....	97
ANEXOS.....	100
CASACIONES.....	119

PRESENTACIÓN

En esta investigación de tesis denominada “PROBLEMÁTICA EN TORNO A LA LEY N° 30007 DESDE LA PERSPECTIVA CONSTITUCIONAL QUE RECONOCE LOS DERECHOS SUCESORIOS ENTRE LOS MIEMBROS DE UNIONES DE HECHO EN EL PERÚ” desarrollaremos en CAPITULO I: El Análisis de estudio y consideraciones metodológicas; en el CAPÍTULO II: La Familia, el matrimonio en la Legislación Peruana; en el CAPÍTULO III: Las Uniones de Hecho; en el CAPÍTULO IV: Los Derechos Sucesorios entre los miembros de Uniones de Hecho; y por último se desarrollará el CAPÍTULO V: Análisis de la investigación de la unión de hecho frente al Matrimonio.

RESUMEN

La investigación tiene como objetivo general, determinar cuáles son las consecuencias que generan el reconocimiento de los derechos sucesorios de las uniones de hecho en la Ley N° 30007, analizar la protección constitucional de la familia y las uniones de hecho. Por ello, desarrollaremos como objetivos específicos, definir el derecho a la herencia desde la constitución, así como el derecho sucesorio regulado en el Código Civil peruano; reconocer los derechos sucesorios a las uniones de hecho; explicar el proceso de inscripción de la unión de hecho.

La investigación es, cualitativa y descriptiva. El diseño es no experimental-transversal. Por ello se empleó los métodos dogmático y hermenéutico para el estudio e interpretación de la legislación pertinente.

Palabras clave: Reconocimientos, derechos sucesorios, protección, marco constitucional.

ABSTRAC

The investigation has as a general objective, determine what are the legal consequences generate by the recognition of the inheritance rights of de facto unions in Law N° 30007, analyze the constitutional protection of the family and de facto unions. Therefore, we will develop as specific objectives, define the right to inheritance from the Constitution, as well as the inheritance law regulated in the Peruvian Civil Code, recognize the inheritance rights to de facto unions; explain the registration process of the union in fact.

The research is qualitative and descriptive. The design is non-experimental cross-sectional study. That is why we used the methods dogmatic and for the hermeneutic study and interpretation of the relevant legislation.

Key words: Acknowledgments, inheritance rights, protection, constitutional framework.

INTRODUCCIÓN

El 17 de Abril del año 2013 fue publicada en el Diario Oficial El Peruano la Ley N° 30007, que reconoce los derechos sucesorios a uniones de hecho. Esta Ley modifica esencialmente los artículos 326°, 724°, 816° y 2030° del Código Civil, el inciso 4° del artículo 425° y el artículo 831° del código procesal civil y los artículos 35°, 38°, y el inciso 4° del artículo 39° de la Ley N° 26662, a fin de que se reconozcan en nuestra legislación los derechos sucesorios entre los miembros de uniones de hecho. Hasta la publicación de la Ley N° 30007, en nuestro cuerpo normativo sólo tenían derechos sucesorios los herederos forzosos, los hijos y los demás descendientes, los padres y los demás ascendientes y el cónyuge. Por la Ley N° 30007 ahora todos los hijos tienen iguales derechos sucesorios respecto a sus padres. Esta disposición comprende a los hijos matrimoniales, a los extra matrimoniales reconocidos voluntariamente o declarados por sentencia, respecto a la herencia del padre o de la madre y los parientes de estos y a los hijos adoptivos, cómo lo establece el artículo Art. 818° del Código Civil.

Entendiendo como derechos sucesorios a aquellos derechos que tienen protección constitucional en el artículo 2° inciso 16° de la Constitución y que están regulados en el Libro V del Código Civil Peruano. El reconocimiento de las uniones de hecho comporta en nuestra sociedad un gran avance legislativo en torno a la protección constitucional de la familia, que es considerada como un instituto natural y fundamental de la sociedad, en cuanto que se amplía su ámbito de protección ya que confiere los mismos derechos tanto a los hijos matrimoniales y extramatrimoniales.

Esta tesis pretende realizar una investigación desde la perspectiva constitucional de la Ley N° 30007, que reconoce los derechos sucesorios entre los miembros de uniones de hecho, sobre la contradicción que genera con respecto a la protección constitucional de la familia el artículo 4° del texto constitucional, así como otros

problemas, como por ejemplo el perjuicio que se causa a la sociedad de gananciales, lo complicado que resultaría la inscripción de la unión de hecho en el registro personal, o la posibilidad de que se constituyan dos uniones de hecho a la vez. También utilizaremos al derecho comparado para ampliar el horizonte sobre las uniones de hecho y sus derechos sucesorios.

CAPÍTULO I

EL ANÁLISIS DE ESTUDIO Y CONSIDERACIONES METODOLÓGICAS

I. ASPECTOS DE LA PROBLEMÁTICA

1.1. REALIDAD PROBLEMÁTICA

El 17 de Abril del año 2013 fue publicada en el Diario Oficial El Peruano la Ley N° 30007, que reconoce los derechos sucesorios a uniones de hecho. Esta Ley modifica esencialmente los artículos 326°, 724°, 816° y 2030° del Código Civil, el inciso 4° del artículo 425° y el artículo 831° del código procesal civil y los artículos 35°, 38°, y el inciso 4° del artículo 39° de la Ley N° 26662, a fin de que se reconozcan en nuestra legislación los derechos sucesorios entre los miembros de uniones de hecho.

Hasta la publicación de la Ley N° 30007, en nuestro cuerpo normativo sólo tenían derechos sucesorios los herederos forzosos, los hijos y los demás descendientes, los padres y los demás ascendientes y el cónyuge. Por la Ley N° 30007 ahora todos los hijos tienen iguales derechos sucesorios respecto a sus padres. Esta disposición comprende a los hijos matrimoniales, a los extra matrimoniales reconocidos voluntariamente o declarados por sentencia, respecto a la herencia del padre o de la madre y los parientes de estos y a los hijos adoptivos, cómo lo establece el artículo 818° del Código Civil.

Entendiendo como derechos sucesorios a aquellos derechos que tienen protección constitucional en el artículo 2° inciso 16° de la Constitución y que están regulados en el Libro V del Código Civil Peruano.

El Código Civil Peruano define a la unión de hecho en el artículo 326° como: “La unión de hecho, voluntariamente realizada y mantenida por un varón y una mujer, libres de impedimento matrimonial, para alcanzar finalidades y cumplir deberes semejantes a los del matrimonio, origina una sociedad de bienes que se sujeta al régimen de sociedad de gananciales, en cuanto le fuere aplicable, siempre que dicha unión haya durado por lo menos dos años continuos.”

El reconocimiento de las uniones de hecho comporta en nuestra sociedad un gran avance legislativo en torno a la protección constitucional de la familia, que es considerada como un instituto natural y fundamental de la sociedad, en cuanto que se amplía el ámbito de protección ya que confiere los mismos derechos tanto a los hijos matrimoniales y extramatrimoniales.

1.2. PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA

La constitución política del Perú de 1993 en el Capítulo II, de nomen iuris “DE LOS DERECHOS SOCIALES Y ECONÓMICOS” en el artículo 4° en el primer párrafo se establece que: “La comunidad y el Estado protegen especialmente al niño, al adolescente, a la madre y al anciano en situación de abandono. **También protegen a la familia y promueven el matrimonio. Reconocen a estos últimos como institutos naturales y fundamentales de la sociedad.** A partir de este precepto constitucional, se puede inferir que el estudio de la familia entra en la esfera de la protección constitucional y fundamental de los derechos humanos. En otras palabras, la protección de la familia se ha constitucionalizado. Pero esta constitucionalización de la protección de la familia va emparentada con el matrimonio, porque es el matrimonio el que establece un vínculo de carácter familiar entre los cónyuges, y el parentesco los

liga por sangre o por relación civil con los parientes consanguíneos y afines respectivamente, como lo establece el código civil de 1984.

Así mismo, los constituyentes al establecer la protección constitucional de la familia y la promoción de matrimonio para asegurar su existencia, también establecieron ampliar la protección a las uniones de hecho, aunque en un sentido más restringido en comparación a la que recibe una relación que está emparentada con el matrimonio. Esta protección de las uniones de hecho está establecida en el artículo 5° del cuerpo normativo constitucional: “La unión estable de un varón y una mujer, libres de impedimento matrimonial, que forman un hogar de hecho, da lugar a una comunidad de bienes sujeta al régimen de la sociedad de gananciales en cuanto sea aplicable”. Aunque la tutela a la que se refiere el artículo 5° del texto constitucional de 1993 es en cuanto al régimen patrimonial de la unión de hecho. Y también debe estar sujeta a lo estrictamente establecido en el artículo 326° del Código Civil Peruano, es decir que sólo aquellos que lleven una vida en común no menor a dos años y que entre estos no exista impedimentos matrimoniales.

El tribunal Constitucional, nuestro máximo intérprete del texto constitucional ha establecido en la sentencia N° 06572-2006-AA, del 6 de noviembre de 2007 que: “De lo expuesto hasta el momento se deduce que, sin importar el tipo de familia ante la que se esté, ésta será merecedora de protección frente a las injerencias que puedan surgir del Estado y de la sociedad. No podrá argumentarse, en consecuencia, que el Estado solo tutela a la familia matrimonial, tomando en cuenta que existen una gran cantidad de familias extramatrimoniales. Es decir, se comprende que el instituto familia trascienden al del matrimonio, pudiendo darse la situación de que

extinguido este persista aquella. Esto no significa que el Estado no cumpla con la obligación de la Constitución en cuanto promover la familia matrimonial, que suponen mayor estabilidad y seguridad de los hijos”. (f.11)

En esta sentencia queda evidenciado que el Estado no sólo protege a la familia matrimonial, sino también la familia proveniente de la unión de hecho, teniendo en cuenta que en nuestro país hay una gran cantidad de relaciones de unión de hecho.

Pero el Estado no podía ser ajeno a ampliar la esfera de protección de la familia, y es así que el 17 de Abril del año 2013 fue publicada en el Diario Oficial El Peruano la Ley N° 30007, que reconoce los derechos sucesorios a uniones de hecho.

Dentro de la exposición de motivos del proyecto de Ley 01184 del 28/05/12 “Ley que reconoce derechos sucesorios entre los miembros de uniones de hecho”, dentro del análisis costo beneficio exponían que: “Los beneficios que se generan por la aprobación de la...propuesta normativa estarían traducidos en el bienestar de más de 24,6% de la población que es el porcentaje de concubinos a nivel nacional, el cual ha venido en aumento pues este segmento contaría con un instrumento que lo ampararía en caso del fallecimiento de uno de los miembros de la unión de hecho, lo cual permitiría que la familia se desenvuelva en un ambiente de calma que beneficie su desarrollo”.

Así mismo, refieren que es necesario incluir en la legislación peruana el reconocimiento de derechos sucesorios a favor de los miembros de las uniones de hecho, dado que, al igual que en el caso de los cónyuges, deben establecerse reglas seguras para los concubinos

que, dedicando su vida a un hogar, luego podían verse privadas de soporte material por la muerte del causante.

Si bien la Ley N° 30007, que reconoce los derechos sucesorios a uniones de hecho comporta un avance en la protección de la familia por su relación análoga con el matrimonio, sin embargo, su reconocimiento ha generado algunos problemas puntuales al derecho de familia y al derecho sucesorio en el marco de un Estado constitucional de Derecho.

Este proyecto de tesis pretende realizar una investigación desde la perspectiva constitucional de la Ley N° 30007, que reconoce los derechos sucesorios entre los miembros de uniones de hecho, sobre la contradicción que genera con respecto a la protección constitucional de la familia el artículo 4° del texto constitucional, así como otros problemas, como por ejemplo el perjuicio que se causa a la sociedad de gananciales, lo complicado que resultaría la inscripción de la unión de hecho en el registro personal, o la posibilidad de que se constituyan dos uniones de hecho a la vez. También utilizaremos al derecho comparado para ampliar el horizonte sobre las uniones de hecho y sus derechos sucesorios.

1.3. FORMULACIÓN DEL PROBLEMA

¿Qué consecuencias genera el reconocimiento de los derechos sucesorios de las uniones de hecho en la Ley N° 30007, frente a la protección constitucional de la familia?

1.4. JUSTIFICACIÓN E IMPORTANCIA DEL ESTUDIO

De acuerdo con Fernando de Trazegnies Granda (1990) “Cuando revisamos la legislación peruana nos encontramos que existe no una sino muchas nociones de familia o es un concepto unívoco, sino que

tiene tantos significados jurídicos como valores y circunstancias sociales están en juego. El derecho reconoce el ámbito de las relaciones de parentesco en forma variada, atendiendo a los propósitos que se pretenden realizar. Por consiguiente, desde el punto de vista jurídico, en el Perú existen diversos tipos de familias que funcionan sin mayores fricciones teóricas; al extremo que nadie repara en esta diversidad y prima la convicción de que la familia es una sola”. (p. 29)

Lo que supone que la protección de la familia reviste una importancia primera, en cuanto que la familia es considerada un instituto natural y fundamental de la sociedad.

Esta investigación de tesis es importante porque contribuirá a comprender la coexistencia de la familia que está emparentada con el matrimonio y la familia que es producto de la unión de hecho, así como el reconocimiento de los derechos sucesorios que significan una protección patrimonial en ausencia del causante. Por consiguiente, el desarrollo de este proyecto de investigación de tesis resulta viable para ser abordado y contrastado en la Facultad de Derecho de la “UNIVERSIDAD PARTICULAR DE CHICLAYO”.

II. OBJETIVOS

2.1. OBJETIVOS GENERALES

- Determinar cuáles son las consecuencias que genera el reconocimiento de los derechos sucesorios de las uniones de hecho en la Ley N° 30007.
- Analizar la protección constitucional de la familia y las uniones de hecho.

2.2. OBJETIVOS ESPECIFICOS

- Determinar el derecho a la herencia desde la constitución, así como el derecho sucesorio regulado en el Código Civil Peruano.
- Reconocer los derechos sucesorios a las uniones de hecho.
- Explicar el proceso de inscripción de la unión de hecho.

III. HIPÓTESIS Y VARIABLE

3.1. HIPOTESIS

- Si, el reconocimiento de los derechos sucesorios de las uniones de hecho en la Ley N° 30007 genera consecuencias favorables, entonces se ampliará la protección a la unión de hecho en un marco constitucional.

3.2. VARIABLE INDEPENDIENTE

- El reconocimiento de los derechos sucesorios de las uniones de hecho en la Ley N° 30007.

3.3. VARIABLE DEPENDIENTE

- La protección de la unión de hecho en un marco constitucional.

IV. Marco metodológico

4.1. Diseño y contrastación de hipótesis

Formulación del Problema	Objetivo General	Objetivo Específico	Hipótesis	Variables
¿Qué consecuencias genera el reconocimiento de los derechos sucesorios de las uniones de hecho en la Ley N° 30007, frente a la protección constitucional de la familia?	- Determinar cuáles son las consecuencias que genera el reconocimiento de los derechos sucesorios de las uniones de hecho en la Ley N° 30007. - Analizar la protección constitucional de la familia y las uniones de hecho.	- Determinar el derecho a la herencia desde la constitución, así como el derecho sucesorio regulado en el Código Civil peruano. - Reconocer los derechos sucesorios a las uniones de hecho. - Explicar el proceso de inscripción de la unión de hecho.	- Si, el reconocimiento de los derechos sucesorios de las uniones de hecho en la Ley N° 30007 genera consecuencias favorables, entonces se ampliará la protección a la unión de hecho en un marco constitucional.	VARIABLE INDEPENDIENTE -El reconocimiento de los derechos sucesorios de las uniones de hecho en la Ley N° 30007. VARIABLE DEPENDIENTE -La protección de la unión de hecho en un marco constitucional.

4.2. Población Y Muestra

La muestra “es un subgrupo de la población de interés (sobre el cual se recolectarán datos, y que tiene que definirse o delimitarse de antemano con precisión), éste deberá ser representativo de la población.” (Hernández Sampieri, 2006, p. 236).

En esta investigación de tesis, por ser un tema de desarrollo meramente dogmático y normativo, cualitativo y no cuantitativo, se ha omitido la población y muestra, porque no se está estudiando el impacto que pueda tener el tema de investigación sobre un determinado grupo. Por ser una investigación cualitativa, se realizará un análisis normativo de la unión de hecho en la Ley N° 30007, así como las instituciones afines a la unión de hecho, como lo es la familia y el matrimonio.

4.3. Materiales y Técnicas de Recolección de Datos

Proceso de recolección de información mediante la observación: Igual que con las técnicas mencionadas para el proceso de observación no hay un modelo o una guía únicos a seguir para la recolección de la información en investigación científica; sin embargo, a continuación, se presenta una guía general que sirve a tal propósito. Los pasos a tomar en cuenta son: a) Fase inicial de la recolección de la información. b) Fase de observación. c) Fase de finalización. (Bernal Torres, 2006, p.229)

4.4. Métodos

Se trata de una investigación causal-explicativa pues, está orientada a descubrir las variables tanto independientes y concurrentes como las variables dependientes del problema de investigación.

También es una investigación dogmática, ya que “es un método de estudio e investigación jurídica y su objeto de investigación es la norma. La característica de este método jurídico (sistema) es la interpretación de la ley. La sede de la dogmática es la norma y el valor, pero no es absoluto en la medida que aceptará realidad y valor.” (Morillas Cueva, 2006, p. 243)

CAPÍTULO II

LA FAMILIA, EL MATRIMONIO EN LA LEGISLACIÓN PERUANA.

En este Capítulo abordaremos en líneas generales conceptos sobre la familia y matrimonio, desde la Constitución Política de 1993, así como desde los códigos adjetivos que regulan estas instituciones del Derecho Civil.

2.1. ASPECTOS GENERALES SOBRE LA FAMILIA.

La familia es quizás la institución más antigua de la historia humana, más antigua que el Estado mismo. No se puede concebir al hombre sin un grupo social (familia) con el que pueda interactuar y lograr su desarrollo, ya que “el hombre es un ser social por naturaleza” según Aristóteles. En efecto, “el hombre solo no es autosuficiente; esto se percibe con claridad desde el mismo nacimiento, puesto que es fruto de una relación personal de dos personas: esto ya es una forma de sociedad (la familia). Además, en el hombre el proceso de maduración y dependencia paterna de los hijos es mucho mayor que la del resto de los animales, mostrándose así la índole deficitaria de la persona fuera del ámbito social”. (García, 2003, p.156)

La primera referencia histórica sobre la institución de la familia, la tenemos en el Derecho romano comprendida entre el año 753, junto a la fundación de Roma, a la que los Romanos llamarán posteriormente el “status familiae”. La familia Romana estaba fundada sobre el poder que poseía el “pater familias” sobre sus integrantes, para los cuales él era el amo y señor. La familia para el “pater familias” suponía una propiedad, una completa disposición de personas y bienes en la que podía hasta disponer de sus vidas.

Para Varsi (2011), “el pater era el líder político, sacerdote y juez en su casa. Ejercía poder sobre su mujer, hijos, sus mujeres y esclavos. Podría manipular a todos de la forma en que deseara incluso disponer de sus vidas, Vitae necisque potestas. Su mujer estaba completamente sujeta a su autoridad pudiendo ser repudiada por mera voluntad y nunca adquiriría un régimen de autonomía, considerándose que había pasado de la situación de hija a mujer. La familia era una suerte de unidad económica, religiosa, política y jurisdiccional. (p.31)

En la edad media, la institución de la familia se reviste de un contexto religioso regida por el Derecho Canónico. La familia fue transformada por la Iglesia en una verdadera institución religiosa y jerárquica, sumida bajo el imperio de la figura paterna y donde los hombres, mujeres e hijos tenían lugares y funciones específicas. Esta familia se basaba en la asistencia mutua de sus miembros. La función reproductiva era exclusiva de aquella fundada en el matrimonio. Es en este periodo, bajo la influencia de la doctrina de la Iglesia, que se crean los impedimentos matrimoniales y la categorización de los hijos. (Varsi, 2011, p.33)

En el Perú, en el incanato “los incas tuvieron una organización monárquica y teocrática, considerándose hijos del dios sol. Muy por el contrario, a la característica déspota y cruel, erróneamente atribuida, el gobierno paternalista incaico buscó la integración y unificación de sus integrantes. Su organización base fue la familia encabezada por el Puroc o padre. La unión de 20 o 30 familias de una misma etnia u origen constituían el ayllu, regentado por el Curaca. Ayllu quiere decir “comunidad”, linaje, genealogía, casta, género, parentesco. Era una forma de comunidad familiar con una descendencia común que trabaja en forma colectiva en un territorio de propiedad común”. (Varsi, 2011, p.36)

En época de la colonia, “el dominio del hombre, la autoridad y superioridad paterna caracterizó a la familia en la Colonia. El padre representó la figura y potestad del señor, asumiendo la madre y los hijos un rol sumiso casi, diríamos, de siervos frente –en muchos casos– a la actitud despótica del primero. La familia colonial fue una estructura social cerrada en la que los progenitores cumplieron una labor de maestros, transmitiendo enseñanzas con base en costumbres”. (Varsi, 2011, p.37)

Como hemos visto en líneas anteriores, la institución de la familia es una de las más antiguas en la historia de la humanidad y ha ido evolucionando con el pasar del tiempo modelada por los cambios sociales, políticos, religiosos y económicos.

2.1.1. CONCEPTO DE FAMILIA

El concepto de familia ha variado mucho a través del tiempo, en la actualidad esta institución no posee la misma concepción que tenía en el derecho romano para citar un ejemplo. El Código Civil de 1984, si bien destina todo un libro sobre la familia, Libro III; no precisa un concepto sobre esta institución.

El maestro Héctor Cornejo Chávez citado por Rodríguez (1990), sostiene que la familia no es un fenómeno inmóvil, sino en constante evolución, aunque ello sea perceptible día a día. Y añade que: “la familia es un complejo de intrincadas irnbricaciones, donde confluyen y se interrelacionan factores bio-fisiológicos, ético-religiosos, étnico-culturales, económico-sociales, psicológicos y educativos”. (59-60)

Para Landa (1990) la familia es la sociedad más natural y en ella se origina la base imprescindible de las relaciones interhumanas primarias. El origen de esta sociabilidad no se encuentra exclusivamente en la exigencia de satisfacer ciertas necesidades

vitales, sino que, a partir del ejercicio de la sociabilidad humana básica, la familia y sus miembros se aperturan hacia las demás personas y la sociedad, sentando así los principios de un proceso simultáneo de realización personal colectiva. (p.127)

Para Castán (1978) “La verdadera célula de la sociedad, base y piedra angular del ordenamiento social, no sólo porque constituye un grupo natural e irreducible que tiene por especial misión la de asegurar la reproducción e integración de la humanidad a través de las generaciones y de los siglos, sino, además, porque es en su seno donde se forman y desarrollan los sentimientos de solidaridad, las tendencias altruistas, las fuerzas y virtudes que necesita para mantenerse saludable y próspera la comunidad política” (p.44-45)

Para Hawie (2015), acota que el Tribunal Constitucional “ha establecido un concepto de familia elaborado con base en una compilación conceptual proveniente de los tratados internacionales, señalando que:

“A nivel de la región, los constituyentes se han referido a la familia como ‘núcleo fundamental de la sociedad’, ‘elemento natural y fundamento de la sociedad’, ‘asociación natural de la sociedad y como el espacio fundamental para el desarrollo integral de las personas’, ‘base de la sociedad’, ‘célula fundamental de la sociedad’, por citar algunos. Por su parte, el artículo 23° del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (PIDCP) conceptúa a la familia como ‘elemento natural y fundamental de la sociedad’, sujeta a la protección del Estado y la sociedad. Conviene tener presente también, que el artículo 17° de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (CADH) y el artículo 23° del PIDCP

establecen que la familia debe ser protegida por la sociedad y el Estado". (STC Exp. Nº 06572-2006-PA, f. j. 6)

En resumen, el Tribunal Constitucional ha resaltado de manera imperiosa la obligación y la necesidad del Estado de proteger y salvaguardar a la familia como institución fundamental de la sociedad, reconociéndola como un espacio privilegiado de desarrollo para los ciudadanos. (p. 21-22)

2.1.2. ETIMOLOGÍA

Para De Trazegnies (1990), "etimológicamente, la palabra familia tiene tres orígenes: Una, la opinión más antigua, que hace derivar de la palabra FAMES, que quiere decir hambre, significando que en el seno de la familia se satisface en primera necesidad de la vida.

Otra, según la opinión común familia deriva de la palabra latina FAMULUS, que quiere significar esclavo doméstico, de donde a su vez se denominó a este conjunto (de esclavos domésticos), famulia, derivándose posteriormente la palabra familia. Finalmente, según investigaciones modernas se cree que la palabra familia se deriva del sánscrito de la voz VAMA O FAMA que tiene un significado complejo, de habitación, residencia, vestido o algo así como hogar o casa. (p.392)

2.1.3. NATURALEZA JURÍDICA DE LA FAMILIA

En cuanto a la naturaleza jurídica De Trazegnies (1990) señala citando a Augusto César Belluscio que la familia tiene la naturaleza jurídica de ser considerada una institución. Así mismo, señala que esta posición también fue iniciada en Francia con Mauriee Hauriou, continuada especialmente por George Renard, y propagada en algunos países latinoamericanos por los autores, como Altalión y

García allano, Guillermo Borda, Enrique Díaz de Guijarro, etc. (394-395)

Esta posición se ve reflejada en la Constitución de 1993, en el artículo 4° cuando dice: que el Estado “protegen a la familia y promueven el matrimonio. Reconocen a estos últimos como institutos naturales y fundamentales de la sociedad”.

2.1.4. TIPOLOGÍA DE LA FAMILIA

De Trazegnies (1990) acota que “cuando revisamos la legislación peruana nos encontrarnos que existe no una sino muchas nociones de familia: la familia no es un concepto unívoco, sino que tiene tantos significados jurídicos como valores y circunstancias sociales están en juego. El Derecho reconoce el ámbito de las relaciones de parentesco en forma variada, atendiendo a los propósitos que se pretenden realizar. Por consiguiente, desde el punto de vista jurídico, en el Perú existen diversos tipos de familias que funcionan sin mayores fricciones teóricas; al extremo que nadie repara en esta diversidad y prima la convicción de que la familia es una sola. (p. 29)

De una rápida mirada al Libro III del Código Civil, que regula a la familia, se logra advertir que su desarrollo no conlleva a identificar un tipo de familia nuclear (padre, madre e hijos), con preeminencia en el matrimonio. Sin embargo, el máximo intérprete de la Constitución Política del Perú ha señalado al respecto que: “

En realidad, no existe un acuerdo en doctrina sobre el nomen iuris de esta organización familiar, utilizándose diversas denominaciones tales como familias ensambladas, reconstruidas, recompuestas, familias de segundas nupcias o familiastras. Son familias que se conforman a partir de la

viudez o el divorcio. Esta nueva estructura familiar surge a consecuencia de un nuevo matrimonio o compromiso. Así, la familia ensamblada puede definirse como "la estructura familiar originada en el matrimonio o la unión concubinaria de una pareja en la cual uno o ambos de sus integrantes tienen hijos provenientes de una relación previa". (Caso Shols Pérez, STC N° 09332-2006-PA/TC, f.8)

Esto nos coloca ante un escenario bastante amplio en cuanto a la tipología de la familia.

2.1.5. LA FAMILIA EN LA CONSTITUCIÓN

El artículo 4° de nuestra carta fundamental de 1993 establece que: "La comunidad y el Estado protegen especialmente al niño, al adolescente, a la madre y al anciano en situación de abandono. También protegen a la familia y promueven el matrimonio. Reconocen a estos últimos como institutos naturales y fundamentales de la sociedad. A partir de este precepto se puede afirmar que el estudio jurídico de la familia entra en la órbita del derecho constitucional.

Para el constitucionalista mexicano el tema de la familia ha sido tradicionalmente estudiado por los especialistas en derecho civil, los cuales han aplicado en su análisis las categorías propias del derecho privado. Al haberse constitucionalizado su protección, el tema cambia radicalmente de perspectiva y requiere de un enfoque realizado desde el derecho público; esto supone que algunos de los conceptos con los que tradicionalmente se ha estudiado a la familia en el derecho civil no sean aplicables en este nuevo contexto. (Carbonell, s/f, p. 81)

En términos generales, la constitucionalización del derecho ha generado un desplazamiento de la concepción jurídica tradicional sobre la familia. El centro de la protección estatal ha dejado de ser la institución identificada como modelo ideal – protección que muchas veces se traducía en medidas destinadas a la conservación del vínculo matrimonial-, y han pasado a ser los miembros del grupo familiar, en tanto sujetos de derechos fundamentales, los beneficiarios de esta defensa; de alguna manera la realidad social marcada por la diversidad de fórmulas familiares ha empezado a guiar la interpretación constitucional. (Fernández, 2016, p. 21)

Hoy con este proceso de constitucionalización, se ha ampliado la forma de concebir a la familia, descartándose así el modelo tradicional para dar paso a un modelo en el que su protección se amplía. El mismo Tribunal Constitucional en reiterada jurisprudencia ha señalado que: “Desde una perspectiva constitucional, debe indicarse que la familia, al ser un instituto natural, se encuentra inevitablemente a merced de los nuevos contextos sociales. Así, cambios sociales y jurídicos tales como la inclusión social y laboral de la mujer, la regulación del divorcio y su alto grado de incidencia, las grandes migraciones hacia las ciudades, entre otros aspectos, han significado un cambio en la estructura de la familia tradicional nuclear, conformada alrededor de la figura del pater familias. Consecuencia de ello es que se hayan generado familias con estructuras distintas a la tradicional, como son las surgidas de las uniones de hecho, las monopaternales o las que en doctrina se han denominado familias reconstituidas” (STC. N° 09332-2006-PA/TC, f.7)

2.1.5.1. EN LA CONSTITUCIÓN DE 1933

La Constitución Política del Perú del año 1933 fue aprobada por el Congreso Constituyente de 1931 y promulgada en el Gobierno del presidente Luis Sánchez Cerro el 9 de Abril de 1933.

La Constitución Política de 1933 en el artículo 51° indicaba que:

“El matrimonio, la familia y la maternidad están bajo la protección de la ley.”

La Constitución de 1933, es la primera de las Constituciones peruanas en la que se hace mención sobre la protección de la familia, posteriormente lo harán las constituciones de 1979 y de 1993 como veremos más adelante. Reyes Ríos, citado por Varsi (2011) acota sobre la familia en la Constitución de 1933 que.” Doce (12) Constituciones hasta la fecha ha tenido el Perú (1823, 1826, 1828, 1834, 1839, 1856, 1860, 1867, 1920, 1933, 1979 y 1993). Es recién con la Constitución de 1933 (artículos 51° y 52°) en la que se trata en forma orgánica y directa a la familia confiriéndole un carácter social a través de una regulación expresa del matrimonio, la familia y la maternidad. (p. 136)

2.1.5.2. EN LA CONSTITUCIÓN DE 1979

La Constitución Política del Perú del año 1979 fue aprobada por la Asamblea Constituyente el 12 de Julio de 1979 y entró en vigencia a partir del 28 de julio de 1980, en el segundo gobierno constitucional del presidente Fernando Belaunde Terry.

La Constitución Política de 1979, reconocía en su preámbulo a la familia como “célula básica de la sociedad”, “raíz de su grandeza, y ámbito natural de la educación y la cultura”.

PREÁMBULO

“Nosotros, Representantes a la Asamblea Constituyente, invocando la protección de Dios, y en ejercicio de la potestad soberana que el pueblo del Perú nos ha conferido;

Creyentes en la primacía de la persona humana y en que todos los hombres, iguales en dignidad, tienen derechos de validez universal, anteriores y superiores al Estado;

Que la familia es célula básica de la sociedad y raíz de su grandeza, así como ámbito natural de la educación y la cultura”.

En el artículo 5° indicaba que:

“El Estado protege el matrimonio y la familia como sociedad natural e institución fundamental de la Nación.

Las formas de matrimonio y las causas de separación y disolución son reguladas por la ley.

La ley señala las condiciones para establecer el patrimonio familiar inembargable, inalienable y transmisible por la herencia”.

Para Rubio (1999), “el tema del matrimonio y la familia estaba tratado en el artículo 5° de la Constitución de 1979 Ambos son considerados por las dos Constituciones como instituciones naturales y fundamentales de la sociedad o de la Nación que para estos efectos son en realidad una y misma cosa”. (p. 16)

Así mismo Varsi (2011) señala que: “La Constitución de 1979, por su lado, preceptuaba la protección que el Estado le debía a la familia que era referida como una “sociedad natural y una institución fundamental de la Nación”. (295)

2.1.5.3. EN LA CONSTITUCION DE 1993

La Constitución Política del Perú del año 1993 fue aprobada por el Congreso Constituyente Democrático el 29 de diciembre de 1993 y entró en vigencia a partir del 1 de enero de 1994, en el gobierno del presidente Alberto Fujimori Fujimori.

La constitución política de 1993 en el artículo 4° indica que:

“La comunidad y el Estado protegen especialmente al niño, al adolescente, a la madre y al anciano en situación de abandono. También protegen a la familia y promueven el matrimonio. Reconocen a estos últimos como institutos naturales y fundamentales de la sociedad.

La forma del matrimonio y las causas de separación y de disolución son reguladas por la ley.

Cabe destacar que la constitución de 1993 protege a la familia y la reconoce como un instituto natural y fundamental de la sociedad. El artículo 4° de la Constitución de 1993 nos dice que la comunidad y el Estado protegen especialmente al niño, al adolescente, a la madre y al anciano en situación de abandono. También protegen a la familia y promueven el matrimonio. Reconocen a estos últimos como institutos naturales y fundamentales de la sociedad. Como es fácil apreciar parte de lo individual, del aspecto personal de quienes la integran, para luego reconocer la protección de la familia como institución. (Varsi, 2011, p. 137)

La simple lectura de los artículos 4° y 6° de la Constitución permite deducir que la familia está intrínsecamente determinada por el cumplimiento de fines familiares; apreciando, bien significativamente, en la especial preocupación por los niños y adolescentes, la madre y el anciano, dado a entender que la familia se ocupa o ha de ocuparse muy particularmente de ellos. (Plácido, 2014, p.40)

2.2. EL MATRIMONIO

2.2.1. GENERALIDADES DEL MATRIMONIO

Se puede afirmar que el hombre es un ser conyugal. Este fundamento radica en el hecho de que como ser social el hombre no

solo tiende a unirse en comunidades parentales (de manera general), sino también con otro individuo del sexo opuesto (de manera específica) con el objetivo de desarrollarse y complementar su crecimiento espiritual. En ambos casos el Derecho reconoce dichas uniones vinculando la primera con la familia y la segunda con el matrimonio. Esta es la razón por la cual la relación antagónica matrimonio-divorcio fue promovida por el Derecho natural, nada puede desintegrar a la familia. (Varsi, 2011, p. 28)

El matrimonio al igual que la familia es una de las instituciones más antigua de la humanidad, y encontramos su génesis en el derecho romano. Para el derecho romano el matrimonio acota Padilla (2008) era la unión de un hombre (vir) y una mujer (uxor). El Elemento importante de esta unión era la “*affectio maritalis*”, que consistía en la intención, no sólo inicial, sino continua de los contrayentes, de vivir como marido y mujer, no era necesaria la convivencia física para que se tenga por celebrado, como se puede apreciar en los textos de Ulpiano. Así se refiere en D. 23, 2, 6 el caso del novio que murió cuando regresaba a Roma después de la cena de bodas en el pueblo de la novia; y, sin embargo, el matrimonio se consideró realizado. Las manifestaciones exteriores de la *affectio maritalis* son el comportamiento de honorabilidad y respeto recíproco entre los cónyuges (*honor matrimonii*). (p.63)

En la edad media, la Iglesia le dio un carácter sacramental e indisoluble al matrimonio, considerándolo como un contrato. Así mismo, se establece como requisito de dicho sacramento, la prestación del consentimiento de los contrayentes ante la Iglesia. Queda claro, entonces, que el Derecho Canónico modificó sustancialmente el concepto del matrimonio, considerándolo como un

contrato que exige para su perfeccionamiento el consentimiento matrimonial. (Varsi, 2011, p. 33)

Pero fue la Revolución Francesa la que traería grandes cambios, produciéndose la “laicización del matrimonio, por lo que se va a tener el matrimonio religioso, que es el que se celebraba en la Iglesia, y el matrimonio civil que es el realizado ante un funcionario”. (Varsi, 2011, p. 33)

2.2.2. CONCEPTO

El Código Civil según el artículo 234°, nos da un concepto sobre el matrimonio:

“El matrimonio es la unión voluntariamente concertada por un varón y una mujer legalmente aptos para ella y formalizada con sujeción a las disposiciones de este Código, a fin de hacer vida común.

El marido y la mujer tienen en el hogar autoridad, consideraciones, derechos, deberes y responsabilidades iguales”.

El Código Civil, destaca que el matrimonio es la unión voluntaria y concertada entre un varón y una mujer que no tienen impedimentos para contraerlo, con el fin de hacer vida común. En donde tanto el varón como la mujer tienen derechos, deberes y responsabilidades iguales.

Cabe precisar que el matrimonio en nuestra legislación se caracteriza porque es: una unión voluntaria, heterosexual, tiene por fin la vida en común.

Varsi (2011) señala que para Plácido Vilcachagua, “la palabra matrimonio puede tener tres significados diferentes, de los cuales solo dos tienen interés desde el punto de vista jurídico. En un primer sentido, matrimonio es el acto de celebración; en un segundo sentido, es el estado que para los contrayentes deriva de ese acto; y, el tercero, es la pareja formada por los cónyuges. Las significaciones jurídicas son las dos primeras, que han recibido en la doctrina francesa las denominaciones de matrimonio-fuente (o matrimonio-acto, *in fieri*) y matrimonio-estado, (*in facto esse*) respectivamente. Matrimonio-fuente es el acto jurídico que tiene por objeto establecer la relación jurídica matrimonial. Matrimonio estado es la situación jurídica que para los cónyuges deriva del acto de celebración”. (p.41)

2.2.3. CARACTERES

El matrimonio tiene características que lo hacen distinguirse frente a otras instituciones del Derecho civil. En cuanto a estas características seguimos al profesor Enrique Varsi Rospigliosi (2011):

- Acto jurídico: Porque crea relaciones jurídicas familiares, relaciones conyugales y un estado de familia generando un marco amplio de regulación, modifica el estado civil, el nombre, extingue el régimen económico personal constituyendo el régimen económico matrimonial.
- Institución jurídica: Porque es fuente principal de constitución de la familia. Se considera que sin el matrimonio no se concibe una comunidad familiar fuerte, estable y duradera, de allí que muchas veces se considere al matrimonio como sinónimo de familia.

- Unión heterosexual: Hombre y mujer lo constituyen. Como pareja que se integran y complementan. Cada quien da lo suyo, en reciprocidad y entrega, creando en conjunto su descendencia.
- Perdurable: No es admisible el matrimonio a plazo determinado lo que no resta posibilidad al hecho de la disolución del vínculo conyugal vía divorcio. Como dice Borda, en la institución hay siempre un íntimo y connatural sentido de permanencia.
- Legalidad y forma: Su establecimiento y constitución están unidos a una forma que debe cumplirse, es la teoría de la celebración matrimonial, de allí que no todas las uniones sean matrimonios, mientras que todos los matrimonios implican necesariamente una unión.
- Comunidad de vida: Involucra que los cónyuges deban hacer una vida en común, compartirse, entregarse mutuamente a fin de lograr la integración de la familia sustentada en vivencias. Entendida como unidad conyugal, la comunidad de vida se refiere a la permanencia necesaria de los cónyuges que deberán compartir de un mismo destino: Vivir bajo un solo techo, compartir la mesa y yacer en mismo tálamo, esto es, gozar no solo de las excelencias que brinda el hogar conyugal, sino también soportar el peso de la vida marital.
- Monogámica: La monogamia está relacionada con el deber de fidelidad, siendo un límite a la concupiscencia. De allí que Francois Laurent diga que el matrimonio, como fundamento de la sociedad, es base de la moralidad pública y privada. (p.47-49)

2.2.4. MARCO CONSTITUCIONAL

La constitución garantiza la protección de diversos bienes, personales como los bienes personalísimos, así como bienes institucionales. El matrimonio es una institución que goza de esta protección y se ve reflejada no sólo del análisis de los artículos 4° y 6° de la Constitución Política del Perú.

El máximo intérprete de la Constitución, el Tribunal Constitucional al respecto a referido que:

“En primer lugar, el Tribunal ha de recordar que del artículo 4° de la Norma Fundamental no es posible derivar un derecho constitucional al matrimonio. En efecto, cuando dicho precepto fundamental establece que el “Estado protege a la familia y promueve el matrimonio”, reconociéndolos como “institutos naturales y fundamentales de la sociedad”, con ello simplemente se ha limitado a garantizar constitucionalmente ambos institutos [la familia y el matrimonio] con una protección especial, la derivada de su consagración en el propio texto constitucional.

Más que de unos derechos fundamentales a la familia y al matrimonio, en realidad, se trata de dos institutos jurídicos constitucionalmente garantizados. De modo que la protección constitucional que sobre el matrimonio pudiera recaer se traduce en la invalidación de una eventual supresión o afectación de su contenido esencial. En efecto, ni siquiera el amplio margen de configuración del matrimonio que la Constitución le otorga al legislador, le permite a este disponer del instituto mismo. Su labor, en ese sentido, no puede equipararse a lo propio del Poder Constituyente, sino

realizarse dentro de los márgenes limitados de un poder constituido”. (Caso Álvares Rojas, STC. N. ° 2868-2004-AA/TC, f.13)

De lo mencionado en la STC. N. ° 2868-2004-AA/TC, queda claro que la constitución a través del artículo 4°, simplemente se limita a garantizar constitucionalmente el matrimonio, dotándole de carácter constitucional, protegiendo así su institucionalidad en la sociedad peruana.

2.2.5. RELACIONES PERSONALES

La celebración del matrimonio produce como efecto principal una comunidad de vida entre los que contraen, comunidad que da lugar a una serie de efectos tanto entre cónyuges como frente a los terceros, y que tradicionalmente han venido calificándose como personales o patrimoniales, definiéndose a los primeros como aquellos que pertenecen al ámbito de organización personal de la familia, los que no tienen contenido patrimonial, o finalmente los que se producen con independencia del régimen de bienes del matrimonio. (Abarca, 1983, p. 43)

El código Civil peruano en el título II regula las relaciones personales entre cónyuges como deberes y derechos que nacen del matrimonio:

- Obligaciones comunes frente a los hijos: Los cónyuges se obligan mutuamente por el hecho del matrimonio a alimentar y educar a sus hijos. (art. 287°)
- Deberes recíprocos de los cónyuges: Los cónyuges se deben recíprocamente fidelidad y asistencia. (art. 288°)

- Deber de cohabitación: Es deber de ambos cónyuges hacer vida común en el domicilio conyugal. El juez puede suspender este deber cuando su cumplimiento ponga en grave peligro la vida, la salud o el honor de cualquiera de los cónyuges o la actividad económica de la que depende el sostenimiento de la familia. (art. 289°)
- Igualdad en el gobierno del hogar: Ambos cónyuges tienen el deber y el derecho de participar en el gobierno del hogar y de cooperar al mejor desenvolvimiento del mismo. A ambos compete, igualmente, fijar y mudar el domicilio conyugal y decidir las cuestiones referentes a la economía del hogar. (art. 290°)
- Obligación de sostener a la familia: Si uno de los cónyuges se dedica exclusivamente al trabajo del hogar y al cuidado de los hijos, la obligación de sostener a la familia recae sobre el otro, sin perjuicio de la ayuda y colaboración que ambos cónyuges se deben en uno y otro campo. Cesa la obligación de uno de los cónyuges de alimentar al otro cuando éste abandona la casa conyugal sin justa causa y rehúsa volver a ella. En este caso el juez puede, según las circunstancias, ordenar el embargo parcial de las rentas del abandonante en beneficio del cónyuge inocente y de los hijos. El mandamiento de embargo queda sin efecto cuando lo soliciten ambos cónyuges. (art. 291°)
- Representación legal de la sociedad conyugal: La representación de la sociedad conyugal es ejercida conjuntamente por los cónyuges, sin perjuicio de lo dispuesto por el Código Procesal Civil. Cualquiera de

ellos, sin embargo, puede otorgar poder al otro para que ejerza dicha representación de manera total o parcial. Para las necesidades ordinarias del hogar y actos de administración y conservación, la sociedad es representada indistintamente por cualquiera de los cónyuges. Si cualquiera de los cónyuges abusa de los derechos a que se refiere este artículo, el Juez de Paz Letrado puede limitárselos en todo o parte. La pretensión se tramita como proceso abreviado. (art. 292°)

2.2.6. RÉGIMEN PATRIMONIAL

Para Varsi (2011) “La familia, al igual que toda entidad, necesita de medios económicos. No es ajena a relaciones patrimoniales, lucrativas, financieras, monetarias, contractuales, mercantiles, de capitales. La unión de cuerpo y alma del hombre y la mujer trae inexorablemente reflejos patrimoniales para ambos. Al iniciarse el vínculo conyugal, durante la vida conyugal e incluso después de la disolución de dicho vínculo, los cónyuges hacen frente a necesidades financieras para el sustento del hogar, las relaciones patrimoniales resultan necesarias para la comunidad de vida. Como espacio de realización personal y afectiva de sus miembros, la familia está compuesta de relaciones de naturaleza patrimonial, no siendo precisamente contenidos naturales y humanos los únicos que la componen. Tiene ingresos y egresos. Compromete su patrimonio o lo protege de gravámenes. En un orden real tanto las relaciones personales como las patrimoniales cumplen una función preponderante en la familia. La economía es gran parte de su contenido y marca su estructura. (p. 34)

En nuestra legislación se tiene previsto en el Código Civil dos tipos de regímenes patrimoniales: uno es la sociedad de gananciales y el otro la separación de patrimonios. (Fernández, 2016, p. 180)

Para Varsi (2017) “Adicionalmente y siguiendo el sistema de posible elección entre varios regímenes típicos tal como están normados, nuestro Código Civil regula un sistema de elección mutable, contemplándose los derechos de opción y de sustitución del régimen patrimonial, ya sea que el pacto nupcial se otorgue antes o durante el matrimonio” (p. 125)

Para la elección de los regímenes antes descritos, el Código Civil establece que, antes de que se lleve a cabo la celebración del matrimonio, los futuros cónyuges pueden optar libremente por el régimen de sociedad de gananciales o por el de separación de patrimonios. El régimen de elección comenzará a regir al celebrarse el casamiento. Si los futuros cónyuges optan por el régimen de separación de patrimonios, deben otorgar escritura pública, bajo sanción de nulidad. Para que surta efecto debe inscribirse en el registro personal. A falta de escritura pública se presume que los interesados han optado por el régimen de sociedad de gananciales.

CAPITULO III

LAS UNIONES DE HECHO

En el anterior, Capítulo II, abordamos lo concerniente a instituciones como la familia y el matrimonio; ahora en este Capítulo III, nos encargaremos de analizar a la unión de hecho desde la Constitución de 1993; así como su regulación en el Código civil peruano.

3.1. CUESTIONES GENERALES SOBRE LA UNIÓN DE HECHO

Para Varsi (2014) la unión de hecho es “puesta en práctica desde tiempos remotos, la unión estable o concubinaria entre hombre y mujer, precedió históricamente a la creación de la familia solemnizada por el matrimonio civil o religioso con efectos civiles. Muestra de ello lo tenemos en la historia de la humanidad, especialmente en las antiguas Grecia y Roma, pasado que estuvo lleno de uniones extramatrimoniales famosas”. (p. 65)

3.2. LA UNIÓN DE HECHO EN EL TIEMPO

Toda institución del derecho actual es reflejo de una institución que ha surgido a través del tiempo, lo mismo ha pasado con la unión de hecho.

3.2.1. EN LA ANTIGÜEDAD

En el derecho romano se le denominó al concubinato como “inequale conjugium” y era considerada una unión desigual o inferior amparada posteriormente por la “lex julia de adulterio, exceptuando al concubinato de las penas del adulterio y del estupro o violación de una docella” (Herrero y Cevalco, 2010, p.196)

Varsi (2014) acota que “los nacidos de las uniones concubinarias, en el Derecho Romano, eran legitimados per rescriptum principis (por declaración delante del pretor) y per subsequens matrimonium (por

consecuente matrimonio) y se les reconoció derechos de sucesión mortis causa”. (p. 375)

3.2.2. EN LA EDAD MEDIA

Siglos más adelante, la Iglesia consideró al concubinato como una forma de matrimonio desde el concilio de Nicea, celebrado en el 325 d.C, hasta Cartago en el 397 de la era cristiana. Fue el concilio de Trento celebrado en los años 1545 y 1563 que estableció prohibiciones sobre este tipo de relaciones. (Varsi, 2014, p.67)

3.2.3. EN LA EDAD MODERNA

Para Varsi (2014) fue “la Revolución Francesa, que dejó a la Iglesia debilitada, anunció una nueva mentalidad respecto a las uniones extramatrimoniales. Les concubins se passent de la loi, la loi se désintéresse d’eux (los concubinos prescinden de la ley, la ley no está interesada en ellos), dijo Napoleón, reconociendo su propia calidad de concubino” ..., En el año 1912 apareció la primera ley francesa sobre el tema. Lo que fue tarea de la jurisprudencia se convierte en un acto legislativo. Por primera vez la nomenclatura concubinato pasa a formar parte de una ley civil determinando que “el concubinato notorio” era un hecho generador del reconocimiento de la paternidad ilegítima. (p. 67-68)

3.3. CONCEPTO

El Código Civil peruano la define como la unión, “voluntariamente realizada y mantenida por un varón y una mujer, libres de impedimento matrimonial, para alcanzar finalidades y cumplir deberes semejantes a los del matrimonio, origina una sociedad de bienes que se sujeta al régimen de sociedad de gananciales, en cuanto le fuere aplicable, siempre que dicha unión haya durado por lo menos dos años continuos”. (art. 326°)

Para Varsi (2017) citando a Áurea Pimentel, acota que “la unión de hecho es la unión libre establecida entre personas de distinto sexo, no vinculados por lazos de matrimonio, y que están juntas sin ningún tipo de sumisión a las normas legales. Como característica de la unión libre se tiene la comunión del lecho, asumida de manera desobligada, sin idea de permanencia o el propósito de tener una familia”. (p.74)

El Tribunal Constitucional con respecto a la unión de hecho ha señalado lo siguiente:

“Se trata de una unión monogámica heterosexual, con vocación de habitualidad y permanencia, que conforma un hogar de hecho. Efecto de esta situación jurídica es que, como ya se expuso, se reconozca una comunidad de bienes concubinarios, que deberá sujetarse a la regulación de la sociedad de gananciales”. (STC N° 06572-2006-PA, f.16)

3.4. NATURALEZA JURÍDICA

De la interpretación del artículo 5° de la Constitución Política del Perú se abandona la idea de que el matrimonio no es la única fuente generadora de la familia, sino que también está las uniones de hecho. Posición refirmada en el Código Civil de 1984. (Varsi, 2011, p. 386)

En cuanto a la naturaleza jurídica de uniones de hecho seguimos al profesor Varsi Rospigliosi (2011) que plantea tres teorías: institucionalista, contractualista y del acto jurídico familiar. (pp. 386-387)

- Teoría institucionalista: Si consideramos que la teoría del matrimonio institución es la más aceptada, a la unión estable le correspondería naturaleza jurídica similar, en razón de que esta unión es un acuerdo libre de voluntades y cumple con los elementos propios del

matrimonio, como son los deberes de fidelidad y asistencia, deberes y obligaciones frente a sus hijos y a terceros, generando consecuencias jurídicas. Si la familia es la institución encargada de transmitir valores éticos, cívicos y culturales; la unión estable, por ser unas de sus células creadoras, merece igual reconocimiento. Consideramos que la unión estable es una entidad familiar que se sustenta en la institucionalidad de sus principios y la voluntad de sus integrantes de generar relaciones amparadas por el Derecho de familia.

- Teoría contractualista: La unión estable se presenta como una relación exclusivamente contractual, en la que los compañeros componen sus relaciones en base a criterios económicos. Consideramos, al igual que en el caso del matrimonio, que al acuerdo de voluntades entre los convivientes no puede atribuírsele los elementos propios de un contrato, puesto que la unión estable carece de contenido patrimonial. En la unión libre sus integrantes se deben auxilio y ayuda mutua, lo que es una consecuencia derivada de la misma convivencia y no el objetivo de esta.
- Teoría del acto jurídico familiar: La unión estable es un acto jurídico familiar en el que se pone especial relieve la voluntad de los compañeros en generar relaciones familiares. El Tribunal Constitucional ha señalado que se “está ante una institución que se fundamenta en la autonomía de la voluntad de quienes la integran y que en puridad se caracteriza por su informalidad en cuanto a su inicio y su desarrollo”.

3.5. TIPOLOGÍA DE LAS UNIONES DE HECHO

En cuanto a la tipología de la unión de hecho, la doctrina en su mayoría reconoce dos tipos de uniones de hecho: a) Propia e b) impropia.

a) Unión de hecho propio

Para Varsi (2014) la unión de hecho propia “es aquella unión que cumple con todos los requisitos establecidos por nuestra normativa para generar efectos jurídicos, tanto personales como patrimoniales. Se encuentra conformada por sujetos que se encuentran libres de impedimento matrimonial y que, por lo tanto, en cualquier momento, cuando lo deseen, pueden contraer matrimonio”. (p.395)

Este tipo de unión de hecho la encontramos referida en el artículo 326° que dice: «la unión de hecho, voluntariamente realizada y mantenida por un varón y una mujer, libre de impedimento matrimonial, para alcanzar finalidades y cumplir deberes semejantes a los del matrimonio origina una sociedad de gananciales, en cuanto le fuera aplicable, siempre que dicha unión haya durado por lo menos dos años continuos (...)». (Vásquez, 1998, pp. 187-188)

b) Unión de hecho impropio

Para Varsi (2014) la unión de hecho impropia. Esta unión estable no cumple con los elementos o requisitos para su reconocimiento formal. La unión de hecho impropia se presenta cuando dos personas que tienen impedimentos para poder contraer matrimonio se unen entre sí. Crea una familia ensamblada, reestructurada o informal. Se entiende que cuando no puede acreditarse que una determinada unión de hecho es propia, de conformidad con lo establecido en el ordenamiento jurídico, dicha unión de hecho, en un criterio residual, tendrá el carácter de impropia. (p.399)

Este tipo de unión de hecho la encontramos referida en el artículo 402, inciso 3, y prescribe que hay concubinato cuando un varón y

una mujer, sin estar casados entre sí, hacen vida de tales. (Vásquez, 1998, pp. 187-188)

Al respecto el Tribunal Constitucional ha mencionado que:

“Importante doctrina ha considerado que la unión de hecho puede distinguirse de la siguiente manera; concubinato en sentido estricto (propio o puro) y concubinato en sentido amplio (impropio o concubinato adulterino). El primero de ellos supone que los individuos que conforman las uniones de hecho no tienen impedimento alguno para contraer matrimonio. Es decir, se encuentran aptos para asumir el matrimonio. En cambio, el segundo caso abarca a aquellas parejas que no podrían contraer nupcias debido a que uno de ellos o los dos tiene ya un vínculo matrimonial con tercera persona, o se encuentran impedidos de casarse por cualquier otra causal. Estando a lo expuesto por la Constitución es claro que nos encontramos ante un concubinato en sentido estricto, puro o propio”. (Caso ROSAS DOMINGUEZ, STC. N. ° 06572-2006-PA/TC, f.15)

3.6. LAS UNIONES DE HECHO EN LA LEGISLACIÓN PERUANA

3.6.1. REGULACIÓN DE LAS UNIONES DE HECHO EN EL PERÚ

3.6.1.1. ANTECEDENTES NORMATIVOS

El primer antecedente normativo de las uniones de hecho lo tenemos en el Código de 1852, en el artículo 192 inciso 2, el cuál señalaba que el concubinato era causal de separación, es por eso que no se reguló como una institución que genere derechos y obligaciones. En el Código de 1936 sólo mencionó a propósito de la investigación judicial de la paternidad, considerándolo

como un supuesto de filiación ilegítima. (Aguilar, 2015, p.13)

Así mismo, Varsi (2014) cita a Martha Reinoso de Solari quién hace una interesante recopilación sobre la legislación de la unión de hecho. “Cita la Ley 13517 (1961), Ley de Barrios Marginales o Barriadas, indicando que cuando el adquiriente de un lote marginal, que, sin estar casado, esté ocupándola con una mujer con la cual hace vida marital y que no tenga impedimento de casarse, el bien será de ambos, para lo cual se expedirá el título a nombre de los dos (art. 39). La Ley 17716 (1969), Ley de Reforma Agraria, se refería a la compañera permanente como beneficiaria de la adjudicación gratuita de la unidad agrícola familiar en caso muriera el adjudicatario sin haberla cancelado. El Decreto Ley 29598 (1974), Empresas de Propiedad Social, indicaba que los certificados de retiro serán transferidos a la conviviente que mantiene estado de permanente compañera del causante y siempre que se encuentre registrada en la ficha del trabajador”. (p. 378)

Para Aguilar (2015) “en 1970 el Tribunal Agrario reconoce el derecho de los concubinos, y así el 24 de setiembre de 1970 en una de sus sentencias dice “el concubinato importa una sociedad de hecho, en la que no puede desconocerse los derechos de la concubina sin incurrir en la figura del enriquecimiento ilícito”, y declara la procedencia de la división y partición de predios rústicos adquiridos durante el concubinato. Las leyes N° 8439 y N° 8569, sin nombrar expresamente a la concubina, permite

que ella reciba la compensación por tiempo de servicios del trabajador fallecido. Es de verse de estos antecedentes que, pese a su no regulación legal en el Código Civil, el concubinato sí tuvo aplicación para reconocer en un acto de justicia, los derechos particularmente de la concubina como compañera de hogar del trabajador”. (p.13)

3.6.1.2. LAS UNIONES DE HECHO EN LA CONSTITUCIÓN

3.6.1.2.1. EN LA CONSTITUCIÓN DE 1979

Hasta 1980, una pareja que convivía en el Perú no generaba entre sí ningún lazo formal ni de carácter personal, ni de contenido económico. La convivencia de varón y mujer, aún cuando fuera muy semejante a un matrimonio, no recibía trato análogo en absoluto. (p.53)

Para Fernández (2016) “recién alcanzó reconocimiento constitucional en la Carta de 1979. Este hecho es de gran trascendencia en la medida que contribuyó a romper la identidad familia-matrimonio que imperaba hasta ese entonces. Con ello se inició el camino hacia la aceptación de la diversidad en cuanto a las formas de fundar la familia”. (p.181)

La constitución de 1979 es entonces, la primera que da reconocimiento a la unión de hecho y constituye un cambio de paradigma en la aprehensión conceptual de la familia.

El artículo 9 de la Constitución de 1979 señalaba lo siguiente sobre la unión de hecho:

“La unión estable de un varón y una mujer, libres de impedimento matrimonial, que forman un hogar de hecho por el tiempo y en las condiciones que señala la ley, da lugar a una sociedad de ganancias en cuanto es aplicable” (art. 9, Constitución de 1979)

Cabe mencionar, que si bien, la constitución de 1979 fue la primera en darle protección constitucional a las uniones de hecho, debe quedar claro que en la constitución de 1979 la unión de hecho no es fuente generadora de la familia como en la constitución de 1993. Plácido, 2012, p.12)

3.6.1.2.2. EN LA CONSTITUCIÓN DE 1993

La Constitución de 1993 reconoce en su artículo 5 a la unión de hecho, para la cual la unión de hecho es la: “unión estable de un varón y una mujer libres de impedimento matrimonial que forman un hogar de hecho da lugar a una comunidad de bienes sujeta al régimen de la sociedad de gananciales en cuanto sea aplicable”.

Para Varsi (2011) la Constitución de 1993, en su artículo 5, el mismo que es núcleo del

reconocimiento, protección y amparo de las uniones estables en Perú, consagra la unión de hecho como la unión estable de un hombre y una mujer, libres de impedimento matrimonial, que forman un hogar de hecho, dando lugar a una comunidad de bienes sujeta al régimen de la sociedad de gananciales en cuanto le sea aplicable. Este artículo, a diferencia del artículo 9 de la Constitución de 1979, no establece un periodo mínimo ni máximo de tiempo, sustentándose en la premisa de que la norma de desarrollo es el artículo 326 del Código Civil de 1984. La norma civil no es contraria a la Constitución al considerar que la unión “estable” implica un periodo mínimo de duración para el reconocimiento legal de sus efectos que, para el caso que nos ocupa, es de dos años, pudiendo ser menos siempre que se pruebe el estado de familia. (p.378)

Para Hawie (2015) “con este reconocimiento constitucional se legitiman y se salvaguarda la dignidad de aquellas personas que habían optado por la convivencia. Asimismo, pasan a ser considerados familia, por consiguiente, merecedora de la protección del Estado”. (p. 35)

3.6.1.3. LAS UNIONES DE HECHO EN EL CÓDIGO CIVIL

Para Rubio (1999) “el derecho tardó cuatro años y medio a partir de la plena vigencia de la Constitución de 1979 para producir la norma de desarrollo que hiciera operativa esta constitución de hogar de hecho”. (p. 53)

El Código Civil peruano regula a la institución de hecho en el artículo 326 en estos términos:

Artículo 326º.- La unión de hecho, voluntariamente realizada y mantenida por un varón y una mujer, libres de impedimento matrimonial, para alcanzar finalidades y cumplir deberes semejantes a los del matrimonio, origina una sociedad de bienes que se sujeta al régimen de sociedad de gananciales, en cuanto le fuere aplicable, siempre que dicha unión haya durado por lo menos dos años continuos.

La posesión constante de estado a partir de fecha aproximada puede probarse con cualquiera de los medios admitidos por la ley procesal, siempre que exista un principio de prueba escrita.

La unión de hecho termina por muerte, ausencia, mutuo acuerdo o decisión unilateral. En este último caso, el juez puede conceder, a elección del abandonado, una cantidad de dinero por concepto de indemnización o una pensión de alimentos, además de los derechos que le

correspondan de conformidad con el régimen de sociedad de gananciales.

Tratándose de la unión de hecho que no reúna las condiciones señaladas en este Artículo, el interesado tiene expedita, en su caso, la acción de enriquecimiento indebido.

Las uniones de hecho que reúnan las condiciones señaladas en el presente Artículo producen, respecto de sus miembros, derechos y deberes sucesorios, similares a los del matrimonio, por lo que las disposiciones contenidas en los Artículos 725º, 727º, 730º, 731º, 732º, 822º, 823º, 824º y 825º del Código Civil se aplican al integrante sobreviviente de la unión de hecho en los términos en que se aplicarían al cónyuge.

Del artículo 326 se puede precisar lo siguiente:

- El Código Civil establece que la unión de hecho debe ser voluntaria, es decir, que debe ser libre elección ya que aquí no cabe la posibilidad de que esta unión sea contraria a la voluntad, es decir, forzada.
- Además, esta unión debe ser entre un hombre y una mujer, es decir, ha de tratarse de una unión heterosexual.
- Otro aspecto que resalta el Código civil es que al ser una relación entre un varón y una mujer se hace

referencia al “deber de fidelidad” que debe haber entre los convivientes.

- Este artículo, también hace referencia a que esta relación debe tener permanencia en el tiempo, es decir, que debe ser estable por el tiempo que es requerido para que esta sea probada como válida. El código establece que dicha unión haya durado por lo menos dos años continuos.

3.6.1.4. LEY N° 30007, QUE RECONOCE LOS DERECHOS SUCESORIOS ENTRE LOS MIEMBROS DE UNIONES DE HECHO

El 17 de Abril del año 2013 fue publicada la Ley N° 30007, en el Diario Oficial El Peruano, ley que modificó el artículo 326 del Código Civil y que reconoce los derechos sucesorios entre los miembros de uniones de hecho.

La Ley N° 30007, tiene por objeto el reconocimiento de derechos sucesorios de los integrantes de la unión de hecho que cumplan los requisitos señalados en el artículo 326 del Código civil. Estos derechos serán reconocidos a favor de sus miembros inscritos en el Registro Personal.

Se incorpora como herederos forzosos al integrante sobreviviente de la unión de hecho, ya que en la redacción anterior a la modificatoria no estaban contemplados como herederos, sino sólo los hijos y los demás descendientes, los padres y los demás ascendientes, y el cónyuge. Así mismo, se le incluye en el orden sucesorio, precisando que el integrante sobreviviente de la unión de hecho también es heredero en concurrencia con los herederos.

La Ley N° 30007 establece que se inscriban en el registro Las uniones de hecho inscritas en vía notarial o reconocidas por vía judicial.

3.6.1.5. LEY N° 30907, LOS CONVIVIENTES TAMBIEN PODRAN ACCEDER A LA PENSION DE SOBREVIVENCIA.

Mediante la Ley N° 30907, se ha establecido la equivalencia de la unión de hecho con el matrimonio para acceder a la pensión de sobrevivencia en diversos regímenes pensionarios.

Se ha establecido la equivalencia de la unión de hecho con el matrimonio para acceder a la pensión de sobrevivencia, siempre que se cumpla con los requisitos establecidos en el artículo 326 del Código Civil.

Esto es, debe tratarse de las llamadas uniones de hecho propias, por lo tanto, deben haber sido voluntariamente realizadas, mantenidas por un varón y una mujer, libres de impedimento matrimonial, para alcanzar finalidades y cumplir deberes semejantes a los del matrimonio, y siempre que dicha unión haya durado por lo menos dos años continuos.

Así lo establece la Ley N° 30907, publicada el viernes 11 de enero de 2019 en el diario oficial El Peruano.

Para ello, la norma modifica el artículo 53 del Decreto Ley N°19990, norma que creó el Sistema Nacional de Pensiones de la Seguridad Social, en los siguientes términos:

“Artículo 53.- Tiene derecho a pensión la cónyuge o integrante sobreviviente de la unión de hecho del asegurado o pensionista fallecido, y el cónyuge o integrante de la unión de hecho inválido o mayor de sesenta años de la asegurada o pensionista fallecida que haya estado a cargo de esta, siempre que el matrimonio o unión de hecho se hubiera celebrado por lo menos un año antes del fallecimiento del causante y antes de que éste cumpla sesenta años de edad si fuese hombre o cincuenta años si fuese mujer, o más de dos años antes del fallecimiento del causante en caso de haberse celebrado el matrimonio o unión de hecho debidamente inscrito a edad mayor de las indicadas.

Se exceptúan de los requisitos relativos a la fecha de celebración del matrimonio o unión de hecho, los casos siguientes:

[...]

c) Que la cónyuge o integrante de la unión de hecho, se encuentre en estado grávido a la fecha de fallecimiento del asegurado”.

Asimismo, se modifica el primer párrafo y el inciso d) del artículo 32 y el inciso a) del artículo 38 del Decreto Ley 20530, Régimen de Pensiones y Compensaciones por Servicios Civiles Prestados al Estado no Comprendidos en el Decreto Ley 19990, los cuales quedan redactados de la siguiente manera:

“Artículo 32. La pensión se otorga al cónyuge o integrante sobreviviente de la unión de hecho del causante de acuerdo a las normas siguientes:

[...]

d) El cónyuge o el integrante de la unión de hecho, sobreviviente inválido con derecho a pensión que requiera del cuidado permanente de otra persona para efectuar los actos ordinarios de la vida, percibirá además una bonificación mensual, cuyo monto será igual a una remuneración mínima vital, siempre que así lo dictamine previamente una Comisión Médica del Seguro Social de Salud, ESSALUD, o del Ministerio de Salud”.

“Artículo 38. En caso de fallecimiento del trabajador, con derecho a compensación, esta se abonará en el siguiente orden excluyente:

a) Al cónyuge o el integrante sobreviviente de la unión de hecho, según sea el caso.

Del mismo modo, se modifica el artículo 28 del Decreto Legislativo N° 1133, norma que dispuso el Ordenamiento Definitivo del Régimen de Pensiones del Personal Militar y Policial, el cual queda redactado de la siguiente manera:

“Artículo 28.- Derecho de pensión del cónyuge o el integrante sobreviviente de la unión de hecho

Tiene derecho a pensión el cónyuge o el integrante sobreviviente de la unión de hecho, del causante o del pensionista fallecido.

[...]”.

Por otro lado, la norma establece la obligación de las instituciones públicas vinculadas a asuntos previsionales de incorporar y promover, en sus portales institucionales electrónicos, los requisitos, procedimientos e importancia de la formalización de las uniones de hecho.

Asimismo, se establece que, para gozar de estos beneficios, la unión de hecho deberá encontrarse debidamente inscrita en el Registro Personal de los Registros Públicos.

CAPITULO IV

LOS DERECHOS SUCESORIOS ENTRE LOS MIEMBROS DE UNIONES DE HECHO

En este Capítulo IV, desarrollaremos lo concerniente a los derechos sucesorios entre las uniones de hecho, requisitos, procedencia, etc.

4.1. CUESTIONES GENERALES SOBRE LOS DERECHOS SUCESORIOS

La herencia es un derecho fundamental que tiene protección constitucional en el artículo 2°, inciso 16° del texto constitucional de 1993. En el artículo 2° inciso 16°, al reconocer la íntima relación existente entre la propiedad y la sucesión, consagra el derecho a la propiedad y la herencia, en cuanto a esta última, su reconocimiento se da en dos facetas, que tiene como actores principales al causante y al sucesor, al primero de ellos le da la facultad de aceptar herencia, salvo que desee repudiarla. (Aguilar, 2014, p.44)

Para el máximo intérprete de la Constitución, el Tribunal Constitucional con respecto a este derecho menciona que: “Según el artículo 2°, inciso 16), de la Constitución “se reconoce el derecho a la propiedad y a la herencia”. Comencemos por afirmar, que por herencia se debe entender en el precepto constitucional la entera consideración del Derecho Sucesorio a causa de muerte. Añadamos que, prima facie, la garantía de la herencia se formula conjunta y unitariamente con la de la propiedad: conjunción y unidad que determina la función social que delimita el ejercicio de estos derechos”. (STC EXP. N. ° 03347-2009-PA/TC, f. 12)

Para Rubio (1999) El derecho a la herencia (...), tiene que ver con todas las posibilidades de transmisión de la herencia haya declaración de voluntad del causante o no la haya, hayan herederos forzosos o no los haya. (p.368)

El libro IV del Código Civil Peruano regula todo lo concerniente al derecho sucesorio: la transmisión sucesoria, la petición de herencia, indignidad, aceptación y renuncia de la herencia, representación, sucesión testamentaria, sucesión intestada y la masa hereditaria.

La transmisión sucesoria según el artículo 660° del Código Civil, ocurre desde el momento de la muerte de una persona o causante, en términos sucesorios. Con la muerte del causante, los bienes, derechos y obligaciones que constituyen la herencia o masa hereditaria son transmitidos a sus sucesores.

La Ley N° 30007, otorga derechos sucesorios entre concubinos como ya hemos mencionado poniendo a los concubinos a la par de una pareja matrimonial, en cuanto que ellos también pueden acceder a estos derechos sucesorios, pero para recibir este beneficio, se tendrá que cumplir los requisitos legales mencionados en el artículo 326° del Código Civil.

Para Aguilar (2014) “En el derecho sucesorio, existe una exigencia para aquellos que pretendan concurrir a una sucesión, y así en el caso de los cónyuges como ya lo hemos referido, para que uno de ellos, el sobreviviente pueda heredar, debe haber existido el matrimonio cuando ocurre el deceso del causante, es decir, cuando se abrió la sucesión. Esto responde a que la herencia entre cónyuges tiene como fuente el matrimonio, no obstante, en el caso de los miembros de una unión de hecho, también la exigencia está dada, si es que al fallecer uno de los integrantes de esta unión, existió la comunidad de vida, en otras palabras, el sobreviviente estuvo viviendo con el que ahora es el causante”. (p. 202)

Para Plácido (2017) “la unión de hecho origina una comunidad de bienes que se sujeta a las disposiciones del régimen de sociedad de gananciales, en cuanto le fuere aplicable. De ello se deduce, en primer lugar, que el régimen

patrimonial de las uniones de hecho es único y forzoso; en segundo término, que ese régimen es el de comunidad de bienes; y, por último, que a esa comunidad de bienes se aplican las reglas del régimen de sociedad de gananciales en lo que fuere pertinente. (p. 426)

Según el artículo 326° del Código la unión de hecho origina una sociedad de bienes que se sujeta al régimen de sociedad de gananciales, en cuanto le fuere aplicable, siempre que dicha unión haya durado por lo menos dos años continuos. Así mismo que esta unión produce, respecto de sus miembros, derechos y deberes sucesorios, similares a los del matrimonio. En efecto, señala este artículo en comento, que le son aplicables las disposiciones contenidas en los Artículos 725° (tercio de libre disposición) , 727° (Libre disposición de la totalidad de los bienes), 730° (Legítima del cónyuge), 731° (Derecho de habitación vitalicia del cónyuge supérstite), 732° (Derecho de usufructo del cónyuge supérstite), 822° (Concurrencia del cónyuge con descendientes), 823° (Opción usufructuaria del cónyuge), 824° (Concurrencia del cónyuge con ascendientes) y 825° (Sucesión exclusiva del cónyuge) del Código Civil se aplican al integrante sobreviviente de la unión de hecho en los términos en que se aplicarían al cónyuge.

4.2. LA SUCESIÓN HEREDITARIA ENTRE LOS MIEMBROS DE UNIONES DE HECHO

Para Aguilar (2014), “no cabe duda de que la familia peruana, no se funda solo en el matrimonio, aun cuando ello es lo deseable, sino igualmente en uniones de hecho que se comportan como sociedades conyugales, pero que no tiene respaldo matrimonial”. (p. 202)

Antes de la Ley N° 30007, las uniones de hecho sólo tenían protección constitucional, y el Código Civil regulaba su régimen patrimonial como sociedad de gananciales, que les permitía dividir los bienes con la muerte de uno de los concubinos.

El reconocimiento de derechos sucesorios ya existía en el derecho comparado, países como: Bolivia, Ecuador, México, el salvador, Panamá, por lo que en el Perú era cuestión tiempo que se de este reconocimiento.

4.2.1. REQUISITOS O CONDICIONES DE PROCEDENCIA PARA EL RECONOCIMIENTO DE DERECHOS SUCESORIOS

El artículo 2 de la Ley N° 30007 señala como requisitos o condiciones para el reconocimiento de derechos sucesorios de las uniones de hecho, los establecidos en el artículo 326° del Código Civil peruano siempre que se encuentre vigente al momento del fallecimiento de cualquiera de sus miembros.

Artículo 326°.- La unión de hecho, voluntariamente realizada y mantenida por un varón y una mujer, libres de impedimento matrimonial, para alcanzar finalidades y cumplir deberes semejantes a los del matrimonio, origina una sociedad de bienes que se sujeta al régimen de sociedad de gananciales, en cuanto le fuere aplicable, siempre que dicha unión haya durado por lo menos dos años continuos.

La posesión constante de estado a partir de fecha aproximada puede probarse con cualquiera de los medios admitidos por la ley procesal, siempre que exista un principio de prueba escrita.

La unión de hecho termina por muerte, ausencia, mutuo acuerdo o decisión unilateral. En este último caso, el juez puede conceder, a elección del abandonado, una cantidad de dinero por concepto de indemnización o una pensión de alimentos, además de los derechos que le correspondan de conformidad con el régimen de sociedad de gananciales.

Tratándose de la unión de hecho que no reúna las condiciones señaladas en este Artículo, el interesado tiene expedita, en su caso, la acción de enriquecimiento indebido.

Las uniones de hecho que reúnan las condiciones señaladas en el presente Artículo producen, respecto de sus miembros, derechos y deberes sucesorios, similares a los del matrimonio, por lo que las disposiciones contenidas en los Artículos 725º, 727º, 730º, 731º, 732º, 822º, 823º, 824º y 825º del Código Civil se aplican al integrante sobreviviente de la unión de hecho en los términos en que se aplicarían al cónyuge.

Del artículo del Código Civil siguiendo a la Dra. Villón Ángeles (2014) se puede extraer lo siguiente: (p.96)

- La unión de hecho tiene que haberse practicado libremente, esto es, sin vulneración de la voluntad, en pleno ejercicio del libre albedrío;
- Debe ser una unión heterosexual (varón y mujer);
- Ausencia de impedimentos matrimoniales, no se incurra en ninguno de los impedimentos establecidos en los artículos 241º a 243º del Código Civil, por ejemplo, uno de los miembros no debe ser casado.
- Debe cumplir el elemento objetivo, esto es, la unión obedece a finalidades y deberes similares a los del matrimonio, vale decir, vida en común, finalidad y asistencia, procreación y cuidado común de la descendencia, que son los deberes y derechos esenciales que nacen del matrimonio, conforme a los artículos 287º a 294º del Código Civil y que de manera extensiva se debe aplicar a las uniones de hecho.

- Finalmente, debe cumplir con el requisito temporal, esto es, que la unión haya perdurado el plazo mínimo de dos años continuos;
- Que, al momento del fallecimiento del conviviente causante, la unión de hecho debe estar vigente;
- Igualmente debe tratarse de una unión Monogámica, que se traduce en el deber de fidelidad entre los convivientes;
- Debe ser una unión pública, apreciable por los otros miembros de la sociedad en la que se practica; más, las relaciones clandestinas no podrán generar el derecho sucesorio.

Actualmente la Corte Suprema acaba de precisar cinco elementos de prueba que permiten acreditar la unión de hecho.

En un proceso de declaración judicial de unión de hecho, son indicios concurrentes para acreditar la relación convivencial los siguientes:

- a. la declaración del domicilio en la expedición del DNI,
- b. la consignación del mismo domicilio en escrituras públicas,
- c. la prueba de la relación sentimental de ambos,
- d. el certificado que guarda relación con el conjunto de indicios señalados, y,
- e. la declaración de testigos.

Así lo ha establecido la Sala Civil Permanente de la Corte Suprema al resolver la Cas. Nº 605-2016-Lambayeque, publicada en el diario oficial El Peruano el 2 de mayo de 2018.

4.2.2. EL ORDEN SUCESORIO EN LAS UNIONES DE HECHO

Al haberse equiparado los derechos sucesorios de los miembros de las uniones de hecho a los del cónyuge, necesariamente se tenía que realizar una modificación en lo que respecta a los órdenes sucesorios.

Y así, se ha hecho al modificar adrede el artículo 816° del Código Civil, norma que trata acerca de los derechos sucesorios.

El referido artículo hoy tiene el texto siguiente:

Artículo 816°. - “Son herederos del primer orden. Los hijos y demás descendientes; del segundo orden, los padres y demás ascendientes; del tercer orden, el cónyuge o, en su caso, el integrante sobreviviente de la unión de hecho; del cuarto orden, quinto y sexto ordenes, respectivamente, los parientes colaterales del segundo, tercer y cuarto grado de consanguinidad.

El cónyuge o, en su caso, el integrante sobreviviente de la unión de hecho también es heredero en concurrencia con los herederos de los dos primeros ordenes indicados en este artículo”.

Esto equivale a que debe entenderse que el Título IV, relativo a la sucesión del cónyuge, artículos 822°, 823°, 824° y 825°, ha sido modificado (como en efecto lo hace la Ley N° 30007, artículo 4, al haber incorporado un último párrafo al artículo 326° del Código Civil), haciendo aplicables todos los preceptos de la sucesión del cónyuge a la sucesión del miembro de una unión de hecho.

4.2.3. PRESUPUESTOS FORMALES PARA EL RECONOCIMIENTO DE DERECHOS SUCESORIOS

Según el artículo 3 de Ley N° 30007 señala como requisito formal para el reconocimiento de uniones de hecho la inscripción en el Registro personal de conformidad con el artículo 49° de la Ley N° 29560 que amplía la Ley N° 26662 Ley de competencia notarial en asuntos no

contenciosos, y la ley N° 26887, Ley General de sociedades, el cual establece:

*Artículo 49°. - inscripción de la declaración de unión de hecho.
- Cumplido el trámite indicado en el artículo 48°, el notario remite partes al registro personal del lugar donde domicilian los solicitantes.*

Para Villón (2014), “es presupuesto formal, que la unión de hecho cuente con inscripción registral, la misma que puede devenir, ya sea de un reconocimiento notarial (efectuado mutua y consecuentemente por sus miembros) o del reconocimiento judicial de la unión de hecho que se tramita ante el juzgado de Familia o quien haga sus veces. En buena cuenta el requisito de la prueba escrita para acreditar la unión de hecho, ya había sido incorporado en el segundo párrafo del artículo 326° del Código Civil”. (p.97)

4.2.3.1. INSCRIPCIÓN DE LA UNIÓN DE HECHO EN EL REGISTRO PERSONAL

El proceso para la inscripción de la unión de hecho, ha de tramitarse ante notario, o ante el poder judicial como proceso no contencioso, según lo dispuesto en el artículo 1 de la Ley N° 26662, el cuál dice que: “Los interesados pueden recurrir indistintamente ante el Poder Judicial o ante el notario para tramitar según corresponda los siguientes asuntos: (...) 8. Reconocimiento de unión de hecho”.

Para la declaración de la unión de hecho su procedencia de reconocimiento se da con el cumplimiento del artículo 326° del Código Civil peruano según el artículo 2° de la ley en comento.

Según el artículo 46° de la Ley N° 26662, la solicitud debe incluir los siguientes requisitos:

- 1. Nombres y firmas de ambos solicitantes.*
- 2. Reconocimiento expreso que conviven no menos de dos (2) años de manera continua.*
- 3. Declaración expresa de los solicitantes que se encuentran libres de impedimento matrimonial y que ninguno tiene vida en común con otro varón o mujer, según sea el caso.*
- 4. Certificado domiciliario de los solicitantes.*
- 5. Certificado negativo de unión de hecho tanto del varón como de la mujer, expedido por el registro personal de la oficina registral donde domicilian los solicitantes.*
- 6. Declaración de dos (2) testigos indicando que los solicitantes conviven dos (2) años continuos o más.*
- 7. Otros documentos que acrediten que la unión de hecho tiene por lo menos dos (2) años continuos.*

Una vez presentada la solicitud con los requisitos cumplidos, el notario manda a publicar un extracto de la solicitud según el artículo 47° de esta ley y de conformidad con el artículo 13°.

Según el artículo 48°, transcurridos quince (15) días útiles desde la publicación del último aviso, sin que se hubiera formulado oposición, el notario extiende la escritura pública con la declaración del reconocimiento de la unión de hecho entre los convivientes. Una vez cumplido el trámite indicado

en el artículo 48°, el notario remite partes al registro personal del lugar donde domicilian los solicitantes.

En caso de oposición, según el artículo 50°, se procede conforme a lo dispuesto en el artículo 6°. Si cualquiera de los solicitantes proporciona información falsa para sustentar su pedido ante el notario público, será pasible de responsabilidad penal conforme a la ley de la materia, conforme al artículo 51°.

Por último, en cuanto al cese de la unión de hecho según el artículo 52°, si los convivientes desean dejar constancia de haber puesto fin a su estado de convivencia, podrán hacerlo en la escritura pública en la cual podrán liquidar el patrimonio social, para este caso no se necesita hacer publicaciones. El reconocimiento del cese de la convivencia se inscribe en el Registro Personal.

4.2.4. EFECTOS PATRIMONIALES DE LA UNIÓN DE HECHO

Como ya hemos mencionado líneas arriba, el artículo 326° del Código la unión de hecho origina una sociedad de bienes que se sujeta al régimen de sociedad de gananciales, en cuanto le fuere aplicable, siempre que dicha unión haya durado por lo menos dos años continuos.

4.2.4.1. SOCIEDAD DE GANANCIALES

La sociedad de gananciales es uno de los regímenes patrimoniales que están regulados en la Código Civil peruano, y que son aplicables según el artículo 295° al matrimonio y artículo 326° a la unión de hecho respectivamente.

El artículo 299° del código civil peruano establece que el régimen patrimonial comprende los bienes que se tenían antes de entrar en a la sociedad, así como los adquiridos por cualquier título durante su vigencia”. (Art. 299)

Los bienes de la sociedad de gananciales, según el artículo 301° del Código Civil pueden ser propios o bienes de la sociedad de gananciales. El artículo 302° del Código Civil enumera los bienes propios:

Artículo 302°.- Son bienes propios de cada cónyuge:

1.- Los que aporte al iniciarse el régimen de sociedad de gananciales.

2.- Los que adquiera durante la vigencia de dicho régimen a título oneroso, cuando la causa de adquisición ha precedido a aquélla.

3.- Los que adquiera durante la vigencia del régimen a título gratuito.

4.- La indemnización por accidentes o por seguros de vida, de daños personales o de enfermedades, deducidas las primas pagadas con bienes de la sociedad.

5.- Los derechos de autor e inventor.

6.- Los libros, instrumentos y útiles para el ejercicio de la profesión o trabajo, salvo que sean accesorios de una empresa que no tenga la calidad de bien propio.

7.- Las acciones y las participaciones de sociedades que se distribuyan gratuitamente entre los socios por revaluación del patrimonio social, cuando esas acciones o participaciones sean bien propio.

8.- La renta vitalicia a título gratuito y la convenida a título oneroso cuando la contraprestación constituye bien propio.

9.- Los vestidos y objetos de uso personal, así como los diplomas, condecoraciones, correspondencia y recuerdos de familia.

Por otro lado, los bienes sociales según el artículo 310°, son todos los no comprendidos en el Artículo 302° (bienes propios), incluso los que cualquiera de los cónyuges adquiera por su trabajo, industria o profesión, así como los frutos y productos de todos los bienes propios y de la sociedad y las rentas de los derechos de autor e inventor.

También tienen la calidad de bienes sociales los edificios contruidos a costa del caudal social en suelo propio de uno de los cónyuges, abonándose a éste el valor del suelo al momento del reembolso.

El Código Civil nos da las reglas para calificar los bienes, según el Artículo 311°, para la calificación de los bienes, rigen siguientes reglas:

1.- Todos los bienes se presumen sociales, salvo prueba en contrario.

2.- Los bienes sustituidos o subrogados a otros se reputan de la misma condición de los que sustituyeron o subrogaron.

3.- Si vendidos algunos bienes, cuyo precio no consta haberse invertido, se compran después otros equivalentes, se presume, mientras no se pruebe lo

contrario, que la adquisición posterior es hecha con el producto de la enajenación anterior.

Para la disposición de los bienes sociales o gravarlos según el Artículo 315º, se requiere la intervención del marido y la mujer. Empero, cualquiera de ellos puede ejercitar tal facultad, si tiene poder especial del otro. Lo dispuesto en el párrafo anterior no rige para los actos de adquisición de bienes muebles, los cuales pueden ser efectuados por cualquiera de los cónyuges. Tampoco rige en los casos considerados en las leyes especiales.

Así como hay bienes en la sociedad, también hay cargas y según Artículo 316º, son cargas de la sociedad las siguientes:

- 1.- El sostenimiento de la familia y la educación de los hijos comunes.*
- 2.- Los alimentos que uno de los cónyuges esté obligado por ley a dar a otras personas.*
- 3.- El importe de lo donado o prometido a los hijos comunes por ambos cónyuges.*
- 4.- Las mejoras necesarias y las reparaciones de mera conservación o mantenimiento hechas en los predios propios, así como las retribuciones y tributos que los afecten.*
- 5.- Las mejoras útiles y de recreo que la sociedad decida introducir en bienes propios de uno de los cónyuges con consentimiento de éste.*

6.- Las mejoras y reparaciones realizadas en los bienes sociales, así como los tributos y retribuciones que los afecten.

7.- Los atrasos o réditos devengados de las obligaciones a que estuviesen afectos tanto los bienes propios como los sociales, cualquiera que sea la época a que correspondan.

8.- Las cargas que pesan sobre los usufructuarios respecto de los bienes propios de cada cónyuge.

9.- Los gastos que cause la administración de la sociedad.

La sociedad de gananciales llega a su fin según el artículo 318º por lo siguiente:

1.- Por invalidación del matrimonio.

2.- Por separación de cuerpos.

3.- Por divorcio.

4.- Por declaración de ausencia.

5.- Por muerte de uno de los cónyuges.

6.- Por cambio de régimen patrimonial.

Según el Artículo 319º, para las relaciones entre los cónyuges se considera que el fenecimiento de la sociedad de gananciales se produce en la fecha de la muerte o de la declaración de muerte presunta o de ausencia; en la de notificación con la demanda de invalidez del matrimonio, de divorcio, de separación de cuerpos o de separación judicial de bienes; y en la fecha de la escritura pública, cuando la separación de bienes se establece de común acuerdo. En los casos previstos en los incisos 5 y 12 del Artículo 333º, la

sociedad de gananciales fenece desde el momento en que se produce la separación de hecho.

Respecto a terceros, el régimen de sociedad de gananciales se considera fenecido en la fecha de la inscripción correspondiente en el registro personal.

Al fin de la sociedad de gananciales según el artículo 320°, fenecida la sociedad de gananciales, se procede de inmediato a la formación del inventario valorizado de todos los bienes. El inventario puede formularse en documento privado con firmas legalizadas, si ambos cónyuges o sus herederos están de acuerdo. En caso contrario el inventario se hace judicialmente. No se incluye en el inventario el menaje ordinario del hogar en los casos del Artículo 318°, incisos 4 y 5, en que corresponde al cónyuge del ausente o al sobreviviente.

Realizado el inventario según el artículo 322°, se pagan las obligaciones sociales y las cargas y después se reintegra a cada cónyuge los bienes propios que quedaren.

Son gananciales según el artículo 323°, los bienes remanentes después de efectuados los actos indicados en el Artículo 322°. Los gananciales se dividen por mitad entre ambos cónyuges o sus respectivos herederos. Cuando la sociedad de gananciales ha fenecido por muerte o declaración de ausencia de uno de los cónyuges, el otro tiene preferencia para la adjudicación de la casa en que habita la familia y del establecimiento agrícola, artesanal, industrial o comercial de carácter familiar, con la obligación de reintegrar el exceso de valor, si lo hubiera.

Los gananciales aparecen como el resultado del trabajo de los consortes dentro del matrimonio, culminado este, si existen ganancias, estas deben ser repartidas en partes iguales, pues son ellos los que han generado estas ganancias llamadas gananciales. Por otro lado, la cuota hereditaria es un derecho que nace con el matrimonio, y hoy con la unión de hecho, como un reconocimiento a esta familia fundada en el matrimonio o en la unión de hecho, a la par que se reconoce el derecho hereditario de los hijos respecto de sus padres, y viceversa, también se reconoce el derecho hereditario de los hijos respecto de sus padres, y viceversa, también se reconoce el derecho hereditario recíproco entre los cónyuges, o si fuera el caso, entre concubinos. (Aguilar, 2014, p.204)

Los gananciales se pierden según el artículo 324º, en caso de separación de hecho, el cónyuge culpable pierde el derecho a gananciales proporcionalmente a la duración de la separación.

Liquidación de varias sociedades de gananciales se da siempre y cuando concurren dos o más matrimonios. Según el artículo 325º, siempre que haya de ejecutarse simultáneamente la liquidación de gananciales de dos o más matrimonios contraídos sucesivamente por una misma persona, se admitirá, en defecto de inventarios previos a cada matrimonio, toda clase de pruebas para determinar los bienes de cada sociedad; y, en caso de duda, se dividirán los gananciales entre las diferentes sociedades, teniendo en cuenta el tiempo de su duración y las pruebas que se

haya podido actuar acerca de los bienes propios de los respectivos cónyuges.

4.2.4.2. DERECHOS SUCESORIOS DE LOS CONCUBINOS

La Ley N° 30007 modificó el último párrafo del artículo 326 e incorporó el siguiente texto:

Las uniones de hecho que reúnan las condiciones señaladas en el presente Artículo producen, respecto de sus miembros, derechos y deberes sucesorios, similares a los del matrimonio, por lo que las disposiciones contenidas en los Artículos 725º, 727º, 730º, 731º, 732º, 822º, 823º, 824º y 825º del Código Civil se aplican al integrante sobreviviente de la unión de hecho en los términos en que se aplicarían al cónyuge.

Señala este artículo que le son aplicables las disposiciones contenidas en Título III de nomen iuris “La legítima y la porción disponible” del Libro IV del Código Civil “Derecho de Sucesiones”, artículos 725º (tercio de libre disposición), 727º (Libre disposición de la totalidad de los bienes), 730º (Legítima del cónyuge), 731º (Derecho de habitación vitalicia del cónyuge supérstite), 732º (Derecho de usufructo del cónyuge supérstite), y del título IV de nomen iuris “Sucesión del Cónyuge”, artículos 822º (Concurrencia del cónyuge con descendientes), 823º (Opción usufructuaria del cónyuge), 824º (Concurrencia del cónyuge con ascendientes) y 825º (Sucesión exclusiva del cónyuge) del Código Civil se aplican al integrante sobreviviente de la unión de hecho en los términos en que se aplicarían al cónyuge.

- **El tercio de libre disposición (art. 725°)**

El tercio de libre disposición según el artículo 725° del Código Civil establece que el que tiene hijos u otros descendientes, o cónyuge, puede disponer libremente hasta del tercio de sus bienes.

Para Ferrero (2005) “La otra parte de la herencia (además de la legítima), vale decir, la que no está afectada a los herederos legitimarios, es la denominada de libre disposición, por cuanto no está sujeta a limitación alguna. Esta parte puede ser dispuesta por el testador a favor de quien quiera: de un extraño, un amigo, un familiar o uno de sus descendientes, sin que por ello disminuya la parte que a este último le corresponde de la legítima. Es más, puede hacerlo para que tenga efectos intervivos, mediante el contrato de donación, o mortis causa, mediante testamento” (p.416)

El artículo 725 ha sido modificado por la Ley N° 30007, habiéndose adicionado a los herederos forzosos: descendientes cónyuges, el sobreviviente de la unión de hecho o concubino, a quien se le pone a la par del cónyuge. En consecuencia, el citado artículo debe leerse ahora, considerando como heredero forzoso no sólo a los descendientes y cónyuge, sino también, en defecto de este, al concubino. Por lo tanto, si el testador al momento de testar tiene compañera concubina, puede disponer solamente de un tercio de su patrimonio, pues los dos tercios han sido reservados a favor del sobreviviente de la unión de hecho, sola o en compañía de los descendientes del causante, y de no

hacerlo, es decir, si no respeta la norma y dispone de su cuota de libre disposición excediendo el porcentaje establecido por ley, el exceso será inoficioso, pues está afectando la legítima del concubino. (Aguilar, 2014, p. 274)

- **Libre disposición de la totalidad de los bienes (art. 727°)**

Según el artículo 727° del Código Civil, el que no tiene cónyuge ni parientes de los indicados en los Artículos 725° y 726°, tiene la libre disposición de la totalidad de sus bienes.

Para Luca de tena (1996) “el que no tiene herederos forzosos puede disponer libremente de la totalidad de su patrimonio. Sencillamente en tales casos no hay legítima”. (p. 497)

Tal como lo hemos dejado, el artículo 727° ha sido modificado por la Ley N° 30007, al adicionar dentro de los herederos forzosos al sobreviviente de la unión de hecho, a quien igual que al cónyuge le reserva dos tercios del patrimonio. En consecuencia, el numeral referido debe interpretarse en el sentido de que, si el causante no tiene descendientes, ascendientes, cónyuge o concubino, puede disponer libremente de todo su patrimonio. Es indudable que la ley está protegiendo a las familias basadas en una unión de hecho estable, permanente, en la que los concubinos comparten una vida en común y asuman todos los compromisos propios del matrimonio. Por ello, al morir

uno de los integrantes de esa unión de hecho, ahora se ampara hereditariamente a su sobreviviente. (Aguilar, 2014, p. 275)

- **La Legítima del cónyuge (art. 730°)**

Según el artículo 730° del Código Civil, la legítima del cónyuge es independiente del derecho que le corresponde por concepto de gananciales provenientes de la liquidación de la sociedad de bienes del matrimonio.

Según Ferrero (2005), “la legítima del cónyuge está constituida por las dos terceras partes de los bienes del causante, en todos los casos. Ello no quiere decir que hereda en esa porción, pues de tener el causante descendientes o ascendientes, el cónyuge concurre con ellos de acuerdo a las normas que se establecen en la sucesión legal. Lo expuesto es en cuanto al derecho al derecho de propiedad. Pero, además, el cónyuge puede declinar a acceder él, optando por el usufructo de la tercera parte de la herencia cuando concurre con los descendientes del causante, o ejercer el derecho de habitación vitalicio y gratuito sobre la casa-habitación donde existió el hogar conyugal”. (p. 432)

- **Derecho de habitación vitalicia del cónyuge supérstite (art. 731°)**

Los artículos 731 y 732 del Código Civil establecen el derecho de habitación vitalicia del cónyuge supérstite de esta manera.

Artículo 731º.- Cuando el cónyuge sobreviviente concurra con otros herederos y sus derechos por concepto de legítima y gananciales no alcanzaren el valor necesario para que le sea adjudicada la casa-habitación en que existió el hogar conyugal, dicho cónyuge podrá optar por el derecho de habitación en forma vitalicia y gratuita sobre la referida casa. Este derecho recae sobre la diferencia existente entre el valor del bien y el de sus derechos por concepto de legítima y gananciales.

La diferencia de valor afectará la cuota de libre disposición del causante y, si fuere necesario, la reservada a los demás herederos en proporción a los derechos hereditarios de éstos. En su caso, los otros bienes se dividen entre los demás herederos, con exclusión del cónyuge sobreviviente.

Artículo 732º.- Si en el caso del Artículo 731º el cónyuge sobreviviente no estuviere en situación económica que le permita sostener los gastos de la casa habitación, podrá, con autorización judicial, darla en arrendamiento, percibir para sí la renta y ejercer sobre la diferencia existente entre el valor del bien y el de sus derechos por concepto de legítima y gananciales los demás derechos inherentes al usufructuario. Si se extingue el arrendamiento, el cónyuge sobreviviente podrá readquirir a su sola voluntad el derecho de habitación a que se refiere el Artículo 731º. Mientras esté afectado por los derechos de habitación o de usufructo, en su caso, la casa-habitación tendrá la

condición legal de patrimonio familiar. Si el cónyuge sobreviviente contrae nuevo matrimonio, vive en concubinato o muere, los derechos que le son concedidos en este Artículo y en el Artículo 731º se extinguen, quedando expedita la partición del bien. También se extinguen tales derechos cuando el cónyuge sobreviviente renuncia a ellos.

Está claro que no se trata de un derecho que pasa del patrimonio del causante al del cónyuge supérstite. Es un derecho del que ya gozaba en vida del causante como que vivía y habitaba la casa común. En el fondo, lo que la ley hace es respetarle al supérstite una situación de hecho de que gozaba antes del deceso del cónyuge. Además, considerar que este derecho es recibido jure proprio, es la solución que se impone dado el carácter asistencial que reviste. No se trata de regular la sucesión de los bienes del causante, sino simplemente de no dejar sin techo al que sobrevive. (Borda, 1980, p. 428)

- **Sucesión exclusiva del cónyuge (art. 825º)**

Según el artículo 825º, si el causante no ha dejado descendientes ni ascendientes con derecho a heredar, la herencia corresponde al cónyuge sobreviviente.

4.2.4.3. DERECHOS HEREDITARIOS DEL SOBREVIVIENTE DE UNA UNIÓN DE HECHO

Para Aguilar (2014), “ha quedado claro que el sobreviviente de una unión de hecho, en cuanto a materia sucesoria, se equipara al cónyuge supérstite, en esa medida y dentro de

los alcances de la Ley N° 30007, el concubino o concubina viuda, tiene los siguientes derechos hereditarios” (p.209):

4.2.4.3.1. SUCESOR DE TRES ÓRDENES

Es decir, hereda con los descendientes y ascendientes del causante, y si no hubiera ninguno de ellos, le corresponde todo el patrimonio hereditario.

4.2.4.3.2. CUOTA

Concurriendo con descendientes o ascendientes, su cuota hereditaria es igual a la de un hijo y a la de un ascendiente del causante, de conformidad con lo que establecen los artículos 822 y 824 del Código Civil, modificados por la Ley N° 30007.

Según el artículo 822 del Código Civil, el cónyuge que concurre con hijos o con otros descendientes del causante, hereda una parte igual a la de un hijo. En los casos del artículo 822 del Código Civil (vale decir, de concurrencia del cónyuge con los hijos o con los otros descendientes) el cónyuge puede optar por el usufructo de la tercera parte de la herencia, salvo que hubiere obtenido los derechos que le conceden los artículos 731 y 732 del Código Civil (cuales son)

Según el artículo 824º, el cónyuge que concorra con los padres o con otros ascendientes del

causante, hereda una parte igual a la de uno de ellos.

4.2.4.3.3 GANANCIALES Y CUOTA HEREDITARIA

Al analizar los alcances del artículo 730° del Código Civil, norma modificada por la Ley N° 30007 señalamos que se hace un deslinde claro de los gananciales que corresponden la sobreviviente de un matrimonio que estuvo sometido al régimen de sociedad de gananciales, y la cuota hereditaria que le corresponde como sucesor de su cónyuge. Pues, el sobreviviente de una unión de hecho, tiene a su favor dos derechos, el que le corresponde respecto de la sociedad de bienes que se generó a lo largo de la vida concubinaria y el derecho de herencia.

4.2.4.3.4. DERECHO DE USUFRUCTO

Según el artículo 823°, en los casos del Artículo 822° el cónyuge puede optar por el usufructo de la tercera parte de la herencia, salvo que hubiere obtenido los derechos que le conceden los Artículos 731° y 732°.

El artículo 823 del Código Civil, igualmente modificado por la Ley N° 30007, otorga al sobreviviente de una unión de hecho la opción, cuando concurre con descendientes del causante, de elegir el usufructo de la tercera parte de la herencia, o seguir siendo heredero, y en este caso, le corresponderá, como ya se ha

explicado, una cuota igual a la de un hijo del causante.

4.3. EL RECONOCIMIENTO DE LOS DERECHOS SUCESORIOS DE LAS UNIONES DE HECHO EN LA LEGISLACION COMPARADA.

En el presente proceso de investigación del derecho sucesorio y las uniones de hechos identificamos que estos están regulados en algunos países latinoamericanos como son:

4.3.1. EN BOLIVIA

El Código Civil de Bolivia de 1975 dispone que las uniones conyugales libres o de hecho reconocidas por la Constitución Política del Estado y el Código de Familia, producen, respecto a los convivientes, efectos sucesorios similares a los del matrimonio.

4.3.2. EN URUGUAY

Los Derechos hereditarios de los concubinos en Uruguay están normados mediante la dación de la Ley N° 18.246 "de la unión concubinaria", que en su artículo 11° otorga reconocimiento respecto de los derechos sucesorios a favor del concubino supérstite tras la muerte de su pareja.

4.3.3. EN PARAGUAY

La ley paraguaya determina que, si la unión de hecho termina por muerte de uno de los concubinos, siempre que ella tuviera por lo menos cuatro años de duración, el sobreviviente recibirá la mitad de los gananciales y la otra mitad se distribuirá entre los hijos del fallecido, si los hubiere. Y en caso de que el causante tuviere bienes propios, el concubino supérstite concurrirá con los hijos en igualdad de condiciones de estos. El derecho de representación del concubino supérstite solo se extiende a sus descendientes en primer grado. Si el fallecido no tuviere hijos, pero dejare ascendientes, el concubino

sobreviviente concurrirá con ellos en la mitad de los gananciales, por partes iguales. Si el causante no tuviere descendientes ni ascendientes, el concubino supérstite recibirá todos los bienes del mismo, excluyendo, por tanto, a los colaterales. El conviviente supérstite en las uniones de hecho que tuvieran cuanto menos cuatro años de duración gozará de los mismos derechos a las jubilaciones, pensiones e indemnizaciones que correspondan al cónyuge.

4.3.4. EN EL SALVADOR

El Código de Familia de El Salvador reconoce el derecho a suceder de cada uno de los convivientes, los cuales serán llamados a la sucesión ab intestato del otro, en el mismo orden que los cónyuges. En el caso de muerte, el compañero de vida sobreviviente tendrá derecho a reclamar al responsable civil la indemnización por los daños morales y materiales que hubiere sufrido.

4.3.5. EN MEXICO

El Código Civil de 1928 de México, reformado en 1974, reconoce por primera vez a las uniones de hecho el derecho a participar en la sucesión hereditaria del otro y a ser indemnizado por la muerte del trabajador por accidente de trabajo.

4.3.6. EN ESPAÑA

La legislación autonómica española sucesoria de parejas estables no casadas permite en algunos casos a los convivientes testar mancomunadamente y otorgar pactos sucesorios en los términos previstos en la legislación respectiva.

En Islas Baleares, tanto en los supuestos de sucesión testada como en los de sucesión intestada, el conviviente que sobreviva al miembro de la pareja premuerto tiene los mismos derechos que la

Compilación del Derecho Civil Balear establece para el cónyuge viudo. (Badenas, Ob. cit., p. 10).

En Navarra se considera equiparada a estos efectos la situación del cónyuge viudo al miembro de una unión de hecho sobreviviente, en caso de fallecimiento del otro miembro de una pareja estable reconocida por la ley (Pérez, Ob. cit., pp. 93-94). En caso de defunción de uno de los convivientes, el superviviente tiene la propiedad de la ropa, el mobiliario y los enseres que constituyan el ajuar de la vivienda común, sin que se computen en el haber hereditario. Quedan excluidos los bienes artísticos o históricos, las joyas, los bienes de procedencia familiar y los de valor extraordinario. Esta regla es similar en el Derecho catalán, aragonés y de Islas Baleares.

En lo que respecta al Código Civil español de sucesiones mortis causa, la simple convivencia sin matrimonio no comporta verdaderos vínculos familiares que otorgasen a los convivientes el derecho a heredarse, solo es posible que tengan la consideración de herederos a título voluntario por vía testamentaria. Es decir, ninguno de los convivientes de hecho tiene verdadero derecho a heredar al otro justificado por la convivencia sin matrimonio (Tena, Ob. cit., p. 47).

El Código Civil español establece que, al no existir herederos forzosos, el testador puede disponer por testamento de todos sus bienes o de parte de ellos a favor de cualquier persona que tenga capacidad para adquirirlos. En caso de tener herederos forzosos, solo podrá disponer de sus bienes en la forma y con las limitaciones que se establecen en dicho código.

El Código Civil español no contiene prohibición alguna que afecte expresamente a los miembros de una unión extramatrimonial para

otorgar y recibir por testamento, ni tampoco existe ninguna norma que declare la nulidad de tales disposiciones (Mesa, Ob. cit., p. 299).

El conviviente supérstite tiene en la sucesión testada del premuerto el mismo derecho establecido en la sucesión intestada cuando concurre con descendientes o ascendientes (Jordano, 1999, p. 14).

Esta posición era similar a la asumida por el Derecho peruano antes de la aprobación de la Ley N° 30007, en cuanto al conviviente supérstite, que no era considerado heredero forzoso. En la lista figuraban los hijos y los demás descendientes, los padres y los demás ascendientes y el cónyuge. Es decir, si el conviviente moría sin haber otorgado testamento y se realizaba una Declaratoria de Herederos, jamás hubiera sido considerado como heredero su pareja de hecho. Sin embargo, al igual que en el Derecho español, nada impedía que el conviviente, mediante testamento, designara como heredero a su pareja de hecho. Todo dependía de la situación familiar en que se halle el testador. (Análisis Legal y Jurisprudencial de la Unión de Hecho, Evelia Fátima Castro Avilés, 2014, p.134)

CAPITULO V

ANÁLISIS DE LA INVESTIGACIÓN DE LA UNIÓN DE HECHO FRENTE AL MATRIMONIO

A lo largo de esta investigación hemos desarrollado tres instituciones que confluyen entre si y cuyo conocimiento es necesario para los objetivos que nos hemos trazado. Estas instituciones que hemos mencionado son la familia, el matrimonio y la unión de hecho.

Roudinesco (2010) citando a Lévi-Strauss refiere que: “La vida familiar está presente prácticamente en todas las sociedades humanas, incluso en aquellas cuyas costumbres sexuales y educativas están muy distantes de las nuestras. Tras haber afirmado durante alrededor de cincuenta años que la familia, tal como la conocen las sociedades modernas, no podía ser sino un desarrollo reciente, resultado de una prolongada y lenta evolución, los antropólogos se inclinan ahora a la opinión contraria; a saber, que la familia, apoyada en la unión más o menos duradera y socialmente aprobada de un hombre, una mujer y sus hijos, es un fenómeno universal, presente en todos los tipos de sociedades”. (p.13)

La familia es una institución natural y fundamental de la sociedad, tal como lo manda nuestra Constitución Política. Sin embargo, la vida familiar, o comunidad doméstica, no sería posible sin la institución del matrimonio y las uniones de hecho, por cuanto, que esta última también se constituye en generadora de familias. Es entonces, el matrimonio y las uniones de hecho el génesis de la institución familiar. La constitución de 1979 pone en la órbita jurídica la protección de las uniones de hecho al incorporarla dentro de su texto constitucional, dotándola de un contenido ius fundamental. Así mismo, la constitución de 1993 seguiría en esta línea con la protección de esta institución del derecho de familia al escriturar

su reconocimiento en el artículo 5. Posteriormente también el Código Civil la regularía en el artículo 326° de su cuerpo normativo.

Para Hawie (2015) “con este reconocimiento constitucional se legitiman y se salvaguarda la dignidad de aquellas personas que habían optado por la convivencia. Asimismo, pasan a ser considerados familia, por consiguiente, merecedora de la protección del Estado”. (p. 35)

La Ley N° 30007 que otorga derechos sucesorios a las uniones de hecho y que equipara en materia sucesoria a la unión de hecho con la familia, siendo aplicables algunos artículos del libro IV Derecho de Sucesiones se constituye en la reafirmación del derecho a la igualdad consagrado en el artículo 2, inciso 2. Con esta Ley, se otorga derechos hereditarios a muchas familias que ya estaban constituidas pero que, sin embargo, a pesar de no tener impedimento alguno para contraer matrimonio, no lo hacían y querían llevar su vida familiar bajo una unión de hecho.

Con el reconocimiento de los derechos sucesorios de las uniones de hecho, en el Perú con el tiempo se puede presentar un escenario ensombrecedor o en palabras de Balestra (2005), “un escenario caracterizado por el “ocaso de la concepción institucional” (p. 173). En razón de que, con el reconocimiento de los derechos sucesorios se vislumbra un debilitamiento de la institución del matrimonio, así como su garantía institucional.

En este reconocimiento de los derechos sucesorios de las uniones de hecho parece un tanto contradictorio, ya que el artículo 4 de la constitución establece que el Estado promueve el matrimonio, y que sin embargo con la Ley N° 30007 se le está dando un mensaje contrario a la sociedad peruana, porque ya no va a haber necesidad de que los concubinos contraigan matrimonio para que sus derechos sucesorios sean reconocidos como tal, porque el Estado ya les ha facilitado el reconocimiento de tales derechos. Con la Ley N° 30007 se está dotando de

protección a las uniones hecho por un lado y por el otro se está debilitando la institucionalidad del matrimonio, así como su promoción en la sociedad.

En el año 2007, el INEI (2009) informó que, de 20 850 502 personas mayores de 12 años censadas, más de cinco millones declaraban vivir en unión de hecho. El 56,7% de las mujeres entrevistadas se encontraba en unión conyugal: 22,2% estaba casada y 34,5% en situación de convivencia. Con respecto al año 2009, hay un cambio importante en la composición de las uniones, aumenta el porcentaje de convivientes (31,8% en el 2009) y una disminución en el porcentaje de casadas (25,3% en el 2009). No cabe duda, de que en nuestro país cada vez más toma protagonismo la unión de hecho frente al matrimonio.

Además de la institucionalidad y promoción del matrimonio, existe otra problemática en cuanto a la aplicación de la Ley N° 30007. En primer lugar, cuando se da la concurrencia de más de una unión de hecho, ya que se puede dar en la práctica, aunque el artículo 326° establece que la unión de hecho debe cumplir deberes semejantes a los del matrimonio, como el deber de fidelidad.

Estaríamos ante un problema, ya que según Freyre (2013) acota que se tendría que imaginar una liquidación por cada una de esas uniones, y sólo considerar dentro del patrimonio de la sociedad, aquellos bienes que fueron adquiridos con el esfuerzo común de la pareja y que, en ese sentido, tengan directa relación con esa sociedad de gananciales. (p.103)

Freyre (2013), nos da una posible solución en tres literales: a) Que hereden, prorrateando sus derechos, todos los concubinos supérstites; b) Que herede el concubino que acredite haber tenido mayor posesión de estado y cuya situación hubiera tenido mayor similitud a la del matrimonio; c) Que no herede ninguno de los concubinos.

Ante la concurrencia de más de una unión de hecho, se estaría desprotegiendo al otro concubino que también tiene derechos sucesorios, por ejemplo, en el caso de que este inscriba primero su unión de hecho en el registro personal, por lo que el otro concubino que concurre con la unión de hecho inscrita en el registro personal quedaría imposibilitado de poder inscribir su relación en el registro personal. En efecto, en la práctica se resolverán este tipo de problemáticas que se susciten en la aplicación de esta Ley N° 30007.

CONCLUSIONES

1. En cada capítulo se ha realizado una exposición dogmática y normativa sobre el estudio de los Derechos sucesorios de las uniones de hecho. La unión de hecho está regulada en el artículo 326° del Código Civil Peruano, y es la unión, voluntariamente realizada y mantenida por un varón y una mujer, libres de impedimento matrimonial, para alcanzar finalidades y cumplir deberes semejantes a los del matrimonio, origina una sociedad de bienes que se sujeta al régimen de sociedad de gananciales, en cuanto le fuere aplicable, siempre que dicha unión haya durado por lo menos dos años continuos.
2. Del análisis del artículo 326° del Código Civil se concluye que: a) La unión de hecho tiene que haberse practicado libremente, esto es, sin vulneración de la voluntad, en pleno ejercicio del libre albedrío; b) Debe ser una unión heterosexual (varón y mujer); c) Ausencia de impedimentos matrimoniales, no se incurra en ninguno de los impedimentos establecidos en los artículos 241° a 243° del Código Civil, por ejemplo, uno de los miembros no debe ser casado. d) Debe cumplir el elemento objetivo, esto es, la unión obedece a finalidades y deberes similares a los del matrimonio, vale decir, vida en común, finalidad y asistencia, procreación y cuidado común de la descendencia, que son los deberes y derechos esenciales que nacen del matrimonio, conforme a los artículos 287° a 294° del Código Civil y que de manera extensiva se debe aplicar a las uniones de hecho. e) Finalmente, debe cumplir con el requisito temporal, esto es, que la unión haya perdurado el plazo mínimo de dos años continuos; f) Que al momento del fallecimiento del conviviente causante, la unión de hecho debe estar vigente; g) Igualmente debe tratarse de una unión Monogámica, que se traduce en el deber de fidelidad entre los convivientes; y h) Debe ser una unión pública, apreciable por los otros miembros de la sociedad en la que se practica; más, las relaciones clandestinas no podrán generar el derecho

sucesorio. Actualmente la Sala Civil Permanente de la Corte Suprema al resolver la Cas. N° 605-2016-Lambayeque, publicada en el diario oficial El Peruano el 2 de mayo de 2018, acaba de precisar cinco elementos de prueba en el que permiten acreditar la unión de hecho. En un proceso de declaración judicial de unión de hecho, son indicios concurrentes para acreditar la relación convivencial los siguientes: a) la declaración del domicilio en la expedición del DNI, b) la consignación del mismo domicilio en escrituras públicas, c) la prueba de la relación sentimental de ambos, d) el certificado que guarda relación con el conjunto de indicios señalados, y, e) la declaración de testigos.

3. La Ley N° 30007, tiene por objeto el reconocimiento de derechos sucesorios de los integrantes de la unión de hecho que cumplan los requisitos señalados en el artículo 326 del Código civil. Estos derechos serán reconocidos a favor de sus miembros inscritos en el Registro Personal. Se incorpora como herederos forzosos al integrante sobreviviente de la unión de hecho, ya que en la redacción anterior a la modificatoria no estaban contemplados como herederos, sino sólo los hijos y los demás descendientes, los padres y los demás ascendientes, y el cónyuge. Así mismo, se le incluye en el orden sucesorio, precisando que el integrante sobreviviente de la unión de hecho también es heredero en concurrencia con los herederos. La Ley N° 30007 establece que se inscriban en el registro Las uniones de hecho inscritas en vía notarial o reconocidas por vía judicial.
4. El proceso para la inscripción de la unión de hecho, ha de tramitarse ante notario, o ante el poder judicial como proceso no contencioso, según lo dispuesto en el artículo 1 de la Ley N° 26662, el cuál dice que: “Los interesados pueden recurrir indistintamente ante el Poder Judicial o ante el notario para tramitar según corresponda los siguientes asuntos: (...) 8. Reconocimiento de unión de hecho”. Para la declaración de la unión de

hecho su procedencia de reconocimiento se da con el cumplimiento del artículo 326° del Código Civil peruano según el artículo 2° de la ley en comento. La solicitud de inscripción de la unión de hecho, debe incluir los requisitos del artículo 46° de la Ley N° 26662.

5. Con el reconocimiento de los derechos sucesorios en la Ley N° 30007, supone una mayor protección a la familia como cedula natural y fundamental de la sociedad, pero más no a la institucionalidad del matrimonio, por cuanto que los que viven en unión de hecho no contraerán nupcias para que se les reconozca sus derechos sucesorios, de eso ya se ha encargado el Estado.
6. Por último, cabe mencionar que las problemáticas que surjan con aplicación de la Ley N° 30007, supondrá la necesidad de realizar una interpretación extensiva a la par con la institución de matrimonio para la cual la ley ha reconocido su semejanza. Sería un error la interpretación solamente positiva enmarcada tan sólo en lo prescrito, pues aquí lo que se protege son los derechos sucesorios, que son derechos de rango constitucional.

SUGERENCIAS

- 1.** Se sugiere que el Estado siga promoviendo la protección de los derechos que tiene la familia, para el fortalecimiento axiológico, moral y cultural de la sociedad, no sólo con leyes, sino también con programas sociales.
- 2.** Se sugiere a las instituciones que “La Dirección General de Familia y la Comunidad”, que es el órgano de línea encargado de diseñar, promover, coordinar, monitorear y evaluar las políticas, planes, programas y proyectos para la promoción y fortalecimiento de las familias, para la reinserción familiar de niños y adolescentes sin cuidados parentales, para la adecuada atención de la población por las Sociedades de Beneficencia Pública y los referidos a personas adultas mayores y sus derechos; así como normar, diseñar, promover, coordinar y supervisar el servicio de voluntariado, dependa directamente de la presidencia del Consejo de Ministros, para que la familia sea una agenda primaria del Gobierno.
- 3.** Se sugiere que se contribuya con desterrar el concepto prejuicioso que rodea a las uniones de hecho, pues constituye una barrera y violación del derecho a la igualdad de los miembros de las uniones de hecho y el respeto de su dignidad como personas.

BIBLIOGRAFIA

Abarca Junco, A. P. (1983). Sobre los efectos o relaciones personales entre los cónyuges en derecho internacional privado. Revista española de derecho internacional, ISSN 0034-9380, Vol. 35, Nº 1, 1983, págs. 43-60.

Aguilar Llanos, B. (2014) Manual de Derechos de sucesiones. Lima. Actualidad Civil.

Albadalejo, M. (1974) Manual de derecho de familia y sucesiones. Barcelona: Bosch.

Arias, M. (2004) Exégesis del código civil peruano de 1984 Tomo IX Derecho de Familia Amparo Familiar. Lima: Gaceta Jurídica.

Borda, G. (1980). Tratado de Derecho Civil. Sucesiones I. Buenos Aires: Editorial Perrot.

Castan Tobeñas, J. (1987). Derecho Civil Español. Derecho de Familia. Tomo 5°. Madrid. Editorial REUS S.A.

De Trazegnies Granda, F., Rodríguez Iturre, R. y otros. (1990). La familia en el derecho peruano. Lima. Fondo Editorial de la Pontificia Universidad Católica del Perú.

Ferrero Costa, A. (1985) La Representación Sucesoria en: Libro Homenaje a José León Barandiarán. Lima: Cultural Cuzco S.A. Editores.

Ferrero, A. (1994) Tratado de Derecho Civil. Derecho de Sucesiones, tomo V, volumen I. Lima: Fondo Editorial de la Universidad de Lima.

Ferrero, A. (2005). Tratado de Derecho de Sucesiones. Lima: Editorial Jurídica Grijley.

Fernández Revoredo, M. (2016). Manual de Derecho de Familia. Constitucionalización y diversidad familiar. Lima. Fondo Editorial de la Pontificia Universidad Católica del Perú.

García Cuadrado, J.M. (2003). Antropología Filosófica. Una introducción a la filosofía del hombre. Pamplona. Ediciones Universidad de Navarra. S.A.

García Deversa, J. (2013). Uniones de hecho. España. Editorial: Universidad de La Rioja.

Herrero Pons, J. y Cevalco Benavides, F. (2010). Derecho Romano. Lima. Ediciones Jurídicas.

Hernández, S.; Fernández, C.; Baptista, I. (2007). Metodología de la Investigación. México: Editorial Mc Graw Hill.

Jara Quispe, R. (2009) Manual de Derecho de sucesiones. Lima: Jurista Editores.

Landa Arroyo, C. (2010). Los derechos fundamentales en la jurisprudencia del Tribunal Constitucional. Lima. Palestra Editores.

Lohmann, G. (1995) Derecho de Sucesiones. Biblioteca Para Leer el Código Civil. Lima. Fondo Editorial PUCP. Lima Vol. XVII - Tomos I (1995), II (1996) y III (1998 Y 2002.

Lanatta, R. E. (1983) Derecho de Sucesiones. (3ed). Lima: Editorial Desarrollo.

Miranda, M. (2000) Manual de Derecho de Sucesiones. Lima: Ediciones Jurídicas PUCP

Padilla Sahagún, G. (2008). Derecho Romano. México. Editorial McGraw-Hill

Placido, A. (2001) Manual de Derecho de Familia. Lima: Editorial Gaceta Jurídica.

Plácido Vilcachagua, A. F. (2012). Familia, niños, adolescentes y Constitución. Lima. Editorial: Academia de la Magistratura.

Placido, A. (2002) Los Regímenes Patrimoniales del Matrimonio y de las uniones de hecho en la doctrina y en la jurisprudencia. Lima: Editorial Gaceta Jurídica.

Placido Vilcachagua, A. Varsi Rospigliosi, E. y otros. (2014). El nuevo rostro del Derecho de Familia. Lima: Editora Jurídica Motivensa.

Rubio Correa, M. (1999). Estudio de la Constitución Política de 1993. Tomo II. Lima: Fondo Editorial de la Pontificia Universidad Católica del Perú.

Varsi Rospigliosi, E. (2011). Tratado de Derecho de Familia. La nueva teoría institucional y jurídica de la familia. Lima: Editorial Gaceta Jurídica

Vásquez García, Y. (1998). Derecho de la Familia, Tomo I. Lima, Perú: Editorial Huallaga.

Evelia Fátima Castro, A. (2014). Análisis Legal y Jurisprudencial de la Unión de Hecho. Lima, Perú; Fondo Editorial Academia de la Magistratura.

ANEXOS:

ANEXO 01: LEY N° 30007, QUE RECONOCE LOS DERECHOS SUCESORIOS A UNIONES DE HECHO.

493010	NORMAS LEGALES	El Peruano Miércoles 17 de abril de 2013
PODER LEGISLATIVO CONGRESO DE LA REPUBLICA		
LEY N° 30007		
EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA		
POR CUANTO:		
El Congreso de la República Ha dado la Ley siguiente:		
EL CONGRESO DE LA REPÚBLICA;		
Ha dado la Ley siguiente:		
LEY QUE MODIFICA LOS ARTÍCULOS 326, 724, 816 Y 2030 DEL CÓDIGO CIVIL, EL INCISO 4 DEL ARTÍCULO 425 Y EL ARTÍCULO 831 DEL CÓDIGO PROCESAL CIVIL Y LOS ARTÍCULOS 35, 38 Y EL INCISO 4 DEL ARTÍCULO 39 DE LA LEY 26662, A FIN DE RECONOCER DERECHOS SUCESORIOS ENTRE LOS MIEMBROS DE UNIONES DE HECHO		
Artículo 1. Objeto de la Ley La presente Ley tiene por objeto reconocer derechos sucesorios entre un varón y una mujer, libres de impedimento matrimonial, que conforman una unión de hecho.		
Artículo 2. Procedencia para el reconocimiento de derechos sucesorios Para que la unión de hecho dé lugar a derechos sucesorios es requisito que reúna las condiciones señaladas en el artículo 326 del Código Civil y se encuentre vigente al momento del fallecimiento de cualquiera de sus miembros.		
Artículo 3. Reconocimiento de derechos sucesorios Para los efectos de la presente Ley, se reconocen derechos sucesorios a favor de los miembros de uniones de hecho inscritas en el Registro Personal, de conformidad con lo establecido en el artículo 49 de la Ley 26662, Ley de Competencia Notarial en Asuntos No Contenciosos, o reconocidas por la vía judicial.		
Sin perjuicio de lo antes establecido, el integrante sobreviviente puede solicitar el reconocimiento judicial de la unión de hecho si antes del fallecimiento del causante no se hubiera realizado la inscripción registral indicada en el párrafo anterior.		
Artículo 4. Incorporación de texto en el artículo 326 del Código Civil Incorpórase al artículo 326 del Código Civil, como último párrafo, el texto siguiente:		
"Las uniones de hecho que reúnan las condiciones señaladas en el presente artículo producen, respecto de sus miembros, derechos y deberes sucesorios, similares a los del matrimonio, por lo que las disposiciones contenidas en los artículos 725, 727, 730, 731, 732, 822, 823, 824 y 825 del Código Civil se aplican al integrante sobreviviente de la unión de hecho en los términos en que se aplicarían al cónyuge."		
Artículo 5. Modificación del artículo 724 del Código Civil Modifícase el artículo 724 del Código Civil conforme al siguiente texto:		
"Artículo 724.- Herederos forzosos Son herederos forzosos los hijos y los demás descendientes, los padres y los demás		
ascendientes, el cónyuge o, en su caso, el integrante sobreviviente de la unión de hecho."		
Artículo 6. Modificación del artículo 816 del Código Civil Modifícase el artículo 816 del Código Civil conforme al siguiente texto:		
"Artículo 816.- Órdenes sucesorios Son herederos del primer orden, los hijos y demás descendientes; del segundo orden, los padres y demás ascendientes; del tercer orden, el cónyuge o, en su caso, el integrante sobreviviente de la unión de hecho; del cuarto, quinto y sexto órdenes, respectivamente, los parientes colaterales del segundo, tercer y cuarto grado de consanguinidad. El cónyuge o, en su caso, el integrante sobreviviente de la unión de hecho también es heredero en concurrencia con los herederos de los dos primeros órdenes indicados en este artículo."		
Artículo 7. Incorporación del inciso 10 al artículo 2030 del Código Civil Incorpórase el inciso 10 al artículo 2030 del Código Civil, conforme al siguiente texto:		
"Artículo 2030.- Actos y resoluciones registrables Se inscriben en este registro: (...) 10.- Las uniones de hecho inscritas en vía notarial o reconocidas por vía judicial."		
Artículo 8. Modificación del inciso 4 del artículo 425 del Texto Único Ordenado del Código Procesal Civil Modifícase el inciso 4 del artículo 425 del Texto Único Ordenado del Código Procesal Civil, conforme al siguiente texto:		
"Artículo 425.- Anexos de la demanda A la demanda debe acompañarse: (...) 4. La prueba de la calidad de heredero, cónyuge o, en su caso, de integrante sobreviviente de la unión de hecho, curador de bienes, administrador de bienes comunes, albacea o del título con que actúe el demandante, salvo que tal calidad sea materia del conflicto de intereses y en el caso del procurador oficioso; (...)"		
Artículo 9. Incorporación de texto en el artículo 831 del Texto Único Ordenado del Código Procesal Civil Incorpórase un párrafo final en el artículo 831 del Texto Único Ordenado del Código Procesal Civil, conforme al siguiente texto:		
"Artículo 831.- Admisibilidad (...) De ser el caso, se acompaña a la solicitud la constancia de inscripción de la unión de hecho en el Registro Personal."		
Artículo 10. Modificación de los artículos 35, 38 y del inciso 4 del artículo 39 de la Ley 26662, Ley de Competencia Notarial en Asuntos No Contenciosos Modifícanse los artículos 35, 38 y el inciso 4 del artículo 39 de la Ley 26662, Ley de Competencia Notarial en Asuntos No Contenciosos, conforme al siguiente texto:		
"Artículo 35.- Solicitud.- La comprobación de testamentos se solicita mediante petición escrita que suscribirá: 1. Quien por su vínculo familiar con el causante se considere heredero forzoso o legal, incluido el integrante sobreviviente de la unión de hecho reconocida conforme a ley; 2. Quien se considere instituido heredero voluntario o legatario, y; 3. Quien sea acreedor del testador o del presunto		

PODER LEGISLATIVO

CONGRESO DE LA REPUBLICA

LEY N° 30007

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

POR CUANTO:

El Congreso de la República
Ha dado la Ley siguiente:

EL CONGRESO DE LA REPÚBLICA;

Ha dado la Ley siguiente:

LEY QUE MODIFICA LOS ARTÍCULOS 326, 724, 816 Y 2030 DEL CÓDIGO CIVIL, EL INCISO 4 DEL ARTÍCULO 425 Y EL ARTÍCULO 831 DEL CÓDIGO PROCESAL CIVIL Y LOS ARTÍCULOS 35, 38 Y EL INCISO 4 DEL ARTÍCULO 39 DE LA LEY 26662, A FIN DE RECONOCER DERECHOS SUCESORIOS ENTRE LOS MIEMBROS DE UNIONES DE HECHO

Artículo 1. Objeto de la Ley

La presente Ley tiene por objeto reconocer derechos sucesorios entre un varón y una mujer, libres de impedimento matrimonial, que conforman una unión de hecho.

Artículo 2. Procedencia para el reconocimiento de derechos sucesorios

Para que la unión de hecho dé lugar a derechos sucesorios es requisito que reúna las condiciones señaladas en el artículo 326 del Código Civil y se encuentre vigente al momento del fallecimiento de cualquiera de sus miembros.

Artículo 3. Reconocimiento de derechos sucesorios

Para los efectos de la presente Ley, se reconocen derechos sucesorios a favor de los miembros de uniones de hecho inscritas en el Registro Personal, de conformidad con lo establecido en el artículo 49 de la Ley 26662, Ley de Competencia Notarial en Asuntos No Contenciosos, o reconocidas por la vía judicial.

Sin perjuicio de lo antes establecido, el integrante sobreviviente puede solicitar el reconocimiento judicial de la unión de hecho si antes del fallecimiento del causante no se hubiera realizado la inscripción registral indicada en el párrafo anterior.

Artículo 4. Incorporación de texto en el artículo 326 del Código Civil

Incorpórase al artículo 326 del Código Civil, como último párrafo, el texto siguiente:

"Las uniones de hecho que reúnan las condiciones señaladas en el presente artículo producen, respecto de sus miembros, derechos y deberes sucesorios, similares a los del matrimonio, por lo que las disposiciones contenidas en los artículos 725, 727, 730, 731, 732, 822, 823, 824 y 825 del Código Civil se aplican al integrante sobreviviente de la unión de hecho en los términos en que se aplicarían al cónyuge."

Artículo 5. Modificación del artículo 724 del Código Civil

Modifícase el artículo 724 del Código Civil conforme al siguiente texto:

"Artículo 724.- Herederos forzosos

Son herederos forzosos los hijos y los demás descendientes, los padres y los demás

ascendientes, el cónyuge o, en su caso, el integrante sobreviviente de la unión de hecho."

Artículo 6. Modificación del artículo 816 del Código Civil

Modifícase el artículo 816 del Código Civil conforme al siguiente texto:

"Artículo 816.- Órdenes sucesorios

Son herederos del primer orden, los hijos y demás descendientes; del segundo orden, los padres y demás ascendientes; del tercer orden, el cónyuge o, en su caso, el integrante sobreviviente de la unión de hecho; del cuarto, quinto y sexto órdenes, respectivamente, los parientes colaterales del segundo, tercer y cuarto grado de consanguinidad.

El cónyuge o, en su caso, el integrante sobreviviente de la unión de hecho también es heredero en concurrencia con los herederos de los dos primeros órdenes indicados en este artículo."

Artículo 7. Incorporación del inciso 10 al artículo 2030 del Código Civil

Incorpórase el inciso 10 al artículo 2030 del Código Civil, conforme al siguiente texto:

"Artículo 2030.- Actos y resoluciones registrables

Se inscriben en este registro:

(...)

10.- Las uniones de hecho inscritas en vía notarial o reconocidas por vía judicial."

Artículo 8. Modificación del inciso 4 del artículo 425 del Texto Único Ordenado del Código Procesal Civil

Modifícase el inciso 4 del artículo 425 del Texto Único Ordenado del Código Procesal Civil, conforme al siguiente texto:

"Artículo 425.- Anexos de la demanda

A la demanda debe acompañarse:

(...)

4. La prueba de la calidad de heredero, cónyuge o, en su caso, de integrante sobreviviente de la unión de hecho, curador de bienes, administrador de bienes comunes, albacea o del título con que actúe el demandante, salvo que tal calidad sea materia del conflicto de intereses y en el caso del procurador oficioso;

(...)"

Artículo 9. Incorporación de texto en el artículo 831 del Texto Único Ordenado del Código Procesal Civil

Incorpórase un párrafo final en el artículo 831 del Texto Único Ordenado del Código Procesal Civil, conforme al siguiente texto:

"Artículo 831.- Admisibilidad

(...)

De ser el caso, se acompaña a la solicitud la constancia de inscripción de la unión de hecho en el Registro Personal."

Artículo 10. Modificación de los artículos 35, 38 y del inciso 4 del artículo 39 de la Ley 26662, Ley de Competencia Notarial en Asuntos No Contenciosos

Modifícanse los artículos 35, 38 y el inciso 4 del artículo 39 de la Ley 26662, Ley de Competencia Notarial en Asuntos No Contenciosos, conforme al siguiente texto:

"Artículo 35.- Solicitud.- La comprobación de testamentos se solicita mediante petición escrita que suscribirá:

1. Quien por su vínculo familiar con el causante se considere heredero forzoso o legal, incluido el integrante sobreviviente de la unión de hecho reconocida conforme a ley;
2. Quien se considere instituido heredero voluntario o legatario, y;
3. Quien sea acreedor del testador o del presunto

ANEXO 02: LEY N° 29560 QUE AMPLÍA LA LEY N° 26662 LEY DE COMPETENCIA NOTARIAL EN ASUNTOS NO CONTENCIOSOS, Y LA LEY N° 26887, LEY GENERAL DE SOCIEDADES

El Peruano
Lima, viernes 16 de julio de 2010

NORMAS LEGALES

422265

LEY N° 29559

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

POR CUANTO:

El Congreso de la República
Ha dado la Ley siguiente:

EL CONGRESO DE LA REPÚBLICA;

Ha dado la Ley siguiente:

LEY QUE MODIFICA LA LEY NÚM. 27181, LEY GENERAL DE TRANSPORTE Y TRÁNSITO TERRESTRE

Artículo Único.- Objeto de la Ley
Modifícanse el párrafo 24.2 del artículo 24° y el párrafo 26.1 del artículo 26° de la Ley núm. 27181, Ley General de Transporte y Tránsito Terrestre, cuyos textos quedan redactados en los términos siguientes:

***Artículo 24°.- De la responsabilidad administrativa por las infracciones**

(...)
24.2 El propietario del vehículo y, en su caso, el prestador del servicio de transporte son solidariamente responsables ante la autoridad administrativa de las infracciones vinculadas a las condiciones técnicas del vehículo, incluidas las infracciones a las normas relativas a las condiciones de operación del servicio de transporte, a la protección del ambiente y a la seguridad, según lo que establece esta Ley y los reglamentos nacionales.

(...)

Artículo 26°.- De las sanciones y medidas preventivas respecto de las infracciones a las normas de transporte y tránsito terrestre

26.1 Las sanciones por infracciones a las normas de transporte y tránsito terrestre son las siguientes:

- Amonestación a la empresa.
- Multa a la empresa y/o al conductor y/o al peatón.
- Suspensión de la licencia de conducir.
- Suspensión de la concesión, autorización o permiso, según corresponda.
- Inhabilitación para brindar el servicio de transporte o realizar las actividades vinculadas al transporte y tránsito terrestre.
- Cancelación definitiva de la licencia de conducir e inhabilitación del conductor.
- Cancelación definitiva de la concesión, autorización o permiso, según corresponda.*

DISPOSICIÓN COMPLEMENTARIA

ÚNICA.- Plazo para la modificación de los reglamentos nacionales

El Poder Ejecutivo, mediante decreto supremo refrendado por el Ministro de Transportes y Comunicaciones, aprueba las modificaciones del Texto Único Ordenado del Reglamento Nacional de Tránsito - Código de Tránsito, aprobado por Decreto Supremo núm. 016-2009-MTC, para adecuarlo a las disposiciones contenidas en la presente Ley, en un plazo no mayor de treinta (30) días naturales, contados a partir de la vigencia de la presente Ley.

Comuníquese al señor Presidente de la República para su promulgación.

En Lima, a los seis días del mes de julio de dos mil diez.

LUIS ALVA CASTRO
Presidente del Congreso de la República

ANTONIO LEÓN ZAPATA
Tercer Vicepresidente del
Congreso de la República

AL SEÑOR PRESIDENTE CONSTITUCIONAL
DE LA REPÚBLICA

POR TANTO:

Mando se publique y cumpla.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los quince días del mes de julio del año dos mil diez.

ALAN GARCÍA PÉREZ
Presidente Constitucional de la República

JAVIER VELASQUEZ QUESQUÉN
Presidente del Consejo de Ministros

519982-2

LEY N° 29560

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

POR CUANTO:

El Congreso de la República

Ha dado la Ley siguiente:

EL CONGRESO DE LA REPÚBLICA;

Ha dado la Ley siguiente:

LEY QUE AMPLÍA LA LEY NÚM. 26662, LEY DE COMPETENCIA NOTARIAL EN ASUNTOS NO CONTENCIOSOS, Y LA LEY NÚM. 26887, LEY GENERAL DE SOCIEDADES

Artículo 1°.- Modificación del artículo 1° de la Ley núm. 26662, Ley de Competencia Notarial en Asuntos No Contenciosos

Modifícase el artículo 1° de la Ley núm. 26662, Ley de Competencia Notarial en Asuntos No Contenciosos, el cual queda redactado de la siguiente forma:

***Artículo 1°.- Asuntos No Contenciosos.-** Los interesados pueden recurrir indistintamente ante el Poder Judicial o ante el notario para tramitar según corresponda los siguientes asuntos:

- (...)
- Reconocimiento de unión de hecho.
 - Convocatoria a junta obligatoria anual.
 - Convocatoria a junta general.*

Artículo 2°.- Incorporación de los títulos VIII y IX a la Ley núm. 26662, Ley de Competencia Notarial en Asuntos No Contenciosos

Incorpóranse el título VIII, Declaración de unión de hecho, y el título IX, Convocatoria a junta obligatoria anual y a junta general de accionistas, a la Ley núm. 26662, Ley de Competencia Notarial en Asuntos No Contenciosos, los cuales quedan redactados de la siguiente forma:

TÍTULO VIII DECLARACIÓN DE UNIÓN DE HECHO

Artículo 45°.- Procedencia.- Procede el reconocimiento de la unión de hecho existente entre el varón y la mujer que voluntariamente cumplan con los requisitos establecidos en el artículo 326° del Código Civil.

Artículo 46°.- Requisito de la solicitud.- La solicitud debe incluir lo siguiente:

1. Nombres y firmas de ambos solicitantes.
2. Reconocimiento expreso que conviven no menos de dos (2) años de manera continua.
3. Declaración expresa de los solicitantes que se encuentran libres de impedimento matrimonial y que ninguno tiene vida en común con otro varón o mujer, según sea el caso.
4. Certificado domiciliario de los solicitantes.
5. Certificado negativo de unión de hecho tanto del varón como de la mujer, expedido por el registro personal de la oficina registral donde domicilian los solicitantes.
6. Declaración de dos (2) testigos indicando que los solicitantes conviven dos (2) años continuos o más.
7. Otros documentos que acrediten que la unión de hecho tiene por lo menos dos (2) años continuos.

Artículo 47°.- Publicación.- El notario manda a publicar un extracto de la solicitud de conformidad con lo establecido en el artículo 13°.

Artículo 48°.- Protocolización de los actuados.- Transcurridos quince (15) días útiles desde la publicación del último aviso, sin que se hubiera formulado oposición, el notario extiende la escritura pública con la declaración del reconocimiento de la unión de hecho entre los convivientes.

Artículo 49°.- Inscripción de la declaración de unión de hecho.- Cumplido el trámite indicado en el artículo 48°, el notario remite partes al registro personal del lugar donde domicilian los solicitantes.

Artículo 50°.- Remisión de los actuados al Poder Judicial.- En caso de oposición, se procede conforme a lo dispuesto en el artículo 6°.

Artículo 51°.- Responsabilidad.- Si cualquiera de los solicitantes proporciona información falsa para sustentar su pedido ante el notario público, será pasible de responsabilidad penal conforme a la ley de la materia.

Artículo 52°.- Cese de la unión de hecho.- Si los convivientes desean dejar constancia de haber puesto fin a su estado de convivencia, podrán hacerlo en la escritura pública en la cual podrán liquidar el patrimonio social, para este caso no se necesita hacer publicaciones. El reconocimiento del cese de la convivencia se inscribe en el Registro Personal.

TÍTULO IX CONVOCATORIA A JUNTA OBLIGATORIA ANUAL Y A JUNTA GENERAL DE ACCIONISTAS

Artículo 53°.- Procedencia.- Procede la convocatoria notarial a junta general cuando el órgano social encargado de la convocatoria no lo hubiera hecho, pese a haberlo solicitado el mínimo de socios que señala la ley y se haya vencido el término legal para efectuarla.

En el caso de junta obligatoria anual, procede cuando un socio o el titular de una sola acción con derecho a voto lo soliciten.

En ambos casos se verifica el cumplimiento de lo establecido en los artículos 117° y 119° de la Ley núm. 26887, Ley General de Sociedades.

Artículo 54°.- Requisitos para la solicitud.- La solicitud para la convocatoria debe incluir lo siguiente:

1. Nombre, documento nacional de identidad y firma del solicitante o de los solicitantes.
2. Documento que acredite la calidad de socio. En el caso de sociedades anónimas:
 - a) Matricula de acciones y/o
 - b) presentación del certificado de acciones.

3. En el caso de otras formas societarias, el testimonio de escritura pública donde conste la inscripción de una o varias participaciones y/o la certificación registral.
4. En el caso de sociedades en comandita, el socio acredita su condición de tal según modalidad establecida en la Ley núm. 26887, Ley General de Sociedades.
5. Copia del documento donde se expresa el rechazo a la convocatoria y/o copia de la carta notarial enviada al directorio o a la gerencia, según sea el caso, solicitando que se celebre la junta general.

Artículo 55°.- Publicación.- El notario manda a publicar el aviso de la convocatoria respetando las formalidades establecidas en el artículo 116° de la Ley núm. 26887, Ley General de Sociedades.

Artículo 56°.- Protocolización de los actuados.- El notario encargado de la convocatoria a petición de él o los socios debe dar fe de los acuerdos tomados en la junta general o en la junta obligatoria anual, según sea el caso, levantando un acta de la misma, la que protocoliza en su Registro Notarial de Asuntos No Contenciosos en caso que no se le ponga a disposición el libro de actas respectivo, dejando constancia de este hecho, si se le presenta el libro de actas y hay espacio suficiente, el acta se extiende en él. Si no se le presenta el libro matrícula de acciones, deja constancia de este hecho en el acta y se procede con la junta con la información que se tenga. El parte, el testimonio o la copia certificada del acta que se levante es suficiente para su inscripción en los Registros Públicos.

Artículo 57°.- Remisión de los actuados al Poder Judicial.- En caso de tramitarse la convocatoria y presentarse la oposición de uno o más socios titulares de participaciones y acciones con derecho a voto o de la misma sociedad, el notario tiene la obligación de remitir lo actuado al juez competente.

Artículo 3°.- Modificación de los artículos 117° y 119° de la Ley núm. 26887, Ley General de Sociedades

Modifícanse los artículos 117° y 119° de la Ley núm. 26887, Ley General de Sociedades, los cuales quedan redactados en los términos siguientes:

*Artículo 117°.- Convocatoria a solicitud de accionistas

Cuando uno o más accionistas que representen no menos del veinte por ciento (20%) de las acciones suscritas con derecho a voto soliciten notarialmente la celebración de la junta general, el directorio debe indicar los asuntos que los solicitantes propongan tratar.

La junta general debe ser convocada para celebrarse dentro de un plazo de quince (15) días de la fecha de publicación de la convocatoria.

Si la solicitud a que se refiere el acápite anterior fuese denegada o transcurriesen más de quince (15) días de presentada sin efectuarse la convocatoria, el o los accionistas, acreditando que reúnen el porcentaje exigido de acciones, pueden solicitar al notario y/o al juez de domicilio de la sociedad que ordene la convocatoria, que señale lugar, día y hora de la reunión, su objeto, quién la preside, con citación del órgano encargado, y, en caso de hacerse por vía judicial, el juez señala al notario que da fe de los acuerdos.

Artículo 119°.- Convocatoria judicial

Si la junta obligatoria anual o cualquier otra ordenada por el estatuto no se convoca dentro del plazo y para sus fines, o en ellas no se tratan los asuntos que corresponden, es convocada a pedido del titular de una sola acción suscrita con derecho a voto, ante el notario o el juez del domicilio social, mediante trámite o proceso no contencioso.

La convocatoria judicial o notarial debe reunir los requisitos previstos en el artículo 116°.

Comuníquese al señor Presidente de la República para su promulgación.

En Lima, al uno de julio de dos mil diez.

LUIS ALVA CASTRO
Presidente del Congreso de la República

MICHAEL URTECHO MEDINA
Segundo Vicepresidente del
Congreso de la República

**AL SEÑOR PRESIDENTE CONSTITUCIONAL
DE LA REPÚBLICA**

POR TANTO:

Mando se publique y cumpla.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los quince días del mes de julio del año dos mil diez.

ALAN GARCÍA PÉREZ
Presidente Constitucional de la República

JAVIER VELASQUEZ QUESQUÉN
Presidente del Consejo de Ministros

519982-3

FE DE ERRATAS

LEY N° 29554

Mediante Oficio N° 465-2010-SCM-PR, la Secretaría del Consejo de Ministros solicita se publique Fe de Erratas de la Ley N° 29554, publicada en nuestra edición del día 13 de julio de 2010.

- En el Artículo Único;

DICE:

(...)

"Artículo 8°.- Estructura orgánica básica
La estructura orgánica básica del Ministerio de Relaciones Exteriores está compuesta de la siguiente manera:

a) Alta Dirección.- Está conformada por los siguientes funcionarios:

- Ministro.
- Viceministro.
- Secretario General.

La Alta Dirección cuenta con un gabinete de asesores para la conducción estratégica de las políticas a su cargo y coordinación con el Poder Ejecutivo."

(...)

DEBE DECIR:

(...)

"Artículo 8°.- Estructura orgánica básica
La estructura orgánica básica del Ministerio de Relaciones Exteriores está compuesta de la siguiente manera:

a) Alta Dirección.- Está conformada por los siguientes funcionarios:

- Ministro.
- Viceministro.
- Secretario General.

La Alta Dirección cuenta con un gabinete de asesores para la conducción estratégica de las políticas a su cargo y coordinación con el Poder Legislativo."

(...)

519981-1

PODER EJECUTIVO

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

Aprueban Plan Nacional de Simplificación Administrativa

RESOLUCIÓN MINISTERIAL N° 228-2010-PCM

Lima, 15 de julio de 2010

CONSIDERANDO:

Que, mediante Decreto Supremo N° 025-2010-PCM se ha modificado el numeral 10 del artículo 2° del Decreto Supremo N° 027-2007-PCM que define y establece las Políticas Nacionales de obligatorio cumplimiento para las entidades del Gobierno Nacional, incorporando el Anexo I que detalla los principios, objetivos y estrategias de la Política Nacional de Simplificación Administrativa;

Que, para facilitar la implementación de las estrategias de la Política Nacional de Simplificación Administrativa, se encarga a la Presidencia del Consejo de Ministros aprobar mediante Resolución Ministerial el "Plan Nacional de Simplificación Administrativa" conteniendo las acciones necesarias, metas, indicadores, plazos y entidades públicas responsables, así como supervisar la ejecución, implementación y cumplimiento de la Política Nacional de Simplificación Administrativa y del Plan Nacional de Simplificación Administrativa, en las entidades de la Administración Pública señaladas en el Artículo I del Título Preliminar de la Ley de Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444;

Que, dando cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 3° del Decreto Supremo N° 025-2010-PCM, la Presidencia del Consejo de Ministros, a través de la Secretaría de Gestión Pública, ha elaborado el Plan Nacional de Simplificación Administrativa como un modelo sistemático de la actuación pública para dirigir y facilitar la implementación de la citada Política Nacional de Simplificación Administrativa;

Que, la formulación del citado Plan se ha realizado de manera participativa, incorporándose aportes de entidades a las que se les asigna metas específicas en el Plan, tales como el Instituto Nacional de Defensa de la Competencia y de la Protección de la Propiedad Intelectual - INDECOPI, la Defensoría del Pueblo, la Autoridad Nacional del Servicio Civil, el Ministerio de Economía y Finanzas, la Oficina Nacional de Gobierno Electrónico y la Secretaría de Descentralización de la Presidencia del Consejo de Ministros, proponiéndose en consecuencia un periodo de planificación de la Política de Simplificación Administrativa que va del 2010 al 2014;

De conformidad con lo dispuesto por el Decreto Supremo N° 025-2010-PCM y el Reglamento de Organización y Funciones de la Presidencia del Consejo de Ministros, aprobado por el Decreto Supremo N° 063-2007-PCM y modificado por el Decreto Supremo N° 057-2008-PCM;

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Aprobación del Plan Nacional de Simplificación Administrativa.

Aprobar el "Plan Nacional de Simplificación Administrativa 2010 - 2014" que precisa las acciones necesarias, metas, indicadores, plazos y entidades públicas responsables de su ejecución para la implementación de la Política Nacional de Simplificación Administrativa aprobada por el Decreto Supremo N° 025-2010-PCM.

Artículo 2°.- Alcance del Plan Nacional de Simplificación Administrativa.

Las entidades de la Administración Pública señaladas en el Artículo I del Título Preliminar de la Ley de Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444, así como toda aquella que resulte responsable de la ejecución

ANEXO 03: PROYECTO DE LEY 01184 DEL 28/05/12 "LEY QUE RECONOCE DERECHOS SUCESORIOS ENTRE LOS MIEMBROS DE UNIONES DE HECHO".

Proyecto de Ley N°... *1184/2011-PE*



"Decenio de las Personas con Discapacidad en el Perú"
"Año de la integración nacional y el reconocimiento de nuestra diversidad"

Lima, 28 de mayo de 2012

OFICIO N° 122 -2012-PR

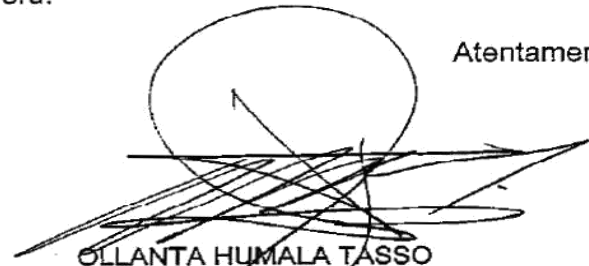
Señor
DANIEL ABUGATTÁS MAJLUF
Presidente del Congreso de la República
Presente.-

De nuestra consideración:

Tenemos el agrado de dirigimos a usted, de conformidad con lo dispuesto por el Artículo 107° de la Constitución Política del Perú, a fin de someter a consideración del Congreso de la República, con el voto aprobatorio del Consejo de Ministros, el proyecto de Ley que reconoce derechos sucesorios entre los miembros de uniones de hecho.

Mucho estaremos que se sirva disponer su trámite con el carácter de URGENTE, según lo establecido por el Artículo 105° de la Constitución Política del Perú.

Atentamente,


OLLANTA HUMALA TASSO
Presidente Constitucional de la República


ÓSCAR VALDÉS BANCUART
Presidente del Consejo de Ministros

CONGRESO DE LA REPÚBLICA

Lima, ...01.....de.....Junio.....del 2012.....

Según la consulta realizada, de conformidad con el
Artículo 77° del Reglamento del Congreso de la
República: pase la Proposición N° 1184 para su
estudio y dictamen, a la (s) Comisión (es) de

Justicia y Derechos Humanos -

.....

.....



GIULIANA LASTRES BLANCO
Oficial Mayor
CONGRESO DE LA REPÚBLICA



Proyecto de Ley

LEY QUE RECONOCE DERECHOS SUCESORIOS ENTRE LOS MIEMBROS DE UNIONES DE HECHO

Artículo 1º.- Objeto

La presente Ley tiene por objeto reconocer derechos sucesorios entre un varón y una mujer, libres de impedimento matrimonial, que conforman una unión de hecho.

Artículo 2º.- Procedencia para el reconocimiento de derecho sucesorio

Para que la unión de hecho dé lugar a derechos sucesorios es requisito que reúna las condiciones señaladas en el Artículo 326º del Código Civil y se encuentre vigente al momento del fallecimiento de cualquiera de sus miembros.

Artículo 3º.- Reconocimiento de derechos sucesorios

Para los efectos de la presente Ley, se reconocen derechos sucesorios a favor de los miembros de uniones de hecho inscritas en el Registro Personal de conformidad con lo establecido en el Artículo 49º de la Ley N° 26662, Ley de Competencia Notarial en Asuntos No Contenciosos.

Sin perjuicio de lo antes establecido, el integrante sobreviviente podrá solicitar el reconocimiento judicial de la unión de hecho si antes del fallecimiento del causante no se hubiera realizado la inscripción registral indicada en el párrafo anterior.

Artículo 4º.- Incorporación de texto en el Artículo 326º del Código Civil

Incorpórese al Artículo 326º del Código Civil, como párrafo último, el texto siguiente:

"Las uniones de hecho que reúnan las condiciones señaladas en el presente artículo, producen, respecto de sus miembros, derechos y deberes sucesorios similares a los del matrimonio, por lo que las disposiciones contenidas en los Artículos 725º, 727º, 730º, 731º, 732º, 822º, 823º, 824º y 825º del Código Civil se aplican al integrante de la

unión de hecho sobreviviente en los términos en que se aplicarían al cónyuge."

Artículo 5º.- Modificación del Artículo 724º del Código Civil

Modifíquese el Artículo 724º del Código Civil conforme al siguiente texto:

"Artículo 724º.- Herederos forzosos

Son herederos forzosos los hijos y los demás descendientes, los padres y los demás ascendientes, el cónyuge o en su caso el integrante de la unión de hecho sobreviviente."

Artículo 6º.- Modificación del Artículo 816º del Código Civil

Modifíquese el Artículo 816º del Código Civil conforme al siguiente texto:

"Artículo 816º.- Ordenes sucesorios

Son herederos del primer orden, los hijos y demás descendientes; del segundo orden, los padres y demás ascendientes; del tercer orden, el cónyuge o en su caso el integrante de la unión de hecho sobreviviente; del cuarto, quinto y sexto órdenes, respectivamente, los parientes colaterales del segundo, tercero y cuarto grado de consanguinidad.

El cónyuge o en su caso el integrante de la unión de hecho, también es heredero en concurrencia con los herederos de los dos primeros órdenes indicados en este artículo."

Artículo 7º.- Incorporación de texto en el Artículo 831º del Texto Único Ordenado del Código Procesal Civil

Incorpórese un párrafo final en el Artículo 831º del Texto Único Ordenado del Código Procesal Civil, como sigue:

"Artículo 831º.- Admisibilidad.-

(...)

De ser el caso, se acompañará a la solicitud la constancia de inscripción de la unión de hecho en el Registro Personal o la declaración judicial que reconoce la existencia de la unión de hecho, según sea el caso."



Proyecto de Ley

Artículo 8°.- Modificación del numeral 4 del Artículo 39° de la Ley N° 26662, Ley de Competencia Notarial en Asuntos No Contenciosos

Modifíquese el numeral 4 del Artículo 39° de la Ley N° 26662, Ley de Competencia Notarial en Asuntos No Contenciosos, conforme al siguiente texto:

"Artículo 39°.- Requisitos.- La solicitud debe incluir:

(...)

4. *Partida de matrimonio, constancia de inscripción de la unión de hecho en el Registro Personal o la declaración judicial que reconoce la existencia de la unión de hecho, según sea el caso;*

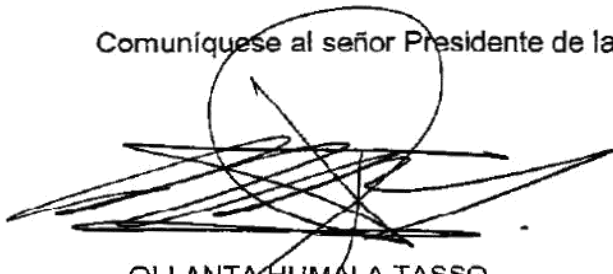
(...)"

DISPOSICIÓN COMPLEMENTARIA FINAL

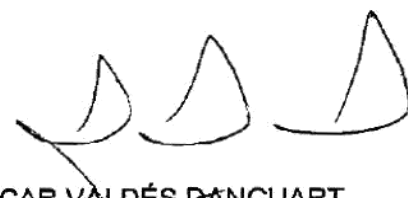
Única.- Vigencia

La presente Ley entra en vigencia al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial El Peruano.

Comuníquese al señor Presidente de la República para su promulgación.



OLLANTA HUMALA TASSO
Presidente Constitucional de la República



ÓSCAR VALDÉS DANCUART
Presidente del Consejo de Ministros

EXPOSICION DE MOTIVOS

Según los resultados del Censo Nacional de 2007, el número de concubinos se ha incrementado sustancialmente en las últimas décadas. Así, en 1981 eran 1 336 326,00 (equivalente al 12% de la población), para 1993 eran 2 488 779,00 (equivalente al 16,3% de la población) y en el año 2007 llegaban a 5 124 925,00 (equivalente al 24,6% de la población). Lo contrario ha ocurrido con el porcentaje de casados, que ha disminuido en forma acentuada, al pasar de 38,4 % en 1981 a 28,6 % en el 2007¹. Ver el siguiente cuadro:

CUADRO N° 1.26
PERU: POBLACION CENSADA DE 12 Y MAS AÑOS, SEGUN ESTADO CIVIL O CONYUGAL
1981, 1993 Y 2007

Estado civil o conyugal	1981 a/		1993 a/		2 007	
	Abs	(%)	Abs	(%)	Abs	(%)
Total	11 152 131	100,0	15 307 295	100,0	20 850 502	100,0
Conviviente	1 336 326	12,0	2 488 779	16,3	5 124 925	24,6
Separado	181 813 b/	1,6	269 495	1,8	714 242	3,4
Casado	4 285 091	38,4	5 384 534	35,2	5 962 864	28,6
Viudo	520 589	4,7	617 750	4,0	809 707	3,9
Divorciado	...	-	65 654	0,4	114 093	0,5
Soltero	4 828 312	43,3	6 481 083	42,3	8 124 671	39,0

a/ Excluye a la población que no especificó su estado civil o conyugal.

b/ Comprende separado y divorciado.

Fuente: INEI-Censos Nacionales de Población y Vivienda, 1981, 1993 y 2007.

Las cifras contenidas en el gráfico anterior demuestran que la masificación del fenómeno del concubinato constituye una realidad social y, como tal, no debe ser ignorada por el Estado, siendo necesaria la emisión de una ley que otorgue una mayor protección a los partícipes de dicho fenómeno en el ámbito de los derechos sucesorios.

La protección de la familia como fundamento del reconocimiento de derechos a favor de las uniones de hecho

El Artículo 17º de la Convención Americana sobre Derechos Humanos² declara a la familia como el elemento natural y fundamental de la sociedad. Si bien el referido artículo reconoce expresamente el derecho de un hombre y una mujer a "contraer matrimonio y fundar una familia", este instrumento internacional no estipula que la institución de la familia se restrinja únicamente a aquella originada por el matrimonio, por lo que no son admisibles diferenciaciones en torno a la

¹ INSTITUTO NACIONAL DE ESTADÍSTICA E INFORMÁTICA. *Perfil Sociodemográfico del Perú, Censos Nacionales 2007: XI de Población y VI de Vivienda*. Segunda edición, Lima, agosto 2008, 51. Disponible en: <http://www.inei.gob.pe/Anexos/libro.pdf> (visitada el 20 de diciembre de 2011).

² Convención Americana sobre Derechos Humanos, aprobada por Decreto Ley N° 22231 del 11 de julio de 1978 y ratificada por la Décimo Sexta Disposición Final y Transitoria de la Constitución Política de 1979.
"Artículo 17.- Protección a la Familia
1. La familia es el elemento natural y fundamental de la sociedad y debe ser protegida por la sociedad y el Estado.
(...)"

protección que ha de brindar el Estado a una familia unida en matrimonio o bajo una situación de hecho.

En nuestro país, el Artículo 4º de la Constitución Política del Perú señala textualmente que "(...) la comunidad y el Estado protegen a la familia y promueven el matrimonio (...)". Esta norma contiene dos funciones claramente diferenciadas que el Estado peruano tiene el deber cumplir. La primera hace referencia al rol de protección de la familia en general y sin distinción de ninguna clase; mientras que la segunda se refiere a un rol de promoción cuyo objetivo es influir sobre los ciudadanos para que voluntariamente opten, cada vez más, por contraer matrimonio frente a otras formas de vínculos extramatrimoniales.

En tal sentido, se puede afirmar que la protección de la institución familiar es en sí mismo un deber del Estado, el cual no se encuentra condicionado al estado civil de las personas que la constituyen, es decir, si los une un vínculo matrimonial o no. Así lo ha entendido el Tribunal Constitucional, que ha considerado que la familia no es una manifestación exclusiva del matrimonio, sino que existen otras formas de convivencia a través de las cuales esta se origina, como son las uniones de hecho, las familias monopaterales y las denominadas familias "reconstituidas", concluyendo que la Constitución Política del Perú protege, por igual, a la institución de la familia, independientemente de si esta tiene o no un origen matrimonial, tal como se aprecia de la cita siguiente:

"De lo expuesto hasta el momento se deduce que, sin importar el tipo de familia ante la que se esté, ésta será merecedora de protección frente a las injerencias que puedan surgir del Estado y de la sociedad. No podrá argumentarse, en consecuencia, que el Estado solo tutela a la familia matrimonial, tomando en cuenta que existen una gran cantidad de familias extramatrimoniales. Es decir, se comprende que el instituto familia trasciende al del matrimonio, pudiendo darse la situación de que extinguido este persista aquella. Esto no significa que el Estado no cumpla con la obligación de la Constitución en cuanto promover la familia matrimonial, que suponen mayor estabilidad y seguridad de los hijos".³

³ Sentencia del 6 de noviembre de 2007, emitida en el Expediente 06572-2006-PA/TC, referida al proceso de amparo seguido por la señora Janet Rosas Domínguez contra la sentencia de la Primera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Piura.

En dicha sentencia el Tribunal Constitucional consideró además lo siguiente:

"(...) que el texto constitucional no pretendió reconocer un modelo específico de familia. Por consiguiente, el instituto de la familia no debe relacionarse necesariamente con el matrimonio, como ocurría con el Código Civil de 1936, que manifestaba tal tendencia con la inconstitucional diferenciación de hijos "legítimos" y "no legítimos".

"(...) Consecuencia de ello es que se hayan generado familias con estructuras distintas a la tradicional como son las surgidas de las uniones de hecho, las monopaterales o las que en doctrina se han denominado familias reconstituidas.

"(...) la familia también es la encargada de transmitir valores éticos, cívicos y culturales. En tal sentido, "su unidad hace de ella un espacio fundamental para el desarrollo integral de cada uno de sus miembros, la transmisión de valores, conocimientos, tradiciones culturales y lugar de encuentro intra e intergeneracional", es pues, "agente primordial del desarrollo social".

"(...) De otro lado, la experiencia de vida conyugal debe ser pública y notoria. No se concibe empujar la situación en donde uno o ambos integrantes de la unión de hecho pretenden materializarla soterradamente.

"(...) No obstante, es de resaltar que estos efectos patrimoniales surgen de la comunidad de vida que llevan los convivientes. Esta comunidad debe ser comprendida como la coincidencia de fines, objetivos, modos de apreciar el mundo y expectativas sobre futuro, substrato sobre el cual se erige el aprecio y afecto que se proveen las parejas, precisamente por lo cual, comparten su vida en un "aparente matrimonio." De lo que se infiere que existe también ciertas obligaciones no patrimoniales. Por ejemplo, como ya se observó, la configuración constitucional de esta unión libre genera un deber de fidelidad entre quienes la conforman.

"(...) De igual modo, sería una interpretación bastante constreñida de la Constitución el concebir que en una unión de hecho no exista, por ejemplo, obligaciones de cooperación o de tipo alimentaria. Contémplesse sino la

(El subrayado es agregado)

En ese contexto se puede definir a la unión de hecho o convivencia como la cohabitación entre un hombre y una mujer, fuera del matrimonio, pero con la misma finalidad de hacer una vida en común. Las uniones de hecho generan relaciones afectivas que implican la plena realización de funciones familiares manifestadas de manera natural a pesar de no haber sido formalizadas con el acto matrimonial. Como resulta evidente, para que las uniones de hecho desplieguen efectos similares al matrimonio es necesario que sus integrantes se encuentren libres de impedimento matrimonial.

En la doctrina, se ha definido a las uniones de hecho como:

"(...) situaciones convivenciales de afectividad análoga al matrimonio, comunidades de vida, de metas, de proyectos, de asistencia y socorro mutuos, aun sin imposición de dicho deber ope legis. Muchas familias tienen su origen en un concubinato y sus miembros invierten en ellas sin importarles la existencia de un lazo de orden legal para asumir voluntariamente una serie de deberes, inclusive de solidaridad, de fidelidad y entrega recíprocas; en suma, estamos ante comunidades de afecto en las que todo se comparte: los ingresos, los afectos, el esfuerzo, la crianza de los hijos, la adquisición de los bienes materiales instrumentales que permiten una vida digna, etc."

Normativamente, nuestro ordenamiento jurídico no es ajeno a esta realidad pues el Artículo 5° de la Constitución Política del Perú reconoce las uniones de hecho entre un hombre y una mujer, libres de impedimento matrimonial, otorgándoles los efectos de un régimen de sociedad de gananciales, en lo que sea aplicable. De igual forma se encuentra normado en el Artículo 326° del Código Civil, el cual agrega dos elementos constitutivos: (i) que dicha unión sea voluntaria y (ii) que hayan durado por lo menos dos años continuos.

Si bien se advierte el interés del legislador y el intérprete constitucional por reconocer derechos a favor de las uniones de hecho, protegiendo en última instancia a la familia, su tutela efectiva aún resulta insuficiente.

La necesidad de reconocer derechos hereditarios entre los concubinos

Como se ha indicado, aproximadamente el 24,6% de la población en el Perú - cuyo índice va en crecimiento - se encuentra en situación de convivencia. Dicho fenómeno social no debe ser ajeno al Estado, por lo que la legislación debe contemplar derechos que brinden seguridad jurídica a los integrantes de las uniones de hecho cuando ocurra el deceso de uno de ellos.

Sería una situación injusta que el ordenamiento jurídico mantenga la diferenciación entre el matrimonio y la unión de hecho no obstante que ambas cumplen funciones

situación en que uno de los convivientes requiera los auxilios pertinentes del otro por caer enfermo. Más aun, no debe dejarse de observar que frente a la terminación de la unión, por decisión unilateral, la pareja abandonada puede solicitar indemnización o pensión alimenticia [art. 326 CC]. Es decir, frente a la dependencia económica generada, se deben plantear contextos jurídicos que viabilicen y materialicen el sentido material y concreto de la Constitución".

VEGA MERE, Yuri. *Las Nuevas Fronteras del Derecho de Familia*. Tercera edición, Motivensa Editora Jurídica, Lima, 2009, págs. 69 y 70.

afines y se desenvuelven de manera similar, generando vínculos afectivos y filiales, e inclusive forjando un patrimonio común en beneficio de la familia. Por ello no resulta aceptable que se reconozcan derechos sucesorios en el caso de los cónyuges, sin que esta misma condición alcance también a los integrantes de las uniones de hecho, quienes desempeñan roles materialmente semejantes, claro está, siempre que cumplan requisitos mínimos para adquirir tales derechos.

Para ello, es útil observar los parámetros establecidos en el Artículo 326° del Código Civil, y en ese sentido, utilizarlos a su vez para el reconocimiento de derechos sucesorios a favor de las uniones de hecho que cumplan con las formalidades previstas en dicha norma.

La Ley N° 26662, Ley de Competencia Notarial en Asuntos No Contenciosos, autoriza a los notarios a tramitar el reconocimiento de las uniones de hecho que cumplan con el supuesto previsto en el Artículo 326° del Código Civil, disponiendo su inscripción en el Registro Personal una vez culminado el trámite en la vía notarial.

En la actualidad, se encuentran inscritas a nivel nacional 2 513 uniones de hecho, conforme se detalla a continuación:

ZONA REGISTRAL	TOTAL
ZONA REGISTRAL I - PIURA	65
ZONA REGISTRAL II - CHICLAYO	85
ZONA REGISTRAL III - MOYOBAMBA	16
ZONA REGISTRAL IV - IQUITOS	44
ZONA REGISTRAL IX - LIMA	1559
ZONA REGISTRAL V - TRUJILLO	184
ZONA REGISTRAL VI - PUCALLPA	24
ZONA REGISTRAL VII - HUARAZ	78
ZONA REGISTRAL VIII - HUANCAYO	113
ZONA REGISTRAL X - CUSCO	29
ZONA REGISTRAL XI - ICA	87
ZONA REGISTRAL XII - AREQUIPA	125
ZONA REGISTRAL XIII - TACNA	104

Fuente: Sunarp

En la medida que la inscripción de las uniones de hecho en el Registro Personal les otorga publicidad frente a los terceros ajenos a la relación, este acto puede ser de utilidad a efectos de reconocer derechos sucesorios a favor de sus integrantes, incentivando de esta manera la inscripción de las uniones de hecho.

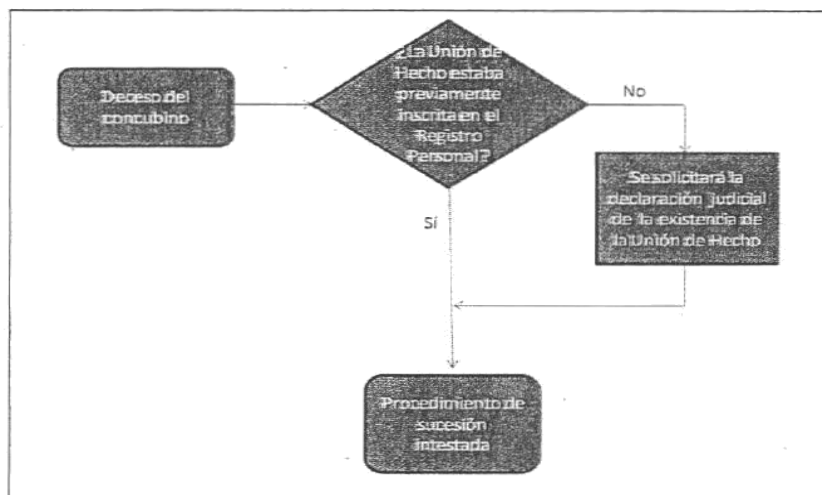
Ahora bien, lo dicho en el párrafo precedente, no excluye la posibilidad de que ante el deceso de uno de ellos, el sobreviviente pueda recurrir a la vía jurisdiccional a efectos de lograr la declaración judicial de la unión de hecho si no se hubiera realizado la inscripción registral antes indicada.

El integrante sobreviviente de la unión de hecho podrá iniciar, en la vía judicial⁵ o notarial⁶, un procedimiento de sucesión intestada con cualquier de los títulos antes

⁵ En aplicación de los procesos no contenciosos previstos en el Título II, Sección Sexta del Texto Único Ordenado del Código Procesal Civil.

mencionados, es decir, con la partida de inscripción de la unión de hecho en el Registro Personal o la declaración judicial antes indicada.

Lo señalado en los párrafos precedentes se muestra en el gráfico siguiente:



Como se puede colegir del gráfico anterior, en cualquiera de los dos casos —esto es, habiendo inscrito previamente la unión de hecho o solicitando su reconocimiento judicial de manera posterior al deceso del causante — el sobreviviente podrá ejercer los derechos que le franquea el ordenamiento jurídico para acceder al goce de sus derechos sucesorios (como el procedimiento de sucesión intestada).

Cabe reiterar que aún cuando ambas modalidades de reconocimiento de la unión de hecho tengan como finalidad común el acceso a los derechos sucesorios, los efectos jurídicos entre uno y otro antes de ejercer tales derechos no son similares, tal como se aprecia a continuación:

Escenario 1:

- Supuesto: la unión de hecho fue inscrita en el registro personal de manera voluntaria por ambos integrantes de la unión de hecho.
- Efectos jurídicos: el integrante de la unión de hecho sobreviviente accederá directamente al goce de sus derechos sucesorios a través del procedimiento de sucesión intestada.

La carga de la prueba de demostrar la ausencia de vigencia de la unión de hecho a la fecha del deceso del causante corresponderá al interesado que alegue dicha circunstancia.

⁶ En aplicación de los procedimientos contemplados en la Ley de Ley de Competencia Notarial en Asuntos No Contenciosos.

Escenario 2:

- Supuesto: unión de hecho no fue inscrita por sus integrantes en el registro personal.
- Efectos jurídicos: a efectos de acceder al goce de los derechos sucesorios a través del procedimiento de sucesión intestada, el integrante sobreviviente tendrá que solicitar el reconocimiento judicial de la unión de hecho, pues no existe certeza de que dicha unión haya encontrado vigente al momento del deceso del causante.

Este proceso judicial deberá ser tramitado como uno "no contencioso", salvo que alguien cuestione lo afirmado por el cónyuge sobreviviente, supuesto en el cual el proceso se convertirá en contencioso.

Ambos escenarios se refieren al reconocimiento de las uniones de hecho previa a la solicitud no contenciosa de declaración de la sucesión intestada, sea en la vía judicial o notarial; sin embargo, ello no es óbice para que en el trámite de dicho procedimiento puedan surgir controversias entre los eventuales sobrevivientes del causante, supuesto en que el trámite se volverá contencioso correspondiendo que se remita a la instancia judicial correspondiente.

En atención a lo expuesto, es necesario incluir en la legislación peruana el reconocimiento de derechos sucesorios a favor de los miembros de las uniones de hecho, dado que, al igual que en el caso de los cónyuges, deben establecerse reglas seguras para los concubinos que, dedicando su vida a un hogar, luego podrían verse privados de soporte material por la muerte del causante.

Legislación Comparada

Sobre el tratamiento de derechos sucesorios entre concubinos en sociedades similares a la nuestra, se halló lo siguiente:

1. El artículo 1635° del Código Civil del Distrito Federal de México, de 1928, establece que:

"La concubina y el concubinario tienen derecho a heredarse recíprocamente, aplicándose las disposiciones relativas a la sucesión del cónyuge, siempre que hayan vivido juntos como si fueran cónyuges durante los cinco años que precedieron inmediatamente a su muerte o cuando hayan tenido hijos en común, siempre que ambos hayan permanecido libres de matrimonio durante el concubinato.

Si al morir el autor de la herencia le sobreviven varias concubinas o concubinarios en las condiciones mencionadas al principio de este artículo, ninguno de ellos heredará".

2. El artículo 184° del Código Civil de Guatemala (D. L. No. 106) de 1963, regula que:

"El varón y la mujer cuya unión de hecho conste en la forma legal, se heredan recíprocamente ab intestato en los mismos casos que para los cónyuges determina este Código.

Las disposiciones de este Código relativas a los deberes y derechos que nacen del matrimonio y al régimen económico de éste, tienen validez para las uniones de hecho en lo que fueren aplicables".

3. El artículo 1109 del Código Civil boliviano de 1975 (D.L. N° 12760 del 08.08.75) prescribe lo siguiente:

"Las uniones conyugales libres o de hecho reconocidas por la Constitución Política del Estado y el Código de Familia, producen, respecto a los convivientes, efectos sucesorios similares a los del matrimonio".

4. El artículo 121 del Código de Familia de El Salvador, D. Leg. No. 677, del 11.10.93, reconoce lo siguiente:

"Cada uno de los convivientes será llamado a la sucesión ab intestato del otro, en el mismo orden que los cónyuges".

Asimismo, el art. 988 del Código Civil de El Salvador de 1860 (reformado por el Decreto Legislativo N° 689, del 20.10.93), precisa que:

"Son llamados a la sucesión intestada:

1. *Los hijos, el padre, la madre y el cónyuge, y en su caso el conviviente sobreviviente;*
2. *Los abuelos y demás ascendientes; los nietos y el padre que haya reconocido voluntariamente a su hijo;*
3. *Los hermanos;*
4. *Los sobrinos;*
5. *Los tíos;*
6. *Los primos hermanos; y,*
7. *La Universidad de El Salvador y los hospitales".*

Al igual que la legislación comparada citada, la legislación nacional debe permitir que los concubinos sobrevivientes gocen de los mismos derechos sucesorios que los miembros de uniones matrimoniales. Por ello resulta necesario modificar algunos artículos del Código Civil que regulan tales derechos, así como la normatividad conexas, de manera que puedan considerar también a los concubinos.

ANÁLISIS COSTO - BENEFICIO

La propuesta normativa para el reconocimiento de derechos sucesorios entre los miembros de uniones de hecho busca reforzar el principio de protección de la familia, consagrado como valor constitucional en el Artículo 4° de la Constitución Política del Perú.

Los beneficios que se generarían por la aprobación de la presente propuesta normativa estarían traducidos en el bienestar de más del 24,6% de la población -

que es el porcentaje de concubinos a nivel nacional, el cual ha venido en aumento -, pues este segmento contaría con un instrumento que lo ampararía en caso del fallecimiento de uno de los miembros de la unión de hecho, lo cual permitiría que la familia se desenvuelva en un ambiente de calma que beneficie su desarrollo.

Como se puede advertir, el beneficio que generaría el presente proyecto normativo tendrá una incidencia directa en los objetivos del Estado relativos al logro del bienestar y desarrollo de la familia y de la colectividad en general, reconocidos por el Tribunal Constitucional. Ello a través del reconocimiento de un fenómeno social que constituye una realidad que no puede continuar estando al margen de la protección del ordenamiento jurídico en tanto involucra una forma especial de familia.

Por parte del Estado, la aprobación de la norma no va a significar ninguna clase de erogación del Tesoro Público. Del lado de la sociedad tampoco se evidencian costos significativos - cuantificables o no - debido a que se prevé que las medidas normativas propuestas no desincentivarán la celebración del matrimonio, pues no hay sustitución entre la unión de hecho y el matrimonio.

Sin embargo, con relación a los concubinos, sí podría observarse un costo relativo al hecho de tener que inscribir en los Registros Personales la declaración notarial de la unión de hecho, de acuerdo a lo establecido en el Artículo 49° de la Ley N° 26662 - Ley de Competencia Notarial en Asuntos No Contenciosos, para que opere el reconocimiento de los derechos sucesorios a favor de aquéllos; sin embargo, dicha inscripción queda a libre elección de los concubinos, quienes decidirán efectuarlo o no luego de ponderar los beneficios que obtenga de la seguridad jurídica en sus derechos.

En conclusión, el beneficio que genera reconocer derechos sucesorios entre los concubinos es cualitativamente mayor al costo económico que podrían generarse para los interesados directos.

EFFECTO DE LA VIGENCIA DE LA NORMA EN LA LEGISLACIÓN NACIONAL

La presente propuesta legislativa tiene incidencia sobre los Artículos 725°, 727°, 730°, 731°, 732°, 822°, 823°, 824° y 825° del Código Civil, que regulan derechos sucesorios en general, pues busca incluir a los integrantes de las uniones de hecho - que cumplan con los requisitos establecidos en el Artículo 326° del Código Civil - dentro de los supuestos normativos de cada uno los mencionados artículos, de manera que también se beneficien de los derechos que tales normas otorgan a los cónyuges.

Asimismo, se modifica de manera aditiva los Artículos 724° y 816° del Código Civil para que se integre a los integrantes de las uniones de hecho como herederos forzosos y en los órdenes sucesorios que estas normas regulan.

De otro lado, se incorpora un párrafo final al Artículo 831° del Texto Único Ordenado del Código Procesal Civil, en virtud del cual se establece que a la solicitud de sucesión intestada tramitada en la vía judicial como procedimiento no contencioso, debe anexarse la constancia de inscripción de la unión de hecho en

el Registro Personal o la declaración judicial que reconoce la existencia de la unión de hecho, según sea el caso.

Finalmente, se modifica el Numeral 4 del Artículo 39° de la Ley N° 26662 - Ley de Competencia Notarial en Asuntos No Contenciosos, para establecer como requisito para el procedimiento de sucesión intestada tramitado ante notario, la presentación de la constancia de inscripción de la unión de hecho en el Registro Personal o la declaración judicial que reconoce la existencia de la unión de hecho, según sea el caso.

CASACIONES

CASACIÓN N° 1532-2013-LAMBAYEQUE.

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA SALA CIVIL TRANSITORIA

CASACIÓN 1532-2013 LAMBAYEQUE DECLARACIÓN DE UNIÓN DE HECHO

UNIÓN DE HECHO: Encontrándose implícito en el reconocimiento de la unión de hecho, por el Art. 5° de la Constitución Política del Estado, el derecho humano a fundar una familia, la acción para la declaración de la existencia de dicha unión es imprescriptible.

Lima, siete de marzo
de dos mil catorce.-

LA SALA CIVIL TRANSITORIA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA: Vista la causa número mil quinientos treinta y dos – dos mil trece, en audiencia pública de la fecha, producida la votación con arreglo a la ley, emite la siguiente sentencia.-----

MATERIA DEL RECURSO DE CASACIÓN: Se trata del recurso de casación interpuesto por Olga Tomasa Cruzado Armas a fojas ciento noventa y cinco, contra el auto de vista de fecha veintiocho de diciembre de dos mil doce, que revoca la apelada que declaró infundada la excepción de prescripción extintiva de la acción; y, reformándola, la declara fundada; en consecuencia, nulo lo actuado y concluido el proceso.-----

FUNDAMENTOS POR LOS CUALES SE HA DECLARADO PROCEDENTE EL RECURSO: El recurso de casación fue declarado procedente mediante Resolución de fecha cuatro de julio de dos mil trece, **por la causal de**

infracción normativa material y procesal, en la cual se denuncia que se ha infringido: **a) El artículo 2001 inciso 1 del Código Civil:** Alega la impugnante que la Sala Superior considera que al haberse superado el supuesto de interrupción del decurso prescriptorio el cómputo se reinicia y se ha superado el plazo que prevé el inciso 1 del artículo 2001 del Código Civil; sin embargo, la Sala Superior no ha tomado en cuenta la declaración del demandado de fecha ocho de julio de mil novecientos noventa y nueve, en la cual sostiene que a tal fecha no tenía ningún bien; que tampoco se ha tenido en cuenta la constancia emitida por la Directora del Colegio Santa Ángela de fecha catorce de marzo de dos mil doce, en el sentido que ambas partes han asistido a reuniones pedagógicas y actividades extracurriculares hasta el año dos mil uno; que no se ha valorado el acta extrajudicial de fecha trece de junio de dos mil trece, en

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL TRANSITORIA**

**CASACIÓN 1532-2013
LAMBAYEQUE
DECLARACIÓN DE UNIÓN DE HECHO**

la cual el demandado se compromete a entregar un inmueble y darle una pensión de ciento cincuenta nuevos soles; que no se ha tenido en cuenta la demanda de declaración de unión de hecho de fecha veinte de diciembre de dos mil cuatro; y **b) Falta de motivación y fundamento jurídico, infracción del inciso 5 del artículo 139 de la Constitución Política del Estado, artículo 12 de la Ley Orgánica del Poder Judicial e inciso 4 del artículo 122 del Código Procesal Civil:** Alega la impugnante que el fundamento 3.7 de la recurrida, concluye que teniendo en cuenta los términos finales de la conclusión de la relación convivencial reclamada por la actora, la adición de los plazos de omisión en el ejercicio de la acción arrojan un plazo inevitable mayor a los diez años, por lo que el trámite de la *litis* vulnera la seguridad jurídica; que la Sala Superior no ha tomado en cuenta para el cómputo de la prescripción algunos medios de prueba que ponen en duda lo que dice, esto es, que ya han transcurrido más de diez años desde la separación convivencial.-----

CONSIDERANDO: -----

Primero.- Olga Tomasa Cruzado Armas, interpone demanda de declaración de unión de hecho contra Segundo Wilson Coronel Ruiz. Fundamenta su demanda en que: **a)** Desde el año mil novecientos ochenta y tres ha mantenido relaciones convivenciales con el demandado, de las cuales aproximadamente catorce años han sido consecutivas; **b)** Que durante ese tiempo, lograron ahorrar una considerable suma de dinero para la compra de un lote de terreno (dinero que era guardado por el demandado), la cual no pudo concretarse, pues en el año mil novecientos noventa y ocho encontró al demandado en actos de infidelidad con la empleada del hogar, hecho que ocasionó que éste abandonase el hogar convivencial; **c)** Que al requerir la devolución del dinero que le corresponde, no encontró respuesta alguna; **d)** Que con dicho dinero el demandado ha adquirido bienes muebles e inmuebles.-----

Segundo.- El demandado Segundo Wilson Coronel Ruiz formula la excepción de prescripción extintiva de la acción, sustentándola en que: **a)** La supuesta convivencia que argumenta la demandante se produjo desde el año mil novecientos ochenta y tres es falsa, ya que nunca convivió con la demandante

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL TRANSITORIA**

**CASACIÓN 1532-2013
LAMBAYEQUE
DECLARACIÓN DE UNIÓN DE HECHO**

en forma continua por más de los dos años que exige la ley, pues gran parte del tiempo siempre tuvieron conflictos e incompatibilidad para hacer vida de familia o vida en común; **b)** La única relación que tuvo con la demandante se dio por sus hijos, pero el nacimiento de éstos no acredita el plazo de convivencia.-----

Tercero.- Olga Tomasa Cruzado Armas absuelve la excepción alegando que: Anteriormente interpuso una demanda de unión judicial de hecho (Expediente número 2004 - 1136), el cual terminó sin declaración sobre el fondo en el año dos mil siete, por tanto no ha existido pronunciamiento firme al respecto; por consiguiente, en virtud al artículo 1996 inciso 3 del Código Civil ha existido una interrupción del plazo de prescripción, el que recién comienza a regir desde esa fecha hacia adelante, es decir, si el proceso anterior terminó en el año dos mil siete sin declaración sobre el fondo, la demandante tiene hasta el año dos mil diecisiete para interponer la presente demanda.-----

Cuarto.- Mediante auto de fojas cuarenta y nueve, se declaró infundada la excepción de prescripción extintiva al concluir que: **a)** Si bien el inciso 1 del artículo 2001 del Código Civil establece como plazo de prescripción para las acciones personales diez años; sin embargo, debe tenerse en cuenta que la presente acción es de reconocimiento de unión de hecho, y tiene como propósito cautelar los derechos de cada concubino sobre los bienes adquiridos durante la unión, la que se sujeta al régimen de la sociedad de gananciales en cuanto fuera aplicable y como tal es imprescriptible siendo éste derecho absoluto y perpetuo y como tal no se extingue por el transcurso del tiempo. Al ser apelada dicha resolución, la Sala Superior expide el auto de vista de fojas ochenta declarando nula la resolución apelada, al concluir que: **a)** El interés de la actora es obtener participación patrimonial en los bienes adquiridos por el demandado por considerar que corresponden a la comunidad de bienes resultante de la relación convivencial entre ambos, advirtiéndose que no existen hijos menores de edad; **b)** La apelada ha desestimado la excepción deducida por considerar que *"tiene como propósito el cautelar los derechos de cada concubino respecto a los bienes adquiridos durante la unión, la que se*

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL TRANSITORIA

CASACIÓN 1532-2013
LAMBAYEQUE
DECLARACIÓN DE UNIÓN DE HECHO

sujeta al régimen de la sociedad de gananciales", sin precisar en qué norma jurídica se apoya para exceptuar de la prescriptibilidad a la demanda, contraviniendo lo dispuesto por el artículo 122 inciso 3 del Código Procesal Civil.-----

Quinto.- En cumplimiento de lo dispuesto por el superior jerárquico, se emite el Auto de fojas ciento dieciocho, que declara infundada la excepción de prescripción extintiva, en razón de que: **a)** Si bien nuestro ordenamiento legal señala expresamente los casos que por mandato de la ley son imprescriptibles y, si como señala el demandado, el interés de la demandante es la participación en los gananciales de los bienes adquiridos, ésta solo se dará durante el período de vigencia de la unión convivencial; así se tiene que si los cónyuges durante la vigencia del matrimonio han adquirido bienes, éstos serán considerados como bienes sociales que serán repartidos en una eventual liquidación de la sociedad en un cincuenta por ciento para cada uno de los cónyuges; que, en el caso de las uniones de hecho, los gananciales generados de los bienes comunes que se hubieren adquirido durante el período de dicha unión, serán comprendidos dentro del régimen similar al de la sociedad de gananciales, la que en el caso de autos será materia de pronunciamiento en la decisión final; **b)** Realizando un parangón entre la institución del matrimonio y la unión de hecho, en el supuesto negado que habiendo transcurrido más de diez años sin que uno de los cónyuges hubiera solicitado el divorcio, ya no tendría el derecho de pedirlo conforme corresponda, así la prescripción extintiva o liberatoria es el medio por el cual el transcurso del tiempo unido a la inacción del titular del derecho extingue la acción, pero no el derecho mismo. El derecho de acción, es un derecho por el cual todo sujeto en ejercicio de su derecho a la tutela jurisdiccional efectiva recurre a través de su representante legal o apoderado al órgano jurisdiccional, a fin de solucionar un conflicto de intereses. Todas las acciones son prescriptibles, con excepción de aquellas que la ley declara inmunes a la acción del tiempo y al silencio o inacción que guarda el titular del derecho respectivo, como lo señala el artículo 1994 inciso 3 del Código Civil.-----

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL TRANSITORIA**

**CASACIÓN 1532-2013
LAMBAYEQUE
DECLARACIÓN DE UNIÓN DE HECHO**



Sexto.- El demandado Segundo Wilson Coronel Ruiz interpone apelación contra dicho auto. La Sala Superior mediante auto de vista de fojas ciento cincuenta y dos, revoca la apelada y reformándola declara fundada la excepción de prescripción extintiva de la acción; en consecuencia, nulo lo actuado y concluido el proceso, al considerar que: **a)** La pretensión para pedir la declaración de la existencia de una unión de hecho constituye una acción personal y, conforme al artículo 2001 numeral 1 del Código Civil dicha clase de acciones prescribe a los diez años, a partir del momento en que resulte ejercitable; **b)** No se ha acreditado el supuesto de derecho ni la razón de hecho que conduzca a asumir la imprescriptibilidad de la pretensión contenida en la demanda, tanto mas si el móvil determinante es exclusivamente patrimonial, con el añadido que ya ha existido un proceso anterior sobre la misma materia, entre las mismas partes (Expediente número 1136-2004) que ha concluido por abandono y sin pronunciamiento sobre el fondo, lo que significa que: **i)** Al declararse la conclusión del proceso por abandono, ha debido asumirse implícitamente que la pretensión era prescriptible, ya que de otro modo, por aplicación directa del artículo 350 inciso 3 de Código Procesal Civil debería haberse desestimado dicha declaración de abandono; y, **ii)** La resolución de vista confirmatoria de fojas treinta y seis, tampoco asume la tesis de la imprescriptibilidad, sino que a efecto del cómputo de la excepción considera el lapso entre el término de la relación convivencial y la de la interposición de la demanda; que al haberse superado el supuesto de interrupción del decurso prescriptorio, el cómputo del plazo se ha reiniciado y se ha superado el plazo que prevé el artículo 2001 numeral 1 del Código Civil; **c)** Así, el fundamento 4.2.3 de la resolución de vista de fojas ochenta y uno ha establecido que la pretensión materia del presente proceso no es imprescriptible; **d)** Ni la demandante, al absolver el traslado de la excepción, ni el juzgador al resolverla han asumido similar posición respecto a la imprescriptibilidad, sino que solo han argumentado aspectos relativos a la interrupción o a la vigencia más reciente de la convivencia; que, en el caso del Juzgado, éste ha determinado la aplicación analógica de las reglas legales sobre el divorcio, en el entendido

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL TRANSITORIA**

**CASACIÓN 1532-2013
LAMBAYEQUE
DECLARACIÓN DE UNIÓN DE HECHO**

que, como no hay término para declarar el divorcio, tampoco lo hay para reclamar la declaración de la unión de hecho; no obstante, este argumento contiene una fractura lógica, por cuanto la Constitución ni la ley autorizan a favor de la unión de hecho un traslado en bloque y sin restricción de las normas reguladoras de la institución matrimonial, sino en cuanto sean aplicables, por lo que si bien es cierto las normas que regulan el matrimonio civil no han establecido plazo para demandar el divorcio, sin embargo en el presente caso no se ha propuesto una demanda para poner fin a la unión convivencial -que puede terminar por la sola decisión unilateral de uno de los convivientes- sino para declarar su existencia durante un lapso determinado y procurar la liquidación patrimonial de la pretendida comunidad de bienes; **e)** Finalmente, teniendo en cuenta cualquiera de los términos de la conclusión de la relación convivencial, el ejercicio de la acción arroja un plazo inevitablemente mayor a los diez años que prevé el artículo 2001 numeral 1 del Código Civil. Que contra dicha resolución de vista, Olga Tomasa Cruzado Armas interpone recurso de casación, correspondiendo resolver según los términos en que ha sido admitido.-----

Séptimo.- Que existiendo denuncias por vicios *in iudicando* e *in procedendo*, corresponde verificar primero si se ha configurado o no esta última causal, pues en caso de ser estimada, se dispondrá el reenvío de la causa al estadio procesal correspondiente, impidiendo que sea factible el análisis de las normas materiales en las que se sustenta o debió sustentarse la resolución recurrida----

Octavo.- Analizando el agravio contenido en el acápite **b)** de la presente resolución, cabe señalar que revisada la sentencia de vista, se observa que se ha cumplido con los requisitos mínimos de toda resolución judicial, es decir, contiene las consideraciones fácticas y jurídicas en las cuales el Colegiado Superior fundamenta su decisión; sin embargo se advierte que se ha dado una errónea interpretación a la norma contenida en el artículo 1994 inciso 3 del Código Civil, conforme se analiza a continuación.-----

Noveno.- La Constitución Peruana consagra en su artículo 4° la protección que la Comunidad y el Estado brindan a la familia a la par que promueven el

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL TRANSITORIA**

**CASACIÓN 1532-2013
LAMBAYEQUE
DECLARACIÓN DE UNIÓN DE HECHO**

matrimonio. En tanto que el artículo 5° reconoce que la unión estable de varón y mujer, libres de impedimento matrimonial que forman un hogar de hecho, da lugar a una comunidad de bienes sujeta al régimen de la sociedad de gananciales en cuanto sea aplicable. Se advierte, en principio, que el artículo 4° protege a la familia sin discriminar su origen, aunque tampoco sin desconocer que debe promoverse al matrimonio como base de su constitución. Eso quiere decir que según la Constitución Política del Estado del año mil novecientos noventa y tres, la unión de hecho es también fuente generadora de una familia a la que brinda su protección, a diferencia de la Constitución del año mil novecientos setenta y nueve que solo la otorgaba a la familia matrimonial¹. Así debe considerarse al matrimonio como la principal fuente de la que surge una familia. Pero no significa que sea la única fuente²-----

Décimo.- El que la unión de hecho, según la Carta Magna del año mil novecientos noventa y tres sea fuente generadora de una familia, la que también merece su protección así como la de la comunidad, nos conduce a su vez al derecho humano a fundar una familia, reconocido en el artículo 17° de la Convención Americana de Derechos Humanos y en el artículo 23° del Pacto

¹ El Tribunal Constitucional respecto al modelo constitucional de la familia en la Constitución de 1993, en el Exp. 04493-2008-PA/TC ha señalado que: 7. *El constitucionalismo de inicios del siglo XX otorgó por primera vez a la familia un lugar en las normas fundamentales de los Estados. Sin embargo, es de precisar que en los inicios del referido siglo se identificaba al matrimonio como único elemento creador de la familia... No obstante ello, en las últimas décadas del siglo XX, la legislación y jurisprudencia comparada se esmeraron en distinguir los conceptos de familia y matrimonio, estableciendo que el matrimonio no era la única manera de generar familia. Por ejemplo, en las constituciones de 1979 y 1993 se recoge como conceptos distintos la familia y el matrimonio. 8. En lo que respecta a la familia, siendo un instituto constitucional, ésta se encuentra inevitablemente a merced de los nuevos contextos sociales. Así, cambios sociales y jurídicos tales como la inclusión social y laboral de la mujer, la regulación del divorcio y su alto grado de incidencia, las grandes migraciones hacia las ciudades, entre otros aspectos, han significado un cambio en la estructura de la familia tradicional nuclear, conformada alrededor de la figura del pater familias. Consecuencia de todo ello es que se hayan generado estructuras familiares distintas a la tradicional, como son las familias de hecho, las monoparentales o las reconstituidas.*

De igual forma, el Tribunal Europeo ha interpretado el concepto de "familia" en términos amplios: *La noción de familia no está circunscrita a relaciones basadas en el matrimonio y puede abarcar otros vínculos de "familia" de facto donde las partes están viviendo juntas fuera del matrimonio* (Corte IDH, Caso Atala Rizzo vs. Chile, parr. 172. Opinión Consultiva OC-17/2002, de 28 de agosto de 2002, parr. 69).

² PLÁCIDO VILCACHAGUA, Alex F. "Familia, Matrimonio, Convivencia y Constitución", en *Jus Constitucional*, 6/2008, pp.83-142

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL TRANSITORIA**

**CASACIÓN 1532-2013
LAMBAYEQUE
DECLARACIÓN DE UNIÓN DE HECHO**

Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales³ y artículo 15.1. del Protocolo de San Salvador⁴, los que son fuente generatriz de derechos en nuestro país, como así lo consagra la Cuarta Disposición Final de la Constitución Política⁵, que contiene el principio de los derechos humanos implícitos, en concordancia con el artículo 3 de la Carta⁶.-----

Décimo Primero.- Ahora bien, encontrándose implícito en el artículo 5° de la Carta Magna, que reconoce a la unión de hecho, el derecho humano a fundar una familia, la acción de reconocimiento de dicha unión no está sujeta a plazo prescriptorio, pues los derechos humanos son por su propia naturaleza imprescriptibles, según la Convención de Viena.-----

Décimo Segundo.- Que, en esa línea de argumentación, la previsión contenida en el artículo 1994.3 del Código Civil –y que se halla relacionada con la causal denunciada en el ítem **a) del recurso de casación** en relación con la aplicación del artículo 2001 inciso 1 del Código Civil– en la cual sustenta la Sala de Mérito la apelada, debe entenderse en el sentido que el plazo prescriptorio se refiere a las acciones derivadas de los actos jurídicos que se hubiesen podido celebrar entre los convivientes, más no encierra una previsión respecto a la prescripción de la acción de reconocimiento, sentido al que se refiere el fundamento quinto de la Resolución Suprema de fecha cuatro de julio de dos mil trece, que declara procedente la casación.-----

Décimo Tercero.- Que así la resolución recurrida que declara fundada la excepción de prescripción se sustenta en una errónea interpretación del artículo 1994.3 del Código Civil, y siendo uno de los fines de la casación la

³ Ambos tratados de derechos humanos consagran "el derecho del hombre y la mujer a contraer matrimonio y a fundar una familia si tienen edad para ello"

⁴ Según el art. 15.1 del Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (Protocolo de San Salvador): *Toda persona tiene derecho a constituir familia, el que ejercerá de acuerdo con las disposiciones de la correspondiente legislación interna.*

⁵ Las normas relativas a los derechos y a las libertades que la Constitución reconoce se interpretan de conformidad con la Declaración Universal de Derechos Humanos y con los tratados y acuerdos internacionales sobre las mismas materias ratificados por el Perú.

⁶ Art. 3 de la Constitución Política del Estado: La enumeración de los derechos en este capítulo no excluye los demás que la Constitución garantiza, ni otros de naturaleza análoga o que se fundan en la dignidad del hombre, o en los principios de soberanía del pueblo, del Estado democrático de derecho y de la forma republicana de gobierno.

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL TRANSITORIA**

**CASACIÓN 1532-2013
LAMBAYEQUE
DECLARACIÓN DE UNIÓN DE HECHO**

artículo 1994.3 del Código Civil, y siendo uno de los fines de la casación la correcta interpretación de la norma jurídica, corresponde casar la recurrida y actuando en sede de instancia, declararla nula y confirmar la de primera instancia.-----

Por tales fundamentos y en aplicación del artículo 396 del Código Procesal Civil, modificado por la Ley número 29364, declararon: **FUNDADO** el recurso de casación interpuesto por Olga Tomasa Cruzado Armas, a fojas ciento noventa y cinco; **CASARON** la resolución de vista de fecha veintiocho de diciembre de dos mil doce, de fojas ciento cincuenta y dos, que revoca la apelada y reformándola declara fundada la prescripción extintiva de la acción, nulo lo actuado y concluido el proceso, en consecuencia **NULA** la misma; y **actuando en sede de instancia: CONFIRMARON** la apelada de fecha seis de julio de dos mil doce, de folios ciento dieciocho que declaró infundada la excepción de prescripción; **DISPUSIERON** la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial "El Peruano", bajo responsabilidad; en los seguidos por Olga Tomasa Cruzado Armas con Segundo Wilson Coronel Ruíz, sobre Declaración de Unión de Hecho; y los devolvieron. Ponente señora del Carpio Rodríguez, Jueza Suprema.
S.S.

TICONA POSTIGO

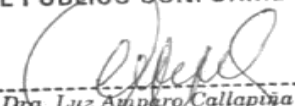
VALCÁRCEL SALDAÑA

DEL CARPIO RODRÍGUEZ

MIRANDA MOLINA

CUNYA CELI

SE PUBLICO CONFORME A LEY



Dra. Luz Amparo Callapina Cosio
Secretaria (e)
Sala Civil Transitoria
CORTE SUPREMA

9

13 MAY 2014

Fernanda Pasapera Garvich, dentro del período de convivencia. Posteriormente, el codemandado de manera secreta transfiere la propiedad a la señora Roxanna del Pilar Hidalgo Montero, quien nunca se ha acercado al inmueble para preguntar por su estado de conservación ni por las personas que lo habitan. La demandante manifiesta que tomó conocimiento de la venta cuando fue notificada con una demanda de desalojo iniciada por la referida compradora, la que se tramita en el Juzgado Mixto de Castilla con el número de expediente 0022-2013-0-2011-JM-CI-01. Sostiene que para la venta del inmueble no se ha pedido su autorización, es decir, no firmó la minuta de compraventa, pese a que debió intervenir directamente conforme a lo dispuesto en el artículo 315 del código civil vigente. **2. CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA** Mediante escrito obrante a fojas ciento dos, César Alexander Sandoval Ortiz contesta la demanda, señalando que con fecha 21 de abril de 2010 suscribió la minuta de compraventa del inmueble en litigio, la misma que fue elevada a Escritura Pública el 27 de mayo de 2010. Sostiene que la venta se efectuó con intervención del Banco de Crédito, por la suma de \$ 55,000.- dólares americanos y que él canceló la deuda hipotecaria. Agrega que el bien era propio y que se vio obligado a transferir el inmueble por haberse quedado sin trabajo por culpa de la demandante. Finaliza indicando que la sentencia de unión de hecho fue notificada el 27 de junio del 2012, no habiendo quedado aun consentida, y la venta se realizó con fecha anterior. Mediante escrito obrante a fojas 122, Roxanna del Pilar Hidalgo Montero contesta la demanda señalando que compró bajo la fe del Registro Público, siendo que en el asiento C00003 se desprende que el dueño del bien era soltero y que lo mismo ocurría en el asiento D00006 donde se hallaba inscrita la hipoteca a favor del Banco de Crédito. **3. FIJACIÓN DE PUNTOS CONTROVERTIDOS** Se fijaron como puntos controvertidos, los siguientes: - Determinar si el acto jurídico de compraventa del inmueble materia de litigio adolece de causales de nulidad y si la demandante tenía derecho a participar en el acto de compraventa. - Determinar si el bien materia de litigio fue adquirido durante la vigencia de la unión de hecho entre la demandante y demandado César Alexander Sandoval Ortiz. **4. SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA** Culminado el trámite correspondiente, el Juez mediante resolución de fecha 07 de enero del 2015 (página ciento noventa) declaró infundada la demanda, bajo el fundamento que el caso versa sobre disposición de bien convivencial sin autorización, que no es supuesto de nulidad porque en nada se afecta la estructura del acto jurídico, sino de ineficacia. **5. APELACIÓN** A fojas 200, la demandante interpone recurso de apelación indicando que no se ha tenido en cuenta los 10 años de convivencia entre la demandante y el demandado, que van desde el 13 de diciembre del 2000 hasta el 20 de noviembre del 2010, habiéndose adquirido el inmueble el 27 de mayo del 2010, durante la unión de hecho, originándose un régimen de sociedad de bienes que se sujeta al régimen de sociedad de gananciales de conformidad con el artículo 326 del código civil. Añade que se ha transferido la propiedad con temeridad y mala fe, habiéndose realizado la transferencia sin su participación. Asimismo, alega que la sentencia menciona que el acto jurídico es ineficaz e inoponible respecto de la recurrente, cuando sucede todo lo contrario y prueba de ello es que la codemandada le ha iniciado un proceso de desalojo para desalojarla del bien de la sociedad de gananciales. **6. SENTENCIA DE VISTA** Elevados los autos en virtud del recurso de apelación interpuesto, la Sala Superior mediante resolución de fecha 16 de noviembre del 2015 (página 294), confirma la sentencia al concluir que el sustento de la demanda es que se alega que tratándose de un bien convivencial no ha participado en el contrato de transferencia la demandante, sin tener en cuenta que en los Registros Públicos aparece como único propietario del inmueble el codemandado, no existiendo acto de publicidad registral alguno que indicara lo contrario, por lo que no se demuestra que la demandada haya actuado de mala fe, estando su conducta regulada en lo dispuesto en el segundo párrafo del artículo 1014 del código civil. **III. RECURSO DE CASACIÓN** La Suprema Sala mediante la resolución de fecha 23 de diciembre de 2015 ha declarado procedente el recurso de casación interpuesto por la demandante, por infracción normativa del artículo 5 de la Constitución Política del Estado y el 326 del código civil, al haber sido expuesta la referida infracción con claridad y precisión, señalándose además la incidencia de ella en la decisión impugnada. **IV. FUNDAMENTOS DE ESTA SALA SUPREMA** **Primero:** Conforme lo expuesto en el recurso de casación, se habría vulnerado el artículo 5 de la Constitución del Estado y el 326 del código civil porque la unión convivencial se sujeta al régimen de la sociedad de gananciales, no habiéndose analizado que el codemandado, César Sandoval Ortiz, ha actuado de mala fe, pues sabiendo que se le había instaurado un proceso de declaración de unión de hecho y que estaba a punto de sentenciarse, vendió el inmueble donde vivían. Agrega que también está demostrada la mala fe de la demandante porque no indagó la situación legal del inmueble, ni visitó las instalaciones para saber si estaba desocupado. **Segundo:** Con respecto a la primera infracción denunciada la denuncia debe ser rechazada, en tanto la sentencia de la Sala Superior no discute los términos expuestos en el artículo 5 de la Constitución del Estado¹; antes bien, reafirma lo indicado en

el precepto constitucional, como es de ver en el considerando 11.¹² de la recurrida. **Tercero:** Además, tal denuncia debe ser desestimada porque la ratio decidendi de la sentencia nada tiene que ver con el referido dispositivo, sino con el hecho que no se ha acreditado la mala fe de la codemandada y que ella estaba protegida por los principios de publicidad y legitimación registrales. **Cuarto:** En cuanto a la infracción al artículo 326 del código civil, dicha norma prescribe, al igual que el artículo 5 de la Constitución del Estado, que la unión de hecho, bajo determinadas condiciones, origina una comunidad de bienes. Como en la denuncia anterior, debe indicarse aquí que en ningún extremo de la sentencia se ha puesto en entredicho esta prescripción legal, por la que también debe desestimarse. **Quinto:** Sin embargo, lo que se ha controvertido es que el acto jurídico celebrado por los demandados ha sido efectuado con mala fe. A fin de dilucidar lo expuesto, este Tribunal Supremo señala: 1. El inmueble fue adquirido por César Alexander Sandoval Ortiz el 27 de mayo del 2010. La inscripción se realizó el 02 de junio de 2010. 2. El inmueble fue vendido por César Sandoval Ortiz el 09 de abril de 2012 a Roxanna del Pilar Hidalgo Montero e inscrita con fecha 20 de abril de 2012. 3. Mediante sentencia de fecha 19 de junio del 2012 se reconoció la unión de hecho por más de 10 años, entre la demandante y César Alexander Sandoval Ortiz. 4. Estando a lo expuesto, y dadas las fechas de la compraventa y de la sentencia de unión de hecho, se puede establecer que ha existido mala fe de parte del señor César Alexander Sandoval Ortiz. 5. Sin embargo, sobre la compra realizada por la codemandada Roxanna del Pilar Hidalgo Montero, se advierte que el principio de legitimación recogido en el artículo 1013 del código civil prescribe que el contenido de las inscripciones registrales se presume cierto y produce todos sus efectos, mientras no se rectifique o se declare judicialmente su invalidez. Este principio registral es también conocido como de "credibilidad general del asiento", conforme al cual este produce todos sus efectos mientras no sea declarado inexacto o inválido.³ 6. En esa perspectiva, los datos incorporados en el Registro Público publicaban que el bien materia de venta era de César Alexander Sandoval Ortiz, quien además aparecía bajo el estado civil de soltero, no constando anotación de demanda alguna que enerve los efectos de la compraventa. 7. Siendo ello así ha de presumirse la buena fe de la codemandada, quien adquirió el bien de quien aparecía como propietario del mismo. 8. Finalmente, la accionante expresa que estaría demostrada la mala fe de la codemandada porque no indagó la situación legal del inmueble, ni visitó las instalaciones para saber si estaba desocupado. Tales hechos no son concluyentes para establecer la mala fe, más aún si se observa que se ha dejado constancia en la compraventa que Roxanna del Pilar Hidalgo hizo pago de la hipoteca del bien, levantamiento de hipoteca que quedó registrada en el asiento E00003 de la partida electrónica N°11077024, lo que descarta, por máxima de experiencia, acto irregular y evidencia con claridad la celebración del acto jurídico. Además, dicha codemandada inició de inmediato las acciones necesarias para la restitución del bien (Expediente 00022-2013-0-2011-JM-CI-01, Juzgado Mixto de Castilla) como se aprecia de lo señalado por la propia accionante en la formulación de su demanda. Los hechos antes citados evidencian que existe una vinculación jurídica entre la codemandada y el acto de la compraventa, lo que descarta la existencia de la mala fe. **V. DECISIÓN** Por las consideraciones glosadas, esta Sala Suprema, de conformidad con lo que establece el tercer párrafo del artículo 396 del Código Procesal Civil, modificado por la Ley 29364: 1. Declara **INFUNDADO** el recurso de casación interpuesto por la demandante **Clara Valencia Rivera**, a fojas trescientos dieciocho, en consecuencia **NO CASARON** la sentencia de vista de fecha dieciséis de noviembre de dos mil quince, obrante a fojas doscientos noventa y cuatro, dejándose a salvo el derecho de la recurrente para que, si lo considere conveniente, solicite el rescancamiento por los daños que pudieran haberle ocasionado. 2. **DISPUSIERON** la publicación de la presente resolución en el diario oficial "El Peruano", bajo responsabilidad; en los seguidos con Roxanna del Pilar Hidalgo Montero y César Alexander Sandoval Ortiz, sobre nulidad de acto jurídico; notificándose y los devolvieron. Interviniendo como ponente el Señor Juez Supremo Calderón Puertas. **SS. TÁVARA CORDOVA, TELLO GILARDI, DEL CARPIO RODRÍGUEZ, CALDERÓN PUERTAS, SÁNCHEZ MELGAREJO.**

- 1 Artículo 5 de la Constitución del Estado.- "La unión estable de un varón y una mujer, libres de impedimento matrimonial que forman un hogar de hecho, da lugar a una comunidad de bienes sujeta al régimen de la sociedad de gananciales en cuanto sea aplicable".
- 2 "Al respecto, cabe señalar que si bien la unión de hecho origina una comunidad de bienes que se sujeta a las disposiciones del régimen de sociedad de gananciales, en cuanto le fuere aplicable".
- 3 Aliaga Huaripata, Luis. *Código Civil Comentado*. Gaceta Jurídica. Tomo X, Junio, 2005, p.414.

C-1640842-321

CAS. Nº 605-2016 LAMBAYEQUE

DECLARACIÓN DE UNIÓN DE HECHO SUMILLA: El domicilio constituye la residencia habitual de la persona en un lugar (artículo 33 del código civil) y con él se establece la ubicación de

una persona en el espacio. En palabras de Fernández Sessarego: "es el asiento jurídico de la persona, su sede legal, el territorio donde se le encuentra para imputarle posiciones jurídicas, para atribuirle derechos o deberes". Lima, veinte de junio de dos mil diecisiete. - **LA SALA CIVIL PERMANENTE DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPUBLICA:** vista la causa número seiscientos cinco - dos mil dieciséis, en audiencia pública llevada a cabo en la fecha y producida la votación con arreglo a Ley, emite la siguiente sentencia: I. ASUNTO Viene a conocimiento de esta Suprema Sala, el recurso de casación interpuesto por la demandante **Clodesvinda Guevara Guerrero** (página quinientos siete), contra la sentencia de vista de fecha dos de noviembre de dos mil quince (página cuatrocientos sesenta y tres), que revocó la sentencia apelada de fecha veintisiete de octubre de dos mil catorce (página trescientos sesenta y cinco), que declaró fundada en parte la demanda y, reformándola, la declaró infundada. II. ANTECEDENTES 1. **DEMANDA** Mediante escrito de fecha veintisiete de marzo de dos mil trece (página setenta y ocho), Clodesvinda Guevara Guerrero interpone demanda de declaración judicial de convivencia a efectos que se reconozca la relación convivencial que mantuvo con quien en vida fue Esteban Altamirano Gómez desde el 14 de agosto de 1992 al 26 de junio de 2012, fecha en la que falleció. La demandante manifiesta que mantuvo una relación de convivencia con Esteban Altamirano Gómez desde el 14 de agosto de 1992, teniendo domicilio común en Pasaje Simón Bolívar 1825, Provincia de Jaén. Refiere que durante su vida convivencial no procrearon hijos debido a su avanzada edad, siendo que su conviviente contaba con 66 años de edad cuando iniciaron su relación y ella con 41 años de edad; arguye que la convivencia fue ininterrumpida por veinte años, es decir hasta el 26 de junio del 2012, fecha en que su conviviente falleció. Indica que durante su convivencia se dedicaron a trabajar y a cuidar mutuamente de su salud, siendo que adquirieron dos bienes con su esfuerzo y trabajo mutuo, estos son: un terreno agrícola denominado "El Capulí", comprado por su conviviente con fecha 20 de abril de 2001, con un área de tres hectáreas con siete mil setecientos metros cuadrados y un solar ubicado en la Asociación Pro Vivienda "San Javier Armas" lote 1 de la manzana "E", Jaén. Señala que durante todo el tiempo de convivencia los hijos de su difunto conviviente nunca se opusieron a la relación, siendo de su conocimiento que ambos adquirieron los bienes ya mencionados, sin embargo, viene afrontando una demanda de nulidad de acto jurídico ante el primer juzgado civil de Jaén, en el Expediente 0183-2012-C, en el que los demandantes reconocen que fue pareja sentimental de su padre y señalan como domicilio de aquel en Pasaje Simón Bolívar N° 1825 de la Provincia de Jaén, lugar donde vivió con él por veinte años. 2. **CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA** Mediante escrito de fecha veintisiete de mayo de dos mil trece (página ciento noventa y siete), la sucesión de **Esteban Altamirano Gómez** contesta la demanda, señalando que entre su padre y la demandante solo ha existido una relación sentimental pero no hubo una relación de convivencia ya que no hubo un hogar común con deberes y derechos inherentes a un matrimonio, puesto que su padre ha estado bajo el cuidado de ellos. Refieren que en cuanto al terreno agrícola denominado "El Capulí" y el solar ubicado en la Asociación Pro Vivienda "San Javier Armas", Lote 1 Manzana E, fueron adquiridos por su padre con el dinero producto de la venta del terreno ubicado en el Sector de Montegrande (hoy Urbanización San Javier de Armas), siendo que este último lo adquirió con su señora madre María Espirito Mario Chamaya, con quien se casó ante la iglesia el 19 de marzo de 1952 y estuvieron casados hasta el año 1975, fecha en la que falleció su madre, por lo que no es cierto que los hayan adquiridos con el trabajo de ambos. Refieren que la demandante en complicidad con Javier Antonio Armas Gómez y Javier Antonio Armas Goicochea, presidente y directivo del Consejo de la Asociación Pro- Vivienda de la Urbanización "San Javier Armas", han realizado la compraventa a favor de la demandante del lote urbano N° 1 de la manzana "E" de la lotización urbana "San Javier Armas", mediante la escritura pública de regularización de compraventa, inscrita en la partida 11035292 del Registro de Predios de Jaén, para luego, con fecha 13 de noviembre de 2012, transferirlo a José Antonio Sampérguei Guevara y Vanessa Lili Arévalo Monteza, quienes el 04 de enero de 2013 lo transfirieron a su vez a César Augusto Carrillo Reyes; estos hechos los obligaron a interponer demanda de nulidad de acto jurídico. Indican que su padre estuvo casado con su madre por más de 23 años y que el 30 de octubre de 1982 contrajo matrimonio religioso con María Rosenda Vázquez Montenegro y tras su separación fue a vivir con ellos, manteniendo una relación sentimental con la demandante de forma esporádica; en cuanto al domicilio de su padre consignado en su DNI este fue variado sin consentimiento de ellos por la demandada, siendo que como se acredita en el contrato de compraventa de fecha 31 de enero de 2001 su padre consigna como dirección: Sector Magallanes- Jaén y de los recibos de luz y agua se consigna como su dirección Avenida "A", Urbanización San Javier de Armas, con lo que queda desvirtuado el argumento de la demandante; asimismo, señalan que se debe tener en cuenta la declaración jurada notarial realizada por su padre el 06 de mayo de 1997, en la que expresa ser de estado

civil soltero y que vive en compañía de ellos. 3. **FIJACIÓN DE PUNTOS CONTROVERTIDOS** Se fijaron como puntos controvertidos, los siguientes: - Determinar si entre la demandante, y quien en vida fue Esteban Altamirano Gómez existió una unión de hecho o convivencia; y a la vez establecer el lapso de dicha posible convivencia. - Determinar si se configuran o no los elementos constitutivos de la unión de hecho. 4. **SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA** Culminado el trámite correspondiente, el Juez mediante resolución de fecha 27 de octubre de 2014 (página trescientos sesenta y cinco) declaró fundada en parte la demanda, reconociendo la unión de hecho desde el 20 de abril de 2001 hasta el 26 de junio de 2012, bajo el fundamento que para la fecha de inicio de convivencia no se tomaría en cuenta la fecha señalada por la demandante puesto que existe una contradicción entre lo referido por ella y lo declarado por Esteban Altamirano Gómez en la declaración jurada de fecha 06 de mayo de 1997 (página ciento cuarenta y siete), en la que declaró estar viviendo solamente con sus hijos. Sin embargo, tanto en la escritura pública de fecha 20 de abril de 2001 (página dieciséis) como en la escritura pública de compraventa, en la que la Asociación Pro Vivienda "San Javier" actúa como vendedor (página cincuenta y tres), el Documento Nacional de Identidad del señor Esteban Altamirano Gómez consigna como dirección Pasaje Bolívar N° 1825- Jaén, por lo que se tendrá como inicio de la convivencia el 20 de abril de 2001. Que se tomará como fecha fin de la convivencia el 26 de junio de 2012, fecha en la que falleció Esteban Altamirano Gómez, en base a la constancia expedida por el representante de la Sociedad de Beneficencia Pública de Jaén- Dirección de Bienestar Social y la declaración del testigo Andrés Chinchay Yajahuanca, quien refiere que el velorio de Esteban Altamirano Gómez se llevó a cabo en la casa de la demandante, no habiendo los testigos de los demandados contradicho esa afirmación, más bien han indicado que desconocen donde se llevó a cabo. La sentencia también refiere que la demandante y Esteban Altamirano Gómez no están inmersos en ninguna de las causales establecidas en los artículos 241, 242 y 243 del Código Civil, ni se ha demostrado que hayan estado civilmente casados con otras personas. Que en cuanto a lo alegado por los demandados sobre el origen del dinero con el cual se adquirieron los bienes que la demandante manifiesta haber obtenido en el tiempo de convivencia, no se aprecia en el documento alguna cláusula en la que Esteban Altamirano Gómez manifieste haber utilizado el dinero producto de la venta de ese terreno para la compra de los dos bienes, más aún cuando los propios demandantes han señalado en la contestación de la demanda haber realizado viajes con la venta del terreno. 5. **APELACIÓN** A fojas trescientos noventa y cinco, el abogado de Mercedes Altamirano Mario y otros, interpone recurso de apelación indicando que el juez sin haber determinado si se cumple o no con los requisitos de unión de hecho, se ha pronunciado sobre la fecha de inicio de la convivencia, siendo que para esto ha tomado como referencia la dirección domiciliaria, donde una dirección coincide con la de la demandante, siendo que en una escritura se indica pasaje 1825- Jaén y en la otra Pasaje Bolívar N° 1825- Jaén, direcciones domiciliarias distintas; de igual manera, en un documento indica soltero y en el otro viudo. En ese sentido, el estado civil que se consignó en dichos documentos debe prevalecer sobre la dirección domiciliaria, a efectos de establecer una relación convivencial. Refiere que el Juez no ha valorado las testigos de Delmira Quispe Carbajal, Cruceña Fernández Delgado, María Lupe Malca de Guadalupe y Andrés Chinchay Yajahuanca; asimismo, tampoco ha valorado el hecho que la persona que gestionó la partida de defunción fue Agustina Altamirano Mario y no la demandante. A fojas cuatrocientos trece, los abogados de Clodesvinda Guevara Guerrero interponen recurso de apelación indicando que el Juez ha valorado la declaración jurada de Esteban Altamirano Gómez de fecha 06 de mayo de 1996, sin tomar en cuenta que en ella no indica cuál es su dirección, así como el hecho que esta es una declaración unilateral que debe ser corroborada con otro medio probatorio. Refiere que no se ha tomado en cuenta el memorial firmado por más de cien personas, quienes conocieron de la relación de convivencia desde la fecha que ella ha señalado. 6. **SENTENCIA DE VISTA** Elevados los autos en virtud del recurso de apelación interpuesto, la Sala Superior mediante resolución de fecha 02 de noviembre de 2015 (página cuatrocientos sesenta y tres), revocó la sentencia de primera instancia y reformándola la declaró infundada, al concluir que las escrituras públicas suscritas por Esteban Altamirano Gómez, así como su documento nacional de identidad, no son idóneos para acreditar la posesión constante de convivencia entre él y la demandante, ya que estas solo acreditan el lugar de su domicilio al momento de la suscripción de dichos documentos; asimismo, concluye que las pruebas aportadas por la demandante no han demostrado que ésta haya mantenido o una relación de convivencia con el padre de los demandados y siendo esto así resulta irrelevante pronunciarse sobre la fecha de inicio y término de la supuesta relación convivencial. III. **RECURSO DE CASACIÓN** La Suprema Sala mediante la resolución de fecha 19 de diciembre de 2016 ha declarado procedente el recurso de casación interpuesto por la demandante, por la causal expuesta

de infracción normativa del artículo 139 incisos 3 y 5 de la Constitución Política del Estado y del artículo 238 del Código Procesal Civil y por la causal de infracción normativa del artículo 326 del Código Civil, al haber sido expuestas las referidas infracciones con claridad y precisión, señalándose además la incidencia de ellas en la decisión impugnada. **IV. FUNDAMENTOS DE ESTA SALA SUPREMA** Primero: Con respecto a la infracción al debido proceso debe indicarse lo que sigue: 1. El debido proceso formal constituye una garantía constitucional que asegura que en la tramitación de un proceso, se respeten unos determinados requisitos mínimos¹. 2. Tales requisitos, que han sido objeto de discusión², en general se considera que abarcan los siguientes criterios: (i) Derecho a ser oportunamente informado del proceso (emplazamiento, notificación, tiempo razonable para preparar la defensa); (ii) Derecho a ser juzgado por un juez imparcial, que no tenga interés en un determinado resultado del juicio; (iii) Derecho a tramitación oral de la causa y a la defensa por un profesional (publicidad del debate); (iv) Derecho a la prueba; (v) Derecho a ser juzgado sobre la base del mérito del proceso; y, (vi) Derecho al juez legal. Derecho fundamental que asiste a todos los sujetos de derecho a plantear sus pretensiones o a ser juzgados por auténticos órganos jurisdiccionales, creados mediante Ley Orgánica, pertenecientes al Poder Judicial, respetuosos con los principios constitucionales de igualdad, independencia y sumisión a la ley, y constituidos con arreglo a las normas comunes de competencia preestablecidas. 3. Estos requisitos no han sido afectados con la emisión de la sentencia. En efecto, se aprecia que el proceso se desarrolló según los cauces legales, respetándose el contradictorio, informándose del mismo, con el respeto a las etapas respectivas, con la debida actividad probatoria y ciñéndose a lo actuado. No hay, por lo demás, en el recurso denuncia específica sobre estos aspectos, pues aunque se alude a dicha infracción en realidad lo que se cuestiona es la valoración probatoria efectuada, asunto que no infringe el precepto y que, en todo caso, será materia de análisis cuando se examine la motivación existente. **Segundo.** Sobre la fundamentación de las resoluciones debe señalarse lo que sigue:

1. La obligación de fundamentar las sentencias propias del derecho moderno se ha elevado a categoría de deber constitucional. En el Perú el artículo 139, inciso 5, de la Constitución del Estado señala que: "Son principios y derechos de la función jurisdiccional: (...) 5. La motivación escrita de las resoluciones judiciales en todas las instancias, excepto los decretos de mero trámite, con mención expresa de la ley aplicable y de los fundamentos de hecho en que se sustentan". Igualmente el artículo 12 de la Ley Orgánica del Poder Judicial prescribe: "Todas las resoluciones, con exclusión de las de mero trámite, son motivadas bajo responsabilidad, con expresión de los fundamentos en que se sustentan...". Estando a lo dicho este Tribunal Supremo verificará si la sentencia se encuentra debidamente justificada externamente e internamente, y si además se han respetado las reglas de la motivación en estricto. 2. Que se haya constitucionalizado el deber de motivar implica que se está ante una obligatoriedad universalizada e indisponible tanto para la esfera privada como para la pública. Además, siendo la motivación un instrumento comunicativo cumple funciones tanto endoprocerales como extraprocerales. 3. En el primer caso (función endoprocera) la motivación permite a las partes controlar el significado de la decisión. Pero además permite al juez que elabora la sentencia percatarse de sus yerros y precisar conceptos, esto es, facilita la crítica interna y el control posterior de las instancias revisoras³. En el segundo supuesto (función extraprocera) se posibilita el control democrático de los jueces, que obliga, entre otros hechos, a la publicación de la sentencia, a la inteligibilidad de la decisión y a la autosuficiencia de la misma⁴. Por lo tanto, los destinatarios de la decisión no son solo las partes, sino lo es también la sociedad, en tanto el poder jurisdiccional debe rendir cuenta a la fuente del que deriva su investidura⁵. 4. De otro lado, es ya común mencionar que la motivación no significa la exteriorización del camino mental seguido por el juez, pues ello implicaría considerar que no importa la decisión en sí misma, ni lo racional o arbitrario que ésta pueda ser, sino solo el proceso mental que llevó al juez a emitir el fallo. Por el contrario, la motivación como mecanismo democrático de control de los jueces y de control de la justicia de las decisiones exige que exista una justificación racional de lo que se decide, dado que al hacerlo no solo se justifica la decisión sino se justifica el mismo juez, ante las partes, primero, y ante la sociedad después, y se logra el control de la resolución judicial⁶. 5. Tal justificación racional es interna y externa. La primera consiste en verificar que: "el paso de las premisas a la conclusión es lógicamente -deductivamente- válido" sin que interese la validez de las propias premisas. Por su parte, la justificación externa consiste en controlar la adecuación o solidez de las premisas⁷, lo que supone que la(s) norma(s) contenida(s) en la premisa normativa sea(n) norma(s) aplicable(s) en el ordenamiento jurídico y que la premisa fáctica sea la expresión de una proposición verdadera⁸. 6. En esa perspectiva, la justificación externa exige⁹: (i) que toda motivación debe ser congruente, de lo que sigue que no cabe que sea contradictoria; (ii) que toda

motivación debe ser completa, por lo que deben motivarse todas las opciones; y (iii) que toda motivación debe ser suficiente, por lo que es necesario ofrecer las razones jurídicas que avalen la decisión. 7. Teniendo en cuenta los conceptos antes señalados, la motivación puede presentar diversas patologías que en estricto son la motivación omitida, la motivación insuficiente y la motivación contradictoria¹⁰. En esa perspectiva: 7.1. En cuanto a la motivación omitida: (a) Habrá omisión formal de la motivación cuando no hay rastro de la motivación misma. (b) Habrá omisión sustancial de la motivación cuando exista: (i) motivación parcial que vulnera el requisito de completitud; (ii) motivación implícita cuando no se enuncian las razones de la decisión y ésta se hace inferir de otra decisión del juez; y (iii) motivación per relationem cuando no se elabora una justificación autónoma sino se remite a razones contenidas en otra sentencia. 7.2. Habrá motivación insuficiente, entre otros supuestos, cuando no se expresa la justificación a las premisas que no son aceptadas por las partes, no se indican los criterios de inferencia, no se explican los criterios de valoración o no se explica por qué se prefiere una alternativa y no la otra. 7.3. Habrá motivación contradictoria cuando existe incongruencia entre la motivación y el fallo o cuando la motivación misma es contradictoria. 8. Por último, lo que debe motivarse es¹¹: a. La decisión de validez respecto a la disposición aplicable al caso. b. La decisión de interpretación en torno al significado de la disposición que se está aplicando. c. La decisión de evidencia, esto es, a los hechos que se tienen como probados. d. La decisión de subsunción relativa a saber si los hechos probados entran o no en el supuesto de hecho que la norma contempla. e. La decisión de consecuencias¹². **Tercero.** En esa perspectiva en cuanto a la justificación interna (que consiste en verificar que "el paso de las premisas a la conclusión es lógicamente -deductivamente- válido" sin que interese la validez de las propias premisas), se advierte que el orden lógico propuesto por la Sala Superior ha sido el siguiente: 1. Como **premisa normativa** la sentencia ha considerado (aunque no ha expuesto las normas) que no se han acreditado los fundamentos de la demanda. En tal sentido, estaría aplicando el artículo 200 del código procesal civil, norma que prescribe que en estos casos la demanda deberá ser declarada infundada. 2. Como **premisa fáctica** la Sala Superior ha indicado que con las pruebas aportadas al proceso no se ha podido demostrar la relación convivencial invocada. 3. Como **conclusión** la sentencia considera que se ha llegado a determinar que la demandante no fue conviviente del señor Esteban Altamirano Gómez. A pesar de la anomalía de no citar norma jurídica, la conclusión a la que se arriba es congruente formalmente con las premisas establecidas, por lo que existe adecuada justificación interna en la sentencia impugnada. **Cuarto.** En lo que concierne a la justificación externa, ésta consiste en controlar la adecuación o solidez de las premisas¹³, lo que supone que la(s) norma(s) contenida(s) en la premisa normativa sea(n) norma(s) aplicable(s) en el ordenamiento jurídico y que la premisa fáctica sea la expresión de una proposición verdadera¹⁴. En esa perspectiva: 1. Este Tribunal Supremo estima que si bien la justificación externa se resiente por la falta de norma jurídica expresamente citada, dicha anomalía es subsanable porque se deduce del contenido de lo expuesto que se está aludiendo al artículo 200 del código procesal civil. 2. En cuanto a la premisa fáctica, se advierte que la Sala Superior ha efectuado análisis sobre el acervo probatorio. Aunque este Tribunal Supremo discrepa de la interpretación que realiza, entiende que este es un asunto a tener en cuenta cuando se debata las otras infracciones normativas denunciadas, por lo que estima que en este rubro existe justificación sobre la decisión tomada. **Quinto.** Respecto a los problemas específicos de motivación se tiene que existe motivación aparente cuando en una determinada resolución judicial parece que se justifica la decisión pero su contenido no explica las razones del fallo; que existe motivación insuficiente cuando no hay un mínimo de motivación exigible y que existe motivación incongruente cuando se dejan incontestadas las pretensiones o se desvía la decisión del marco del debate judicial¹⁵. Al respecto se han valorado los medios probatorios ofrecidos por la parte demandante, conforme es de ver del considerando quinto de la sentencia, en el que se detalla que las escrituras públicas suscritas por Esteban Altamirano Gómez, así como su documento de identidad "no son idóneas para acreditar la posesión constante de convivientes". Se trata de los hechos relevantes del proceso, analizados en el marco de la apelación propuesta, y dentro de los alcances el artículo 197 del código procesal civil referido a la valoración de los medios probatorios en forma conjunta, expresando solo las que son esenciales y determinantes para la decisión que se toma. **Sexto.** Estando a lo expuesto, este Tribunal Supremo considera que la motivación ha sido suficiente y completa; en efecto, la Sala Superior se ha pronunciado sobre todos los puntos señalados como agravio por la recurrente y ha argumentado las razones de su pronunciamiento. Hay, por lo tanto, contestación explícita a lo que fue materia de agravio, valoración de los medios probatorios, validez de la subsunción realizada y de la decisión tomada, esto es, hay: (i) un discurso narrativo coherente posible de contrastar y corroborar; (ii) descarte de las hipótesis planteadas en el proceso; y (iii) decisión congruente con lo examinado. **Sétimo.**

En cuanto a la denuncia por infracción al artículo 238 del código procesal civil y 326 del código civil se tiene: 1. El artículo 238 del código procesal civil alude al principio de prueba escrita; a su vez, el numeral 326 del código civil establece cuando existe unión de hecho. Tales eran los puntos en discusión. Es decir, en el presente proceso lo que había que determinar era si la demandante tuvo unión convivencial con el señor Esteban Altamirano Gómez. 2. En los considerandos anteriores hemos indicado que la Sala Superior valoró el material probatorio, por lo que no se había vulnerado el artículo 139, incisos 3 y 5 de la Constitución del Estado. Sin embargo, que haya hecho tal valoración no supone que se tenga que estar de acuerdo con ella. En efecto, teniendo en cuenta el mismo material, este Tribunal Supremo considera que ellas conllevan a amparar la pretensión demandada. 3. Así se tiene: (i) La Escritura Pública de fecha 20 de abril del 2001 (folios 16) informa que Esteban Altamirano Gómez consignó como su domicilio el de la demandante (Pasaje 1825, Jaén). (ii) 8 meses después, en la Escritura Pública de fecha 27 de diciembre del 2001 (folios 50), nuevamente el demandante vuelve a consignar como su domicilio el de la accionante. ¿Cuál sería la razón para que dicha persona consigne ella misma como su domicilio el pasaje Bolívar 1825, Jaén? Se trata de elemento importante que debe ser tenido en cuenta en relación a otros medios probatorios existentes. (iii) A su vez, en el documento de identidad de Esteban Altamirano Gómez, cuya fecha de emisión es 26 de agosto del 2003, también hay expresa declaración que domiciliaba en la vivienda de la recurrente. Hay que reparar aquí que dichos documentos son expedidos por expresión propia de la persona a quien se le emite, de forma tal que hay un acto vinculatorio a ser tenido en cuenta. (iv) En este punto hay que indicar que el domicilio constituye la residencia habitual de la persona en un lugar (artículo 33 del código civil) y con él se establece la ubicación de una persona en el espacio. En palabras de Fernández Sessarego: "es el asiento jurídico de la persona, su sede legal, el territorio donde se le encuentra para imputarle posiciones jurídicas, para atribuirle derechos o deberes". (v) A ello debe agregarse que los demandados no cuestionan la relación sentimental existente entre Clodesvinda Guevara Guerrero y Esteban Altamirano Gómez, como se puede observar de la contestación de la demanda. Se trata de elemento indiciario que adquiere relevancia con el conjunto de las otras pruebas presentadas. (vi) A ello debe añadirse que el testigo Andrés Chinchay Yajahuanca refiere a folios 328 que el fallecido Altamirano Gómez "fue velado en su casa", es decir, "entre la entrada de la calle Bolívar y la salida de la calle Lambayeque". (vii) Esa misma relevancia es la que hay que dar al Certificado expedido por la Beneficencia Pública de Jaén (folios 10) donde se indica que ambos, demandante y Altamirano Gómez, han pertenecido al Proyecto de Desarrollo de Capacidades del Adulto Mayor, desde el 23 de abril del 2010. (viii) Por último, uno de los testigos presentados por la parte demandada (folios 324 y siguientes), de nombre Tomás Cuba Tapia, yerno del fallecido Esteban Altamirano, al ser preguntado donde velaron los restos de este, manifestó que desconocía este dato, hecho relevante pues: (-) se trata de testigo de los demandados; y (-) era yerno del occiso. 4. Por tanto, estamos ante indicios concurrentes de la relación convivencial (declaración en la expedición del DNI, consignación de domicilios en escrituras públicas, relación sentimental probada, certificado que guarda relación con el conjunto de indicios señalados y testigos), de lo que solo se puede colegir por su consistencia en los años que si hubo tal convivencia y que debe ampararse la demanda presentada. Hay que advertir que los indicios son signos o actos debidamente acreditados y que en conjunto otorgan certeza en torno a hechos desconocidos, conforme lo expone el numeral 276 del código procesal civil. **Octavo.-** Todo lo expuesto lleva a la conclusión a este Tribunal Supremo de la existencia de la unión convivencial, por lo que estima que se ha incurrido en error en la sentencia impugnada, por lo que, de conformidad con lo prescrito en el artículo 326 del código civil, debe emitirse decisión de fondo que ponga fin al conflicto, la misma que inexorablemente conduce a amparar la demanda, en virtud de los datos probatorios que se han actuado en el proceso. **V. DECISIÓN.** Por estos fundamentos y en aplicación del artículo 396 del Código Procesal Civil: Declararon **FUNDADO** el recurso de casación interpuesto por la demandante **Clodesvinda Guevara Guerrero Ortega** (página quinientos siete); en consecuencia **CASARON** la sentencia de vista de fecha dos de noviembre de dos mil quince (página cuatrocientos sesenta y tres), dictada por la Sala Descentralizada Mixta y de Apelaciones de Jaén de la Corte Superior de Justicia de Lambayeque; y, actuando en sede de instancia: **CONFIRMARON** la sentencia apelada de fecha veintisiete de octubre de dos mil catorce (página trescientos sesenta y cinco), que declaró, **FUNDADA EN PARTE** la demanda; **DISPUSIERON** la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial "El Peruano", conforme a Ley; en los seguidos con Agustina Jesús Altamirano Mario y otros, sobre declaración de unión de hecho; y los devolvieron. Interviene como ponente el señor Juez Supremo **Calderón Puertas**. Por licencia del señor Juez Supremo **Távora Córdova**, integra esta Sala Suprema la señora Juez Supremo

Céspedes Cabala.- S.S. TELLO GILARDI, DEL CARPIO RODRÍGUEZ, CALDERÓN PUERTAS, SÁNCHEZ MELGAREJO, CÉSPEDES CABALA.

- 1 Carroca Pérez, Alex. El debido proceso y la tutela judicial efectiva en España. Normas Legales. Octubre, 1997, pp. A81 - A 104.
- 2 Por ejemplo, para Bernardis, por su parte, considera, siguiendo la jurisprudencia norteamericana, que ese "máximo de mínimos" estaría constituido por los requisitos de notificación y audiencia (notice and hearing). Bernardis, Luis Marcelo de. La garantía procesal del debido proceso. Cultural Cuzco Editor. Lima 1995, pp. 392-414.
- 3 Aliste Santos, Tomás Javier. La motivación de las resoluciones judiciales. Marcial Pons. Madrid-Barcelona-Buenos Aires, p.p. 157-158. Guzmán, Leandro. Derecho a una sentencia motivada. Editorial Astrea, Buenos Aires-Bogotá 2013, pp. 189-190.
- 4 Igarúa Salaverria, Juan. El razonamiento en las resoluciones judiciales. Palestra-Temis, Lima-Bogotá 2014, p. 15. Aliste Santos, Tomás Javier. La motivación de las resoluciones judiciales. Marcial Pons. Madrid-Barcelona-Buenos Aires, p.p. 158-159. De lo que sigue que la actividad del juez también se vincula a los fenómenos políticos, sociales y culturales del país y que la sentencia es, también, un acto de gobierno y plantea un programa de comportamiento social. Guzmán, Leandro. Derecho a una sentencia motivada. Editorial Astrea, Buenos Aires-Bogotá 2013, p. 195.
- 5 La motivación de la sentencia civil. Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. México 2006, pp. 309-310.
- 6 Igarúa Salaverria, Juan. Ob. cit., pp. 19 a 22.
- 7 Alenza, Manuel. Las razones del derecho. Sobre la justificación de las decisiones judiciales. En <http://razonamientojuridico.blogspot.com>.
- 8 Moreso, Juan José y Vilajosana, Josep Maria. Introducción a la Teoría del Derecho. Madrid, Marcial Pons Editores, Pág. 184.
- 9 Igarúa Salaverria, Juan. Ob. cit., p. 26.
- 10 En términos del Tribunal Constitucional: motivación aparente cuando en una determinada resolución judicial parece que se justifica la decisión pero su contenido no expone las razones del fallo; motivación insuficiente cuando no hay un mínimo de motivación exigible y motivación incongruente cuando se dejan incontestadas las pretensiones o se desvía la decisión del marco del debate judicial. Sentencia del Tribunal Constitucional. Expediente número 00037-2012-PA/TC. Sobre las patologías de la motivación ver: Igarúa Salaverria, Juan. Ob. cit., pp. 27 a 33.
- 11 Igarúa Salaverria, Juan. Ob. cit., p.34. En palabras de Michele Taruffo: a. La individuación de la ratio decidendi; b. La individuación de la norma. c. La constatación de los hechos; d. La calificación jurídica de los hechos concretos del caso. e. La decisión; y la racionalidad del razonamiento decisorio. Ver: ob. cit., pp. 210 a 232.
- 12 Casación 1900-2014-Loreto. Casación 2163-2014-Lima. Casación 437-2015-Lima. Casación 2159-2013-Lima. Casación 1744-2014-Tacna. Casación 1523-2014-La Libertad. Casación 697-2014-Lima. Casación 2616-2014-Lima. Casación 3789-2014. Casación 3925-2013-Arequipa. Casación 1406-2014-Junín. Casación 2372-2014-Lima.
- 13 Alenza, Manuel. Las razones del derecho. Sobre la justificación de las decisiones judiciales. En <http://razonamientojuridico.blogspot.com>.
- 14 Moreso, Juan José y Vilajosana, Josep Maria. Introducción a la Teoría del Derecho. Madrid, Marcial Pons Editores, Pág. 184.
- 15 Sentencia del Tribunal Constitucional. Expediente 00037-2012-PA/TC.
- 16 Fernández Sessarego, Carlos. Derecho de las Personas. Derecho de las Personas, p. 144. 10ma. Edición. Grijley, Lima 2007.

C-1640842-322

CAS. N° 876- 2016 HUAURA

Desalojo por Ocupación Precaria El derecho a la doble instancia encuentra su fundamento en el control del poder, es decir, que: ningún acto estatal puede estar privado de los necesarios controles, evitándose así que una resolución que pueda generar algún perjuicio a un justiciable, sin que pueda ser revisada por el Superior. Lima, veintinueve de marzo de dos mil diecisiete. - **LA SALA CIVIL PERMANENTE DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA:** vista la causa número ochocientos setenta y seis - dos mil dieciséis, en audiencia pública llevada a cabo en la fecha y producida la votación con arreglo a Ley, se emite la siguiente sentencia: **I. ASUNTO:** Se trata del recurso de casación de fecha veintiséis de febrero de dos mil dieciséis, interpuesto a fojas doscientos sesenta y dos, por **Andrea Steffany Calagua Cuzcano**, contra la resolución de vista de fecha nueve de febrero de dos mil dieciséis, obrante a fojas doscientos cincuenta y tres, expedida por la Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Huaura, que declaró improcedente el recurso de apelación y nulo el concesorio con lo demás que contiene, en los seguidos por **Raphael Humberto Barzola Mendoza**, sobre desalojo por ocupación precaria. **II. ANTECEDENTES** 1. Demanda Mediante escrito de fecha dieciocho de marzo de dos mil quince, obrante a fojas veintiséis **Raphael Humberto Barzola Mendoza**, ha interpuesto la presente demanda de desalojo por ocupación precaria solicitando que los demandados restituyan la posesión del inmueble de su propiedad ubicado en la Avenida Manuela Díaz Chaflojo N° 205, Distrito de Santa María, provincia de Huaura, departamento de Lima, de un área de 260.00 m². Como fundamentos de su demanda señala: - El suscrito conjuntamente con su esposa, son propietarios del citado inmueble cuyos linderos y medidas perimétricas son las que se detallan. - El demandante en la actualidad se encuentra al día en sus pagos de autoavalúo correspondientes al inmueble, solo adeuda el año dos mil quince. - Los demandados vienen ocupando

CASACIÓN Nº 2102-2017-LIMA ESTE.

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA

SALA CIVIL PERMANENTE

CASACIÓN No 2102-2017

LIMA ESTE

DECLARACIÓN DE UNIÓN DE HECHO

Lima, dieciocho de setiembre de dos mil diecisiete.

VISTOS; y, CONSIDERANDO:

PRIMERO.- Que, se procede a calificar el recurso de casación interpuesto por la demandante **Yessy Leonor Naupay Mendoza**, a fojas dieciocho del cuaderno de casación, contra la sentencia de vista, del dieciséis de marzo de dos mil siete, de fojas setecientos noventa, que **confirma** la sentencia apelada, de fecha primero de febrero de dos mil dieciséis, de fojas seiscientos sesenta, que declara **infundada** la demanda. Por lo que, corresponde examinar si el recurso extraordinario cumple con los requisitos que exigen los artículos 386, 387 y 388 del Código Procesal Civil, modificados por la Ley número 29364.

SEGUNDO.- Que, antes de revisar el cumplimiento de los requisitos necesarios para el recurso de casación, se debe tener presente que éste es extraordinario, eminentemente formal y técnico, por lo que tiene que estar estructurado con estricta sujeción a los requisitos que exige la norma procesal civil para su admisibilidad y procedibilidad, es decir, se debe puntualizar en cuál de las causales se sustenta, si es: **i)** en la *Infracción normativa*; o, **ii)** en el *apartamiento inmotivado del precedente judicial*. Debe presentar además, una fundamentación precisa, clara y pertinente respecto de cada una de las referidas causales, así como demostrar la incidencia directa de la infracción sobre la decisión impugnada. Que, esta exigencia es para lograr los fines de la casación:

nomofiláctico, uniformizador y dikelógico. Siendo así, es obligación procesal de la justiciable recurrente saber adecuar los agravios que denuncia a las causales que para la referida finalidad taxativamente se encuentran determinadas en la norma procesal civil, pues el Tribunal de Casación no está facultado para interpretar el recurso extraordinario, ni para integrar o remediar las carencias del mismo o dar por supuesta y explícita la falta de causal, tampoco para subsanar de oficio los defectos en que incurre el casacionista, en la formulación del referido recurso.

TERCERO.- Que, en ese sentido, se verifica que el recurso de casación, cumple con los **requisitos para su admisibilidad**, conforme lo exige el artículo 387 del Código Procesal Civil, modificado por la Ley número 29364, toda vez que se interpone: **i)** Contra la sentencia expedida por la Sala Civil Descentralizada y Permanente de San Juan de Lurigancho de la Corte Superior de Justicia de Lima Este que, como órgano jurisdiccional de segunda instancia, pone fin al proceso; **ii)** Ante el referido órgano jurisdiccional que emitió la resolución impugnada; **iii)** Ha sido presentado dentro del plazo previsto en la norma, pues ésta fue notificada a la recurrente el veinticuatro de abril de dos mil siete, conforme a la constancia del cargo de notificación de fojas trece del cuaderno de casación; y, el referido recurso de casación fue interpuesto el ocho de mayo de dicho año, es decir, al noveno día hábil de notificada; y, **iv)** La recurrente se encuentra exenta del pago de la tasa judicial por habersele concedido auxilio judicial.

CUARTO.- Que, al evaluar los **requisitos de procedencia** dispuestos en los cuatro incisos del artículo 388 del Código Procesal Civil, modificado por la Ley número 29364, se verifica que la parte casacionista satisface el primer requisito, previsto en el inciso uno del referido artículo, toda vez que no consintió la sentencia de primera instancia que le fue desfavorable.

QUINTO.- Que, para establecer el cumplimiento de los incisos 2°, 3° y 4° del precitado artículo 388, la parte recurrente debe describir con claridad la infracción normativa y precisar la incidencia que tendría ésta sobre la decisión impugnada. En el presente caso, denuncia:

A) Infracción normativa del artículo 326 del Código Civil. Alega que, no se ha tomado en cuenta que la supuesta infidelidad durante la convivencia con Biliam Ardi Robles Huaynate, recién fue conocida con posterioridad a su fallecimiento; además, la relación existente entre el nombrado causante y la litisconsorte Jenny Mónica Robles Zapana, no ha sido notoria, ni pública, conforme ella misma lo ha manifestado en su declaración testimonial; que en el presente caso se ha acreditado la unión de hecho entre la demandante con quién en vida fuera su conviviente Biliam Ardi Robles Huaynate, con las declaraciones de testigos, fotografías del entierro, que se han adjuntado, y que producto de la convivencia procrearon al menor Abdi Shahrukh Robles Naupay, quién nació el dos de octubre de dos mil ocho.

SEXTO.- Que examinadas las alegaciones descritas en el quinto considerando éstas deben desestimarse, en tanto la recurrente pretende cuestionar el criterio jurisdiccional asumido por las instancias de mérito a partir de un reexamen fáctico no viable a nivel de esta Corte Suprema, dado el carácter formal del recurso de casación. En efecto, al analizar las distintas alegaciones de la recurrente, se observa que lo que pretende es cuestionar las conclusiones a las que han arribado las instancias de mérito, esto es, que no se ha configurado la unión de hecho; más aún, si de una valoración conjunta y razonada la Sala Superior ha determinado que, se evidencia que el causante no habría cumplido con el deber de fidelidad, por lo que más allá de que la accionante, haya o no tenido conocimiento sobre dicha relación sentimental, lo cierto es que dicha

unión de hecho no cumple con el requisito de exclusividad y fidelidad, razón por la cual no podría declararse la unión de hecho; siendo así, carece de sustento lo alegado por la recurrente.

SÉTIMO.- Que, en conclusión, la impugnante no ha cumplido con los requisitos de procedencia establecidos en los incisos 2° y 3° del artículo 388 del Código Procesal Civil, al no haber descrito con claridad y precisión la infracción normativa invocada; menos aún ha demostrado la incidencia directa que tendría aquélla sobre la decisión impugnada.

Finalmente, si bien es cierto, cumple con señalar la naturaleza de su pedido casatorio como revocatorio, debe considerarse que, en virtud a lo dispuesto en el artículo 392 del Código adjetivo, los requisitos de procedencia de este recurso extraordinario son concurrentes; en consecuencia, el incumplimiento de cualquiera de ellos da lugar a la improcedencia.

Por estos fundamentos: Declararon **IMPROCEDENTE** el recurso de casación interpuesto por **Yessy Leonor Naupay Mendoza**, a fojas dieciocho del cuaderno de casación, contra la sentencia de vista, del dieciséis de marzo de dos mil siete; **DISPUSIERON** la publicación de la presente resolución en el diario oficial “El Peruano”, bajo responsabilidad; en los seguidos por Yessy Leonor Naupay Mendoza con el curador procesal de la Sucesión de Biliam Ardi Robles Huaynate, sobre declaración de unión de hecho; y, los devolvieron. Interviene como ponente la Jueza Suprema señora **del Carpio Rodríguez**.

SS.

TÁVARA CÓRDOVA

HUAMANI LLAMAS

DEL CARPIO RODRÍGUEZ

CALDERÓN PUERTAS

SÁNCHEZ MELGAREJO